

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO*

*FACULTAD DE DERECHO*

*SEMINARIO DE DERECHO PENAL*

**DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS  
DE SU LIBERTAD EN SENTENCIA  
DEFINITIVA**

*TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO EN DERECHO  
PRESENTA:*

*JOSÉ GABRIEL SOTELO BASTIDA*

*ASESOR: LIC. JORGE DELFÍN SÁNCHEZ*

*CIUDAD UNIVERSITARIA MÉXICO D.F. 2008*



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi Mami;**

Por todos tus esfuerzos, sacrificios y desvelos para darme todo lo que tengo y todo lo que soy; esto es para ti; con todo mi amor, agradecimiento, admiración y respeto profundo. GRACIAS MAMÁ!

**A mi Papá;**

Por que siempre estuviste conmigo en todos los momentos mas difíciles de mi vida, dándome tu apoyo y comprensión, motivándome con amor y consejos; GRACIAS PAPÁ!

**A mis hermanos y hermanas;**

Por que son un ejemplo constante de lucha y esfuerzo permanente, para alcanzar las metas propuestas.

**A DIOS;**

Por llenarme de todas y cada una de las bendiciones que me ha brindado, en toda mi vida; siendo ésta una de ellas.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México;**

Por permitirme ser universitario y con ello brindarme la oportunidad de lograr uno de los objetivos principales de mi vida y a la cual orgullosamente pertenezco.

**A la Facultad de Derecho;**

Por haberme aceptado dentro de sus aulas forjando en mi un profesionalista y a la cual no pienso defraudar.

**A mis maestros;**

Por sus grandes enseñanzas en mi formación profesional y que forman un pilar fundamental en esta MAXIMA casa de estudios.

**A mis sobrinos;**

Para que éste logro personal les sirva de motivación para llegar a superarme algún día.

A todos aquellos que me han demostrado su cariño, apoyo y colaboración en especial, a una gran persona por todos los momentos inolvidables que hemos compartido; por ser el ángel que Dios puso en mi camino para no dejarme caer y demostrarme que siempre existe una luz de esperanza.

# **“DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN SENTENCIA DEFINITIVA”**

## **ÍNDICE**

Introducción.	I
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Marco Conceptual y Generalidades.	1
1.1. Derecho.	1
1.1.1. Derecho Penal.	4
1.2. Derechos Humanos.	6
1.2.1. Precisión Terminológica.	9
1.2.2. Definición de hombre y persona.	10
1.2.3. Prisión.	15
1.2.4. Sentencia Definitiva.	20
1.3. Libertad.	23
1.4 Privación de la libertad.	26
1.5. Garantías Individuales y Derechos Humanos.	28
1.6. Dimensión de los Derechos Humanos.	34
1.6.1. Dimensión Filosófica.	35
1.6.2. Dimensión Política.	36
1.6.3. Dimensión Jurídica.	37
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Marco Histórico y Taxonomía de los Derechos Humanos.	38
2.1. Edad Antigua (s.XVIII a.C. a s. V. d .C).	38
2.2. Edad Media (s. V a s. XV).	45

2.3. Humanismo Renacentista e Ilustración (S. XV a S. XVII).	51
2.4. Época Moderna (S. XVIII y XIX).	53
2.5. Época Actual (S. XX y XXI).	69
2.6. Taxonomía de los Derechos Humanos.	70
2.6.1. Primera Generación.	71
2.6.2. Segunda Generación.	71
2.6.3. Tercera Generación.	72
2.6.4. Cuarta Generación.	72

### **CAPÍTULO III**

3. Marco Comparativo.	74
3.1. España.	74
3.2. Panamá.	85
3.3. República Dominicana.	95
3.4. Venezuela.	107

### **CAPÍTULO IV**

4. Marco Legal.	117
4.1. Análisis de los Derechos de las personas privadas de su libertad .	120
4.2. Régimen Mundial y Continental de los Derechos de las personas privadas de su libertad.	126
4.3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	133
4.4. Ley y Reglamento de la C.D.H.D.F.	137
4.5. Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.	150
4.6. Reglamento de Reclusorios y Centros de	

Readaptación Social del Distrito Federal, Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.	154
Propuesta	176
Conclusiones	180
Bibliografía	183

## INTRODUCCIÓN

El Derecho, base legal de toda sociedad y regidor del bien social, ha evolucionado conforme todas y cada una de los cambios que la vida en colectividad ha sufrido, como lo son las transformaciones socioculturales, tecnológicas y naturales, las cuales día a día están sufriendo un sin número de modificaciones, por lo cual, el derecho debe estar al progreso y transformación de la diversificación de las ramas.

La libertad es una de las cualidades esenciales del hombre y no puede ser coartada a menos que afecte la libertad de otro. En derecho, la única libertad relevante es la que puede exteriorizarse, ya que ésta tiene repercusiones de distinta naturaleza en la vida social. Las normas constitucionales, al tiempo que protegen el ejercicio de la libertad, pueden también restringirla, al procurar en todo momento que el orden y la sociedad no degeneren en anarquía; sin embargo, si se permitiera la manifestación sin reserva de la libertad, la convivencia social no tardaría en deteriorarse, es en este momento donde se encuentra la justificación de privar a las persona de su libertad corporal.

La situación económica y cultural de México, hace cada vez mas pobladas las cárceles existentes, lo que genera que exista sobrepoblación y no se atiende como se debe a las personas ahí recluidas, es por eso que reciben maltratos y violaciones a sus derechos que tienen por el simple hecho de ser humanos, siendo un problema latente en nuestro país, donde no se brinda una verdadera readaptación social y ayuda psicológica a los internos, sino que se convierten en verdaderas escuelas del crimen, porque no hay un orden en el interior de los penales, haciendo que la pena se incremente por las vejaciones, habiendo privilegios por la corrupción interna.

La idea de este trabajo de investigación es dar a conocer de una forma clara y sencilla, pero sobre todo seria, los derechos que gozan las personas que han

sido privadas de su libertad, si es que realmente gozan de estos derechos, cuales de ellos se cumplen, si es que a lo largo de la historia estas personas que se encuentran en prisiones han disfrutado de derechos.

El presente trabajo tiene como objetivo también el estudio sobre los Derechos de las personas privadas de su libertad, su regulación y su protección; en el primer capítulo estudiaremos las definiciones de los conceptos generales del tema a abordar, nos remontaremos a la edad antigua, pasando por la edad media y moderna, hasta llegar a su reglamentación contemplada en la actual legislación.

En los subsecuentes capítulos se analizará la importancia de los derechos de las personas privadas de su libertad en diferentes países, incluso a nivel mundial y continental, su regulación, su forma de protección y la realidad que se vive en cada una de estas regiones, se analizarán los instrumentos internacionales que protegen la dignidad humana de estas personas.

Se dedicará el último capítulo a los avances que en materia de protección de la dignidad humana de los penados, que hay en nuestro país, pasando por la Ley y sus Reglamentos, no dejando los mecanismos que se han creado para salvaguardar y proteger estos derechos, así como para evitar y prevenir violaciones a sus derechos humanos, tan de moda en estos días.

Para finalizar se estudiará la conveniencia o no de una reforma o adición al Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, en materia de otorgar y proteger los derechos de las personas privadas de su libertad, en cumplimiento de una pena corporal.

JOSÉ GABRIEL SOTELO BASTIDA.

# **“DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN SENTENCIA DEFINITIVA”**

## **CAPÍTULO I**

### **Marco Conceptual y Generalidades.**

“EN LOS MUROS DE LA  
CÁRCEL HAY ESCRITO CON  
CARBÓN, AQUÍ EL BUENO SE  
HACE MALO Y EL MALO SE HACE  
PEOR”

(CANTAR)

Es bien sabido en el ámbito del estudio y la investigación, que el tratar de encuadrar algún fenómeno natural o más aún de la sociedad en una definición es demasiado complicado y muy difícil; sin embargo, siempre se trata de hacer, aunque las más de las veces, dicha definición o presunta definición resulte incompleta o imprecisa. Esta dificultad se presenta en un muy alto nivel cuando el objeto de definir es complejo y reviste diversos aspectos a desarrollar, tal es el caso de las instituciones que nos ocupan en el presente capítulo.

#### **1.1. Derecho.**

Para poder comenzar con la mejor explicación de nuestro tema es importante iniciar con un pequeño desarrollo a la palabra Derecho; dentro de este orden de ideas, es preciso recordar que la palabra Derecho tiene varios sentidos o acepciones, uno de los enfoques mas importantes es como ciencia, la llamada ciencia del Derecho, o Ciencia Jurídica que el maestro Carlos Rodríguez

Manzanera la define como “la constante explicación y comprensión objetiva y racional del Universo Jurídico.”<sup>1</sup>

Esto se podría traducir que es *constante* porque es un trabajo que se hace todos los días, día a día, casi sin interrupción; *explicación*, ya que debe estar aunada a una demostración y una comprobación; *objetiva* porque pretende ser entendida por cualquier persona, siguiendo el proceso; y *racional* por que la ciencia tiene sentido para aquellos que tienen razón, lo que implica un lenguaje, método, resultado, lo que forma un sistema de enunciados.

Por su parte, el maestro Pedro Hernández Silva menciona que el Derecho “es la permisibilidad o prohibición que se deriva del ejercicio armónico de las libertades de los hombres, que buscan la justicia para vivir en ella con seguridad, erigida en normas jurídicas, principios, doctrina y jurisprudencia de cada País.”<sup>2</sup>

Continuando con las diferentes acepciones desde las que puede enfocarse la palabra Derecho debemos entenderlo desde otros puntos de vista; como es en sentido objetivo, subjetivo, vigente, positivo y natural entre otras, pero en general un concepto de derecho debe tener elementos particulares de todos y cada uno de ellos.

Para desarrollar un buen concepto de la palabra Derecho hay que dar los elementos que da cada acepción de derecho; como norma o el conjunto de normas en si mismas consideradas, es decir, preceptos imperativo-atributivos, lo que son reglas que imponen deberes y conceden facultades, es el derecho desde su sentido objetivista; mientras que el sentido subjetivo es una función del objetivo, es la norma que le permite al sujeto pedir algo, es la facultad del sujeto concedida por una norma; por otro lado el sentido vigente es ese conjunto de normas que describe el sentido objetivo pero que en un lugar y tiempo determinado deben ser

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Carlos. “Apuntes de la materia Teoría del Derecho.” 2002.

<sup>2</sup> HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. “Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano.” 1ª edición, Porrúa, México, 2006, pág. 2.

declaradas obligatorias por la autoridad jurídicamente competente para hacerlo, y el sentido positivista se refiere a las normas que se cumplen real y verdaderamente, es decir, de hecho; lo que nos lleva a determinar que no todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente, pero es importante resaltar que también se considera Derecho positivo al que fue creado con todas las reglas que se establecieron previamente para ello, lo que es caracterizado por su valor formal, sin la consideración de que sea justo o no y su contrario es el Derecho natural que se refiere a que independientemente del reconocimiento de los hombres pues éste último existe y se cumple, muchos autores consideran que el Derecho natural vale por sí mismo, en cuanto que es intrínsecamente justo.

Pero ya otros grandes pensadores se dedicaron a este tema, en la definición de Celso, adoptada por Ulpiano se dice que el derecho “*es el arte de lo bueno y de lo equitativo.*”

Para Kelsen es “en esencia, un orden para promover la paz, tiene por objeto que un grupo de individuos pueda convivir en tal forma que los conflictos que se soliciten entre ellos puedan solucionarse de una manera pacífica.”<sup>3</sup>

Ya en el Diccionario encontramos que la palabra Derecho proviene “del latín *directums* derecho... es posible observar al menos dos acepciones de la palabra Derecho: a) como un sistema para regular la conducta humana, y b) como la literatura producida sobre este sistema...La doctrina, en su totalidad (sic), afirma que el derecho es un sistema que pretende indicar la forma en que se debe conducir el hombre.”<sup>4</sup>

Como se observa el Derecho se puede explicar desde varias formas; otra fuente es el Diccionario jurídico donde encontramos al Derecho en sentido

---

<sup>3</sup> GAMORE, José Alberto, cita a Kelsen en. “Diccionario Jurídico Albeledo-perrol.” Tomo I, 1ª edición, Albeledo-perrol, Buenos Aires Argentina, 1986, pág. 650.

<sup>4</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. “Diccionario Jurídico Mexicano.” Tomo III, s/edición, Porrúa, México, 1985, pág. 113.

didáctico a lo que lo define como “ciencia de las normas obligatorias que presiden las relaciones de los hombres en sociedad y a cuyo cumplimiento puede ser compelido por el poder público.”<sup>5</sup>

Buscando más conceptos de Derecho, hallamos uno propuesto por el politólogo Norberto Bobbio en donde lo observa “como un conjunto de normas de conducta y de organización que constituyen una unidad, que tienen por contenido la reglamentación de relaciones fundamentales para la convivencia y la supervivencia del grupo social.”<sup>6</sup>

Podemos decir que Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos en la realidad histórica.

Concluyendo nuestra definición debemos entender por Derecho el conjunto de normas jurídicas, valores y principios que regulan la vida del hombre en sociedad o como conjunto de normas jurídicas abstractas, impersonales, generales y coercitivas que rigen las relaciones interpersonales y que de esta manera se encuentra organizado en leyes y códigos, con el fin de facilitar su conocimiento.

### **1.1.1. Derecho Penal**

El Derecho se divide en tres clases: Público, Privado y Social; sin embargo, solo nos referiremos al Derecho Público, por tratarse y estar enfocado con nuestro tema, ya que se constituye por normas que regulan las relaciones ávidas entre los Estados o entre el Estado y los particulares, actuando el Estado como soberano.

---

<sup>5</sup> MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio. *“Diccionario Jurídico.”* 1ª edición, La Ley, Argentina, 1998, pág, 232.

<sup>6</sup> BOBBIO, Norberto, Nicola Mateucci y Gianfranco Pasavino. *“Diccionario de Política.”* a-j, 7ª edición, siglo XXI, México 1991, pág, 453.

Dentro de las ramas del Derecho Público podemos distinguir al Derecho Constitucional, Administrativo, Procesal, Internacional y Penal; apoyándonos, de este último para su análisis, debemos limitar el campo de estudio que es el Derecho penal y para definirlo lo haremos con ayuda de varios autores.

El profesor Rojina Villegas lo define como “la rama del Derecho público que determina cuáles son los hechos punibles o delitos, las penas o sanciones respectivas y las medidas preventivas para defender a la sociedad contra la criminalidad.”<sup>7</sup>

Continuando con definiciones dadas por estudiosos de la rama del Derecho Penal, el maestro Luis Jiménez de Asúa lo define como el “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.”<sup>8</sup>

Por su parte, Celestino Porte Petit menciona que “por Derecho Penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordena ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción.”<sup>9</sup>

El Diccionario Jurídico por otro lado, menciona que “es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad.”<sup>10</sup>

Como se puede observar en todas las definiciones y en muchas más consultadas se encuentran los mismos elementos, que es, determinar que son un

---

<sup>7</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *“Derecho Civil Mexicano.”* 6ª edición, Porrúa, México, 1990, pág. 46.

<sup>8</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *“La Ley y el Delito.”* s/edición, Sudamericana, Argentina, 1990, pág. 18.

<sup>9</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *“Programa de Derecho Penal.”* 2ª edición, Trillas, México, 1990, pág. 20.

<sup>10</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. Cit., pág. 192.

conjunto de normas y sobre todo el campo de estudio que son los delitos, las penas, las medidas de seguridad, etc.

Por lo anterior en lo que ocupa a nuestro tema central, las personas privadas de la libertad, se encuentra mezclado también el Derecho Penitenciario este sin más debemos entenderlo como el que “comprende las normas que regulan la ejecución de las penas y las medidas de seguridad privativas de libertad.”<sup>11</sup>

Lo que se observa, es que debemos tener en cuenta mucho este concepto pues es finalmente lo que más ocuparemos en nuestro estudio, que son los derechos que se encuentran en las penas privativas de la libertad.

## **1.2. Derechos Humanos.**

Es importante tener en cuenta a los Derechos Humanos y el concepto más o menos cercano de ellos, ya que lamentablemente la mayoría o una gran parte de los Derechos a los que tienen acceso la comunidad interna en los centros de Readaptación Social, son tomados o estudiados como estos, como derechos humanos, derechos que son exigibles por el simple hecho de ser persona, por el respeto que merece la dignidad del hombre, fundamento que a mi parecer tienen intrínsecamente estos derechos estudiados por nosotros y tal vez de todos los Derechos Humanos, es decir, los derechos de las personas privadas de su libertad son todos derechos de la dignidad humana, difícilmente exigibles mediante un instrumento legal.

Los términos jurídicos son casi siempre imprecisos y susceptibles de acepciones variadas. La frase “Derechos del hombre” en sí, es muy poco significativa y lleva consigo una redundancia, ya que todos los derechos son humanos; sin embargo, se le ha empleado hace algún tiempo y se le sigue empleando hoy, con un sentido específico. Ya al respecto y a la problemática que

---

<sup>11</sup> MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio. Op. Cit., pág. 249.

implica esto, el profesor Massini la expone de una manera muy clara al indicar que “*Derecho*, no es sino un poder o facultad de actuar, un permiso para obrar en un determinado sentido o para exigir una conducta de otro sujeto jurídico...En cuanto a la palabra *humanos*, la cuestión se complica, ya que todo derecho subjetivo es, en un cierto sentido, *humano*, en razón de que el hombre y las colectividades que éste forma son los únicos sujetos de derecho.”<sup>12</sup>

Pero es aun mejor la solución que aporta para explicar la denominación de Derechos Humanos a este conjunto de prerrogativas a lo que las define como “aquellas facultades que los sujetos adquieren no por el hecho de establecimiento por una norma estatal, sino en virtud de un principio que trasciende al derecho positivo.”<sup>13</sup>

Es importante aclarar en este punto que trasciende un principio por encima del establecido estatalmente, es decir, se adoptaría una postura iusnaturalista, algo de lo que estamos de acuerdo ya que debe haber un “Derecho” superior aunque no este reconocido por los Estados, al que se ha llamado Derecho natural, pero al que considero ha retomado fuerza a partir de los Derechos Humanos.

El maestro Arévalo Álvarez menciona que “la expresión derechos humanos sirve para designar una categoría específica de normas jurídicas. Designa una especie particular dentro del género derecho.”<sup>14</sup>

Ahora completando ideas, el maestro Antonio Truyol menciona “decir que hay derechos humanos o derechos del hombre en el contexto histórico-espiritual que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad.”<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> MASSINI, Carlos Ignacio. “El Derecho. Los Derechos Humanos y el Valor del Derecho.” 1ª edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 1987, págs. 138 y 139.

<sup>13</sup> Ibidem, pág. 139.

<sup>14</sup> ARÉVALO ÁLVAREZ, Luis Ernesto. “El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos.” 2ª edición, Lupus-Magister, México, 2001, pág. 37.

<sup>15</sup> BIDART CAMPOS, German J. “Teoría General de los derechos humanos.” 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, pág. 5.

Aquí el maestro da el comienzo de lo que sería la idea generalizada en la actualidad de lo que se entiende por Derechos Humanos.

Este concepto esta de moda, es entonces la importancia de desarrollarlo en todas sus formas. El maestro Cabanellas menciona al respecto “la admisión de un Derecho Divino impone, por antítesis, la estructura de este otro, definido entonces como todo aquel que es obra de los hombres y regulador de sus relaciones al margen de la divinidad, sin exigir por ello un laicismo absoluto, ni mucho menos un ateísmo integral.”<sup>16</sup>

La maestra Herrera Ortiz por su parte considera que, “Los Derechos Humanos son el conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas, aspiraciones éticas, de justicia, de seguridad, de equidad; juicios de valor, etc., que se encuentran consagrados en la Constitución Federal, y en los Estados, Convenios, Convenciones, etc., Internacionales, que México ha incorporado a su derecho interno... para remediar las violaciones que en su contra cometan las autoridades estatales, por lo que su disfrute se encuentra debidamente garantizado mediante el juicio de amparo y los organismos que para su defensa se ha creado.”<sup>17</sup>

Es trascendente hacer algunas reflexiones acerca de este concepto, es en sí el más completo, ya que menciona contenido, fundamento y alcances; pero lamentablemente cae en excesos, ya que peca de nacionalista, descriptivo y el más importante, que no distingue sino por el contrario, considera como sinónimos a las garantías individuales que consagra nuestra Constitución y a los Derechos Humanos, lo que consideramos importante diferenciar, pero que por su amplitud se tocará en un numeral aparte, cabe aclarar que sigue siendo uno de los conceptos más completos de derechos humanos y lo mas importante, actual.

---

<sup>16</sup> CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario enciclopédico de derecho usual.” Tomo III, 20ª edición, Heliasta, Argentina, 1998, pág. 135.

<sup>17</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita. “Manual de Derechos Humanos.” 4ª edición, Porrúa, México, 2003, pág. 22.

Por nuestra parte y para concluir debemos entender por Derechos Humanos el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, ya que sin duda todos estamos obligados a respetar los Derechos Humanos de las demás personas; sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

Es necesario distinguir cómo se usa y cuándo se aplica el concepto de derechos humanos, alude a una idea generalizada de derechos humanos, a principios con un valor moral o jurídico que los coloca por sobre otros principios morales o normas jurídicas.

Los derechos humanos funcionan como parámetros o ideales de justicia, donde su cumplimiento por el Estado y el derecho a la sociedad, produce cuestionamientos de legitimidad política y fines sociales. Las actividades o prácticas en que se usa la expresión derechos humanos, son las relativas al respeto, protección, promoción y/o reivindicación de la persona humana ante una o varias formas de manifestación de poderes, aludiendo en general a una forma específica de concebir a la persona humana.

### **1.2.1. Precisión Terminológica.**

La precisión terminológica a la que se hace referencia es al título de nuestra obra, *Derechos de las personas privadas de su libertad en sentencia definitiva*, lo que alude que en este numeral desentrañaremos todo el sentido de nuestra oración inicial. *Derechos*, es un tema tocado previa y ampliamente, considerando lo que se permitiría aunar en un tema básico.

Continuando con este tópico y con nuestra frase primordial o base, tocaría lo referente a la calidad de personas, teniendo en cuenta que es también una palabra multívoca, lo que hace alusión a un gran sentido de esto, pero solo haremos mención a lo contenido jurídicamente y a lo referente al ser humano, parte fundamental, pues es la parte central de todo nuestro problema, la persona vista como *ser humano* o lo referente al *hombre*.

### **1.2.2. Definición del hombre y persona**

Es después de haber leído a los originarios de la Antropología filosófica o filosofía del hombre, que debemos empezar a buscar una definición del hombre, pero en verdad ¿es definible el hombre?, obviamente no, pues el hombre se trata de una realidad y no un concepto, es aquí donde la ciencia nos ha de ayudar.

Dar un concepto de hombre pues por su naturaleza es muy complejo, pero el maestro José Rubén Sanabria en su obra da una larga lista de pequeñas definiciones referentes al hombre y que todas son ciertas, pero muy limitadas.

A continuación “vamos a mencionar algunas definiciones del hombre, pero es curioso advertir que la mayor parte de las definiciones consideran al hombre como animal al que añaden algún calificativo

¿Qué es el hombre?...

- I. El hombre es una parte de la naturaleza (Presocráticos)
- II. El hombre es un Prometeo encadenado (Sófocles)
- III. El hombre es un animal racional (Aristóteles y otros griegos)
- IV. El hombre es un lobo para el hombre (Plauto, Bacon y Hobbes)
- V. El hombre es imagen del Logos (Filón)
- VI. El hombre es imagen de Dios (San Agustín y Orígenes)
- VII. El hombre es pensamiento (Descartes)

- VIII.* El hombre es el ser capaz de autodeterminación moral (Kant)
- IX.* El hombre es conciencia alienada (Hegel)
- X.* El hombre es el ser que puede querer (Schiller)
- XI.* El hombre es una cuerda tendida entre el animal y el superhombre (Nietzsche)
- XII.* El hombre es el animal que puede Prometer (Nietzsche)
- XIII.* El hombre es el ser que sabe decir no (Scheler)
- XIV.* El hombre es el animal que se engaña a si mismo (Ernst)
- XV.* El hombre es un animal simbolizante (Cassirer)
- XVI.* El hombre es un animal espiritual (Lavelie)
- XVII.* El hombre es un animal que fabrica utensilios (Franklin)
- XVIII.* Es un animal Inteligente (D'Ors)
- XIX.* El hombre es un animal enfermo (Unamuno)
- XX.* El hombre es una esencia alienada (Tillich)
- XXI.* El hombre es un dios caído que se acuerda del cielo (A. de Vigny)
- XXII.* El hombre es un descifrador de enigmas (Ortega y Gasset)
- XXIII.* El hombre es un espíritu encarnado (G. Marcel)
- XXIV.* El hombre es una carencia infinita (G. Marcel)
- XXV.* El hombre es un mamífero dominante (Burnett)
- XXVI.* El hombre es el pastor del ser (M. Heidegger)
- XXVII.* El hombre es un animal gesticulante (Morris)
- XXVIII.* El hombre es un animal representativo (Landmann)
- XXIX.* El hombre es un animal interrogante (K. Rahner)
- XXX.* El hombre es un animal inquieto y curioso (De Finance)
- XXXI.* El hombre es una pasión inútil (Sartre)
- XXXII.* Es deseo de ser Dios (Sartre)
- XXXIII.* El hombre es un animal cultural (Mainardi)
- XXXIV.* El hombre es un sujeto Espiritual (Sciacca)
- XXXV.* El hombre es un ente desequilibrado (Sciacca)
- XXXVI.* El hombre es un ser Utópico (E. Bloch)
- XXXVII.* El hombre es un animal biológicamente deficiente (Huelen)

- XXXVIII. El hombre es un animal semiótico (Van Lier)
- XXXIX. El hombre es un animal de proyectos (C. Paris)
- XL. El hombre es un animal incierto (Garaudy)
- XLI. El hombre es un animal lidino (Rico)
- XLII. El hombre es un animal de realidades (X. Zubiri)
- XLIII. El hombre es una sustantividad psicoorganica (X. Zubiri)
- XLIV. El hombre es una animal interpretativo (Ortiz-Oses)
- XLV. El hombre es el ser que tiene la idea de la muerte (Lacroix).
- XLVI. El hombre es un animal paradójico (Lorite Mena)
- XLVII. El hombre es un animal de despedidas (Álvarez Turienzo)
- XLVIII. El hombre es un animal parlante (Gusdorf)
- XLIX. El hombre es un ser transfinito y creador (Garccia Bacca)
- L. El hombre es un animal divino (G. Bueno)
- LI. El hombre es un animal fabulador (U.Eco)
- LII. El hombre es el ser que es según se relacione con lo que no es (Nicol)
- LIII. El hombre es el ser de la verdad (E. Nicol)
- LIV. El hombre es el fabricante de sentidos (Barthes)
- LV. El hombre es el ser que decide (V. Frankl)
- LVI. El hombre es el animal capaz de religión (Michelet)
- LVII. El hombre es el animal que entierra a sus muertos (L-V. Thomas)
- LVIII. El hombre es el atroz error de la naturaleza (E. Cifran)
- LIX. El hombre es un devastador que acumula fechoría sobre fechoría (Id)
- LX. El hombre es un dios fracasado y un especie malograda (B.H. Levi)
- LXI. El hombre es el único ser capaz de anticipar su futuro (M. Fraijo)
- LXII. El hombre es el animal que busca alimentarse de trascendentales (V. Possenti)
- LXIII. El hombre es un animal fantástico (J. Conill)
- LXIV. El hombre es el animal menesteroso de justificación (J. Gaos).
- LXV. El hombre es el único animal capaz de volverse una bestia (A. Glucksmann).
- LXVI. El hombre es un animal heterológico (E. Lévinas).

LXVII. El hombre es un enigma inagotable (Sanabria).

LXVIII. El hombre es una paradoja viviente (Sanabria).

¿Esto es el hombre? La pluralidad de definiciones nos indica que el hombre es indefinible, y no por ser concreto, sino porque de verdad el hombre es un enigma, una paradoja desconcentrante. Hoy más que nunca son actuales las palabras de Sófocles: 'nada tan misterioso como el hombre.'

Para mí el hombre (sic) es el viviente que tiene la capacidad de reflexión (autotransparencia), de autoposición (libertad), de comunicación y de autotranscendencia."<sup>18</sup>

Es por todo lo anterior que buscar y encontrar un concepto o definición de hombre es humanamente muy remoto por no decir imposible, ya que de todas las definiciones se podría hacer un concepto de hombre, pero que a la vez es incompleto, impreciso y hasta contradictorio, es una labor que compete a la filosofía por ser un tema que va más allá de la lógica.

Por otra parte, la maestra Herrera lo explica de esta forma: "Sabemos bien que los seres humanos somos parte de la naturaleza, por lo tanto pertenecemos a ella. Todo lo que a la naturaleza pertenece, podemos aprenderlo de la experiencia diaria. Asimismo, conocemos también lo que es un ser humano, hombre o mujer. Un ser humano es aquel en el que concurren las siguientes características: racional, sensible, con libertad, voluntad, igualdad; asimismo, posee cuerpo, alma, espíritu y también está dotado con propiedades físicas y químicas, con todas esas características y otras (que no hemos anotado), se nos permite pensar que el hombre es la joya más preciada de la naturaleza.

---

<sup>18</sup> SANABRIA, José Rubén. "*Filosofía del hombre: Antropología Filosófica.*" 2ª edición, Porrúa, México, 2000, págs. 69 y siguientes.

Dada la composición material y espiritual humana, son necesarias para vivir determinadas condiciones esenciales, siendo aquí en donde nace una concepción iusnaturalista de las propiedades del ser humano.”<sup>19</sup>

Lo que podemos observar en la breve explicación anterior es lo mismo que sucede con todas las demás definiciones de hombre, es decir, que no se puede conceptuar al hombre en un simple párrafo, pues éste es indefinible por sus características tan cambiantes y desarrollables constantemente, lo que dificulta su conceptualización por ser un fenómeno tan complejo y extraordinario.

Por lo que respecta a la persona, tomándolo como ente jurídico, muchos autores han puesto su granito de arena para llegar a conceptualizarlo y poder afirmar que este concepto está casi universalizado en todo el mundo jurídico, como lo demuestran estos conceptos de algunos autores.

Para Sánchez Román, persona es toda entidad física o moral, real jurídica y legal, susceptible de derechos y obligaciones o de ser término subjetivo en relaciones de derecho.

Para Capitant, persona es aquel ser al cual se le reconoce la capacidad para ser sujeto de derecho, resalta la omisión de las obligaciones a menos de considerar el término derecho como índole universal de las relaciones o situaciones jurídicas.

Por otro lado, Eduardo García Máynez manifiesta que “se da el nombre de sujeto o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes.”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita. Op. Cit., pág. 1.

<sup>20</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. “Introducción al estudio del Derecho.” 46ª edición, Porrúa, México, 2003, pág. 271.

Como se puede observar todos hacen mención a derechos y a obligaciones por lo que por nuestra parte, consideraremos a la persona como el ente jurídico capaz de tener Derechos y Obligaciones.

También habría que mencionar que existen clases de personas, siendo estas las físicas y las morales: las primeras son el individuo o persona individual, el ser físico, es decir cualquier ser humano o individuo es una persona física para el derecho y las segundas son las colectivas, jurídicas o morales que son las entidades formadas para la realización de los fines fijados para su creación, o como lo define el maestro Galindo Garfias: “en el Derecho moderno, las sociedades, asociaciones y fundaciones, gozan de personalidad. Aunque no son personas, son conjuntos organizados de seres humanos o de bienes destinados a un fin lícito y en razón de dicha finalidad reconocida como lícita, el Derecho objetivo les ha atribuido personalidad mediante una construcción estrictamente jurídica o mejor, mediante la creación normativa de la personalidad.”<sup>21</sup>

Es decir, que debemos entender a las personas morales como, aquellas construcciones ideales carentes de vida física, a las que el derecho les reconoce una personalidad distinta a la de las personas físicas que las integran.

### **1.2.3. Prisión.**

Ahora buscando desentrañar todas las palabras que pudieran dar pie a dudas en la presente investigación, toca al concepto prisión o cárcel, que es donde las personas privadas de su libertad se encuentran recluidas, por lo anterior varios autores y estudiosos del derecho se han dado a la tarea de definirlo, aquí algunos de ellos.

---

<sup>21</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derecho civil.” 10ª edición. Porrúa, México, 1990, pág. 322.

Ya el maestro Villalobos lo definió “como lugar o edificio destinado para la reclusión es sinónimo de cárcel, cuya probable raíz *coercere (com arcere)* alude también al encierro forzado en que se mantienen los reos.”<sup>22</sup>

“La voz prisión proviene del latín *prehension-onis* e indica acción de prender. Por extensión es igualmente, una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos.” Pero dejando a un lado las raíces de la palabra, veamos que han entendido los autores por la prisión, así J. Couture entiende:

- “1.- Acción y efecto de encarcelar a una persona.
- 2.- Pena de privación de la libertad que se sufre en una cárcel.
- 3.- Cárcel, lo cual oficialmente destinado a retener a las personas privadas de libertad en virtud de una condena o en vista de un procedimiento que puede conducir a ello.”<sup>23</sup>

Capitán opina que la prisión es una “Pena consistente en permanecer encerrado en una cárcel.”<sup>24</sup>

Villalobos dice que “... por prisión se entiende hoy la pena que atiende al sujeto recluso en un establecimiento *ad hoc* (o este mismo establecimiento destinado a tal efecto), con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de inocuización forzosa del mismo mientras dura ese aislamiento y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres.”<sup>25</sup>

---

<sup>22</sup> VILLALOBOS, Ignacio. “*Derecho Penal Mexicano. Parte General.*” 4ª edición, Porrúa, México 1983, págs. 574 y 575.

<sup>23</sup> “*VOCABULARIO JURÍDICO.*” 1ª edición, Desalma, Argentina, 1975, págs. 447 y 448.

<sup>24</sup> CAPITÁN, Henri, *Vocabulario jurídico*, 7 edición, Desalma, Argentina, 1979, pág. 444.

<sup>25</sup> VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit., pág. 574.

Otros autores consideran que la prisión es “En general, acción de prender, coger, asir o agarrar // Cárcel u otro establecimiento donde se encuentran los privados de libertad, sea como detenidos, procesados o condenados.”<sup>26</sup>

Que es una “Pena privativa de la libertad en que la libertad del condenado se restringe al máximo, sometiéndolo a un régimen de disciplina y de trabajo determinados.”<sup>27</sup>

También un “Establecimiento carcelario donde se encuentran los privados de libertad por disposición gubernativa o judicial.”<sup>28</sup>

Ahora bien, lo escrito líneas arriba han sido intentos de definiciones que nos permiten conocer lo que es una prisión; sin embargo, no son suficientes para hacernos saber lo que esta institución es en realidad, dada su de por sí, compleja estructura, y aunado a la diferencia existente entre la realidad y las breves líneas transcritas, por tal motivo ahondaremos un poco más, no en las definiciones, si no en las realidades. Ya que para nosotros, los estudiosos, consideramos a la prisión como un lugar de dolor e infamia, donde se cumple con el castigo más grande en nuestra sociedad, que es la libertad pues, para el delincuente resulta un magnífico centro de reunión, en donde vive a costa del Estado, es decir, una universidad del crimen como la experiencia de la sociedad así lo comprueba.

Ahora, para terminar con este concepto, había que mencionar lo que se encuentra establecido en el Código Penal, ya que también se ocupa de la prisión y la regula expresamente en su artículo 33, que a la letra señala: “La prisión consiste en la privación de la libertad personal: su duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años.”

---

<sup>26</sup> CABANELLAS, Guillermo. Op. Cit., pág. 419.

<sup>27</sup> MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio. “Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales.” 1ª edición, Desalma, Argentina, 1976, pág. 408.

<sup>28</sup> OSORNIO, M. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.” 1ª edición, Heliastra, Argentina, 1978, pág. 408.

Lo que nos lleva a dar un concepto forzoso del tema en si, "Derechos de las personas privadas de su libertad", algo por sí complejo pero que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su Catálogo de Calificaciones los expresa así, "Es el derecho que tiene toda persona privada legalmente de su libertad a que se respeten su vida e integridad personal, y a ser tratada conforme a su dignidad y debido respeto de los derechos fundamentales."<sup>29</sup>

Lo que se puede observar en tal definición es que se pretende el respeto de estas personas en su calidad de presos, por el simple hecho de ser personas, lo que lleva a que merezcan ser tratadas con dignidad.

Todo lo anterior, nos lleva a hablar sobre las Penas y las Medidas de Seguridad, ya que la prisión suele ser llamada así, una pena o medida de seguridad y que como observaremos, tienden a confundirse entre si y parecer un solo concepto.

Por Pena Cuello Calón entiende, "el sufrimiento impuesto, conforme a la ley, por los adecuados órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal."<sup>30</sup>

El mismo autor lo define como "la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal."<sup>31</sup>

Ahora bien, puede también definirse la pena de prisión como, "el internamiento del condenado en un establecimiento penitenciario público por el período de tiempo –que ha de considerarse como máximo- que se determine en la

---

<sup>29</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. "Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal." s/edición, CDHDF, México, 2005, pág. 57.

<sup>30</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal." Tomo I, volumen II, 18ª edición, Bosch, Barcelona España, 1980, pág. 714.

<sup>31</sup> LANDROVE DÍAZ, Gerardo, cita a Cuello Calon en. "Las consecuencias jurídicas del delito.", 3ª edición, Bosch, Barcelona España, 1984, pág. 3.

sentencia firme que se ejecuta, orientándose dicho internamiento hacia la reinserción social del penado.”<sup>32</sup>

Por otro lado tenemos a las medidas de seguridad que se “definen, en un sentido amplio, como un medio coactivo mediante el cual, el ordenamiento jurídico consigue la sujeción de un interés. Ofrecen, por tanto, una función tutelar preventiva y no represiva.”<sup>33</sup>

También como lo dice Kaiser: “Las medidas de seguridad son sanciones penales que no deben tener un carácter de pena. Ellas privan o limitan la libertad del condenado debiendo buscar la resocialización, pero como mínimo deben proteger a la sociedad del condenado durante un tiempo limitado.”<sup>34</sup>

Es ahora cuando debemos entrar a las diferencias entre estos dos conceptos, ya que “la pena exige para su imposición un previo delito; la medida de seguridad la existencia de un estado peligroso, que puede producirse sin la comisión de un hecho delictivo; la pena debe ser proporcionada a la gravedad del delito, la medida de seguridad es proporcionada a la peligrosidad del sujeto; la pena se aplica de un modo determinado, la medida de seguridad, que se fundamenta en una condición o conjunto de condiciones personales del individuo; la privación de bienes jurídicos del sujeto, a través de la que se manifiestan ambas, constituye el contenido de la pena y un simple fenómeno acompañante de las medida de seguridad.”<sup>35</sup>

Para finalizar podemos concluir que: “Las medidas de seguridad se imponen independientemente de la culpabilidad del sujeto, al delincuente peligroso para mejorarlo o en todo caso, protegerse de él. Está claro que el fin de protección es común a pena y medida. Pero mientras que en la primera, este fin se realiza

---

<sup>32</sup> DE LAMO RUBIO, Jaime. “Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código.” 1ª edición, Bosch, Barcelona España, 1997, pág. 61 y 62

<sup>33</sup> DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, María, cita a Petrocelli B. y a Rocco A., en. “Las medidas de seguridad en el nuevo Código Penal.” 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia España, 1997, pág. 66.

<sup>34</sup> DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, María, cita a KAISER G., en. Op. Cit. pág. 68.

<sup>35</sup> LANDROVE DÍAZ, Gerardo. Op. Cit., pág. 3.

dentro de una pena generalmente medida por la culpabilidad, no hay ningún marco para desarrollarlo en la medida. De aquí que se considere a las medidas como sanciones penales subsidiarias, en el sentido de que satisfacen las necesidades de protección de la sociedad, en el ámbito no admitido por la pena.”<sup>36</sup>

#### **1.2.4. Sentencia Definitiva**

Como lo dijimos unas líneas arriba, todo lo hecho por el hombre pretende un fin o meta, la sentencia es precisamente eso, el fin o meta de lo que se persigue en un proceso o procedimiento, pues todo el trabajo que se realiza en juzgados es con el fin de alcanzar precisamente eso, la sentencia definitiva, que ponga fin a una controversia en nuestro caso una controversia penal, es decir, una decisión del juzgador; cabe hacer la diferencia entre proceso y el procedimiento, siendo el primero el continente y el segundo el contenido, o bien el proceso es lo general y el procedimiento lo particular, agregando que “del procedimiento recordemos que evoca la idea de seriación de haceres, actos o actuaciones. Procedimiento es la manera de hacer una cosa; es el trámite o rito que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales.

Del proceso recordamos que implica esa sucesión de actos a que nos hemos referido, pero unidos en atención a la finalidad compositiva del litigio, y esta finalidad es la que define al proceso.”<sup>37</sup>

Y por último lo que se refiere al concepto de sentencia definitiva, habría que hablarlo en términos generales y especiales, ya que sentencia definitiva es un término especial y sentencia en términos generales conlleva aun más preceptos.

Por lo respecta a “sentencia” en sus términos más generales, Eduardo J. Couture, distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto jurídico

---

<sup>36</sup> DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, Maria. Op. Cit., págs. 69 y 70.

<sup>37</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto. “Derecho Procesal Penal.” 2ª edición, Oxford, México, 1995, pág. 106.

procesal y como documento. En el primer caso la sentencia es el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”. A su vez, como documento, “la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.”<sup>38</sup> Obviamente a las que haremos referencia será a las primeras por su contenido.

Para Alcalá-Zamora, la sentencia “es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso.”<sup>39</sup>

En cambio para nosotros, será la resolución que emita el juez sobre el asunto o litigio que tiene a su conocimiento y por lo cuál se pone terminación al proceso.

Lo que habría que diferenciar serían las demás resoluciones que emite el juzgador, como lo son las sentencias interlocutorias, pues son decisiones que resulten en incidente, es decir, un problema diferente del principal que tomo vida dentro del procedimiento, donde éstas no resuelven las controversias de fondo, lo que si hacen las llamadas sentencias definitivas, las cuales pueden ser de primera o segunda instancia, es luego entonces, que las sentencias definitivas son las que deciden el fondo del negocio o conflicto que se debate o controvierte.

El maestro Colín Sánchez la define como “la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionales del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo ello fin a la instancia.

La califico como resolución del Estado por conducto del juez, por que éste por medio de la resolución judicial correspondiente define la situación jurídica objeto del proceso.”<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> COUTURE, Eduardo J. *“Fundamentos del derecho procesal civil.”* 3ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1958, pág. 277.

<sup>39</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Levene. *“Derecho Procesal Penal.”* Tomo. III, 1ª edición, G. Kraft, Buenos Aires, 1945, pág. 237.

Por su parte el maestro Hernández Pliego menciona que “la sentencia es un acto a cargo del juez, que podríamos válidamente calificar como el acto procesal por excelencia, que se caracteriza por poner fin a la instancia, dirimiendo a través de la aplicación de la ley, el conflicto de intereses sometido a su conocimiento, para así preservar el orden social.”<sup>41</sup>

Pero también manifiesta en otra obra suya que: “la sentencia puede entenderse propiamente como un documento en el que se plasma la resolución judicial que finaliza la instancia, decidiendo el fondo de las cuestiones planteadas en el litigio.”<sup>42</sup>

Pero va mas allá en una clasificación, en la que hace el concepto de Sentencia definitiva, al decir que: “son la que resuelven, definen el asunto principal controvertido y los accesorios a él, condenando o absolviendo al acusado y finalizando así la instancia.”<sup>43</sup>

Para concluir, el maestro Hernández Silva, menciona al respecto que sentencia: “es la resolución del órgano jurisdiccional, que resuelve la pretensión punitiva estatal, bien absolviendo o condenando con todas las consecuencias que trae consigo dicha resolución.”<sup>44</sup>

Y de las sentencias definitivas, “que son las que ponen fin a la instancia y estas a su vez se clasifican en absolutorias y condenatorias.”<sup>45</sup>

---

<sup>40</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.” 18ª edición, Porrúa, México, 2002, pág. 574.

<sup>41</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. “El proceso Penal Mexicano.” s/edición, Porrúa, México, 2002, págs. 552 y 553

<sup>42</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. “El programa de Derecho Procesal Penal.”, 2ª edición, Porrúa, México, 1997, pág. 255.

<sup>43</sup> Ibidem, pág. 256.

<sup>44</sup> HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. Op. Cit., pág. 111.

<sup>45</sup> Ibidem, pág. 114.

### 1.3. Libertad.

“La libertad es una de las tantas palabras que mejor se adaptan al aristocrático lenguaje del hombre, como la verdad, el bien, el honor y la justicia. Como la inteligencia y la voluntad están estrechamente vinculadas, cuando la segunda decide sobre la elección o preferencia de lo que la inteligencia le brinda, al través (sic) del ejercicio de la libertad, acepta o rechaza entre las opciones de la inteligencia.

Si el hombre no escoge entre el bien y el mal, entre lo lícito y lo ilícito, entre lo justo y lo injusto, carecería de objeto la inteligencia. El hombre es libre para ser libre por exigencias de su autonomía, la libertad y el desarrollo de su valor intrínseco en el ámbito social, cultural, político y jurídico, la libertad es impulso, es esfuerzo y lucha contra pecatas debilidades.”<sup>46</sup>

La libertad es considerada como una de las tantas cualidades esenciales con las que cuenta el hombre y por lo anterior no puede ser coartada de ella a menos que por supuesto afecte la libertad de otro hombre. Pero para nuestra materia la Ciencia del Derecho, la libertad se traduce de otra forma, ya que toma un contexto jurídico, por lo anterior la libertad entre muchas de ellas la que es relevante para el derecho es la jurídica, tomando en consideración que esta es la que puede exteriorizarse, pues esta tiene repercusiones de distinta índole en la vida social del hombre. Las normas y leyes protegen al individuo del ejercicio de la libertad y al mismo tiempo la restringen, pues su finalidad es resguardar el orden social y que este no caiga en anarquía.

El término libertad proviene del latín *libertas*, que significa la facultad natural del ser humano de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos, es una de las cualidades del hombre que destaca por si misma, pues al referirnos a ella, como tiene un significado tan amplio y visto desde

---

<sup>46</sup> MARTÍNEZ PINEDA, Ángel. “Libertad y Derecho.” 1ª edición, Porrúa, México, 2002, págs. 195 y 196.

diversos aspectos, entre estos el de la libertad jurídica, la que se debe entender como la posibilidad de actuar social del hombre, misma que debe estar reconocida en el ordenamiento jurídico.

Por lo que se entiende en sentido de la gramática, por libertad entendemos a la “Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, o de no obrar, estado o condición de quien no es esclavo y del que no está preso, falta de sujeción y subordinación, facultad de hacer o decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres.”<sup>47</sup>

Pero el hecho de que el hombre pueda o no actuar de un modo determinado, responde a la razón, capacidad que solo tienen los seres humanos, que son los vistos como racionales, por lo que es considerada una dualidad libertad-razón y en ese orden de ideas el que no es esclavo, es libre por que no hay otro ser o mecanismo que lo obligue a actuar de un modo determinado, es decir, nadie restringe su facultad de raciocinio.

En resumen “la libertad, genéricamente considerada, es la facultad racional del hombre que le permite encausar su voluntad hacia los objetivos que desee, sin que tal acción trascienda el ámbito que comparte el común de los hombres y sin que nadie la pueda restringir de modo alguno.”<sup>48</sup>

La libertad es siempre vista como algo natural y que acompaña al hombre por su propia esencia, por lo que es base y fundamento a los derechos naturales de las personas, por el simple hecho de ser, como es la dignidad, que tiene su fundamento en la libertad, por lo que ese actuar o no actuar debe encausarse con el derecho para que no traspase la delgada línea que divide a la libertad con el libertinaje.

---

<sup>47</sup> **“LA ENCICLOPEDIA.”** Volumen 12, s/edición, Salvat, Colombia, 2004, pág. 9065.

<sup>48</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **“Las garantías de Libertad, Colección Garantías Individuales.”** 1ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, pág. 13.

Por lo que la libertad jurídica, la que estudia y considera el Derecho por ser trascendental, pues los actos humanos generados como resultado del ejercicio de su libertad, puede dar la posibilidad de que este actuar del individuo interfiera en la evolución pacífica de la sociedad a la que pertenece, por lo que es necesario que la libertad individual no altere la social, para no caer en un caos lo que sería provocado por el uso desmedido de la libertad individual, los estados deben asegurar el orden social, y esto se logra creando leyes, que no es sino la restricción necesaria al ejercicio de la libertad individual en beneficencia de la libertad social por lo que es considerada “jurídicamente, la libertad es la facultad que a la luz de los intereses de la sociedad tiene el individuo para realizar los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y en aras de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran.”<sup>49</sup>

Así, tras la libertad individual, viene la libertad social, la libertad política y la libertad jurídica en conexión participativa.

“La misión específica del hombre, es obtener su perfeccionamiento individual, tanto en el aspecto material como espiritual, lo cual se logra mediante la libertad, ésta última entendida como el hecho de ser libre para compartir con otros y al hacerlo contribuye a la comunidad con su creatividad.”<sup>50</sup>

Para finalizar es importante mencionar al emerito maestro Burgoa Orihuela, para saber que menciona al respecto de la libertad, ya que el hace referencia a un fin de la persona y propone dos conceptos, al decir que, la libertad “es, en términos genéricos, la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de excogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular.”<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Ibidem, pág. 17.

<sup>50</sup> HERRERA ORTÍZ, Margarita. Op. Cit., pág. 95.

<sup>51</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Las Garantías Individuales.” 28ª edición, Porrúa, México, 1996, pág. 304.

Y en el segundo que “una de las condiciones indispensables, *sine qua non*, para que el individuo realice sus propios fines, desarrollando su personalidad y proponiendo a lograr su felicidad, es precisamente la libertad... como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actuación de la teleología humana.”<sup>52</sup>

Finaliza considerando que “si el hombre, si la persona humana estuviera constreñidos a realizar ciertos fines determinados de antemano sin intervención de su libre albedrío, se destruirá entonces la personalidad, ya que en tal hipótesis, el sujeto sería empleado como un mero medio de verificación de los propósitos materia de la aludida pre-determinación, no constituyendo, por ende, un fin en sí mismo.”<sup>53</sup>

#### **1.4 Privación de la libertad.**

Con todo el material que ya tenemos, creemos estar en posibilidades de formular una idea –la más modesta- acerca de lo que es la *privación de la libertad*, no digamos de elaborar una definición, toda vez que ello resultaría demasiado ambicioso. Pues bien, sabemos que la prisión es una pena, más no la única existente, pues a su lado encontramos otras más, simplemente veamos el Catálogo punitivo contenido en el artículo 24 del Código Penal: de otras penas corporales, de las trascendentales, de las infamantes, de las pecuniarias, etc., y aunadas a todas estas penas, tenemos a las penas privativas de la libertad, entre las cuales encontramos, precisamente a la prisión, lo que nos lleva a deducir que la privación de la libertad es una pena por excelencia, la cual se cumple o ejecuta en la prisión.

---

<sup>52</sup> Ibidem, pág. 17.

<sup>53</sup> Idem.

De esta manera, consideramos a la prisión como a una pena encuadrada dentro de las privativas de la libertad, que consiste, valga la redundancia, en la privación de la libertad corporal, como acertadamente lo señala nuestro Código. Esto es lo que entendemos por privación de la libertad y creemos que hasta aquí no hay problema, sino que este se presenta cuando se confunde la pena con el lugar donde esta se ha de purgar. Existe una diferencia, muy sutil, pero existe. Una cosa es la prisión como institución, como pena privativa de libertad y otra cosa es el inmueble donde se va a ejecutar esa pena, por ejemplo: un sujeto que se encuentra en un Reclusorio bajo prisión preventiva, aun cuando se halla privado de su libertad no esta en una prisión y mucho menos por sentencia definitiva, por que la prisión es la pena que resulta de dictar una sentencia definitiva, no el lugar donde ésta se cumple, sino que está en un Reclusorio, en una cárcel; así como quien se encuentra en una Penitenciaria cumpliendo una condena la cual forzosamente proviene de una sentencia definitiva, no esta en prisión, sino que está en un establecimiento penitenciario cumpliendo una pena de privación de la libertad por una orden judicial llamada sentencia definitiva. La prisión, identificada con el local donde se cumple la pena, esta mal entendida.

En resumen, para nosotros la privación de la libertad corporal es aquella pena consistente en la prisión, y la cárcel (Reclusorio o Penitenciaria) es el lugar donde tiene verificativo la prisión preventiva o privación de la libertad corporal, respectivamente. Agregando que esta pena: la privación de la libertad, es la de mayor difusión en la época actual, es la pena por excelencia de las naciones civilizadas, aunque su aplicación muchas veces no es tan civilizada.

Tomando en cuenta que la privación de la libertad es una pena como ya ha quedado explicado, es saludable hablar de las penas. Comenzaremos con explicar que las penas persiguen un fin como casi todo lo que el hombre ha establecido, esta finalidad se puede abarcar desde la seguridad de los ciudadanos, de la sociedad, en la corrección del delincuente, el escarmiento, entre los que más sobresalen, son el aislamiento o eliminación del delincuente, pero de lo que se

estudia nadie pone como fin la generación de justicia, pues se caería en una venganza desde donde se quiera observar, pero finalizando diremos que la pena tiene dos fines principales: el orden externo de la sociedad y la reforma del infractor.

Algunos autores, entienden a la privación de la libertad como pena, definiéndola como: “La pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado, en mayor o menor medida, de su libertad y sometido a un específico régimen de vida.”<sup>54</sup>

### **1.5. Garantías Individuales y Derechos Humanos.**

En este apartado nos permitiremos hacer una pequeña referencia de las garantías en general y marcar sus principales diferencias con los derechos humanos.

El hombre es un animal sociable por naturaleza, es decir, un ente bio-psico-social que no puede vivir solo, sino en comunión con seres que son semejantes a él para conformar así las sociedades humanas. Tomado como base lo anterior y partiendo de lo que son las garantías individuales, pueden destacarse básicamente dos posturas en cuanto a la explicación de la naturaleza jurídica de las garantías individuales: la iusnaturalista y la iuspositiva, donde cada una toma partida diferente, es por ello que haremos una breve explicación de cada una de ellas.

a) Tesis Iusnaturalista.- Sostiene que las garantías individuales equivalen a los derechos del hombre, los cuales inseparables a su naturaleza y consubstanciales a su personalidad, son superiores y preexistentes a todo orden jurídico e inclusive al Estado mismo, el cual debe respetarlos e incorporarlos a su Constitución.

---

<sup>54</sup> LANDROVE DÍAZ, Gerardo. Op. Cit., pág. 43.

El jurista Alfonso Noriega Cantú, es uno de los doctrinarios que defiende esta postura al afirmar que: “Las garantías individuales públicas, los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.”<sup>55</sup>

b) Tesis Iuspositivista.- El maestro Ignacio Burgoa, menciona que “...se afirma que sobre el poder del pueblo o la nación no existe ninguna potestad individual. Por ende el sujeto particular no tiene ningún derecho que oponer al Estado, que es la forma política y jurídica en que se organiza el pueblo.

El Estado, en ejercicio del poder soberano, otorga, crea o concede a los gobernados determinadas prerrogativas que lo coloquen al amparo de los desmanes, arbitrariedades e inequidades de las autoridades que obran en representación de aquel.”<sup>56</sup>

Sin embargo hay otra postura que abarca las dos anteriores la llamada: c) Ecléctica o Intermedia.- Es la que expone el Dr. Juventino V. Castro, al afirmar que la tesis iustanaturalista solamente es válida para explicar la naturaleza jurídica de lo que él llama “garantías-libertad” y no así la de las “garantías procedimentales”, ni tampoco las del “orden jurídico”, que son construcciones normativas que nada tienen que ver con la naturaleza humana, pues sólo implican “...una referencia a un orden jurídico, único bajo el cuál se ejerce el poder público...”<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> NORIEGA CANTÚ, Alfonso. “Lecciones de Amparo.” 1ª edición, Porrúa, México, 1975, pág. 4.

<sup>56</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “Las garantías Individuales.”, 1ª edición, Porrúa, México, 1978, pág. 187.

<sup>57</sup> CASTRO, Juventino. “Lecciones de Garantías y Amparo.” 1ª edición, Porrúa, México, 1974, pág. 35.

Así pues, aunque este jurista califica su propia postura como “humanista”, más adelante al aceptar que “...debe prevalecer una posición que establezcan que esas libertades están por encima y preceden al Estado...”<sup>58</sup>

Se ubica en nuestra opinión, dentro de la corriente iusnaturalista, aún y cuando no lo reconozca expresamente.

¿Qué significa el término garantía? acudiendo a una fuente muy autorizada, al respecto tenemos que la palabra garantía significa: “Acción y efecto de afianzar lo estipulado. Fianza prenda, cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad...”<sup>59</sup>

Es decir, siguiendo en este orden de ideas al maestro Burgoa, “... ‘Garantía’ equivale pues, en su sentido lato, a ‘aseguramiento’ o ‘afianzamiento’, pudiendo denotar también ‘protección’, ‘respaldo’, ‘defensa’, ‘salvaguardia’ o ‘apoyo’...”<sup>60</sup>

“El término garantía proviene de *garante*; el que da garantía y este a su vez de una antigua lengua germánica, posiblemente el fránico, *werend*; que en alemán pasa a *gewahr*. En español equivale a *aseguramiento*, *protección*, *respaldo*, *defensa*, *apoyo*. Se origina en el Derecho privado, de ahí pasará al derecho constitucional.”<sup>61</sup>

En primer término, las garantías individuales deberían llamarse derechos del gobernado, como muchos doctrinarios lo han mencionado, ya que protegen tanto a las personas físicas o individuos, como a las personas morales de derecho privado, personas morales de derecho social y a los organismos descentralizados, que son regulados por el derecho público.

---

<sup>58</sup> Idem, pág. 36.

<sup>59</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la Lengua Española.” s/edición, Espasa-Calpe, Madrid, 1980, pág. 654.

<sup>60</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., pág. 159.

<sup>61</sup> TERRAZAS SALGADO, Rodolfo. “Apuntes de la materia Garantías individuales.” del año 2003.

La garantía individual o derecho del gobernado, consistiría básicamente en la relación jurídica de supra-subordinación, entre un sujeto activo, al gobernado, y un sujeto pasivo, las autoridades del Estado. Es una relación que implica derechos y obligaciones, por una parte engendra para el sujeto activo, un derecho subjetivo público y para las autoridades, una obligación correlativa. Es una facultad que tienen los gobernados y que ejercitan frente a un obligado, los cuales tienen un deber coercible de respetarlo.

Así pues, podemos definir a la garantía individual como “la relacion juridica de supra a subordinación que vincula al gobernado como sujeto activo y a los gobernantes como sujetos pasivos y que da origen a un derecho subjetivo público y una obligación correlativa consistente en respetar el contenido de tal derecho.”<sup>62</sup>

En cambio, los derechos humanos son potestades inseparables e inherentes a la personalidad de todos los hombres, por el simple hecho de serlo, elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional. Son prerrogativas básicas del ser humano, como la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la propiedad, entre otras.

Los derechos humanos constituyen el contenido de las garantías individuales o del gobernado, en cambio las garantías, serian su consagración jurídico-positiva. La norma otorga a los derechos humanos obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Entre las propiamente llamadas garantías individuales, tenemos las de:

- ⊕ IGUALDAD- contenidas en los artículos: 1, 2, 4, 12 y 13.
- ⊕ LIBERTAD- se encuentran en los artículos: 4 párrafo 3º, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16 ultima parte, 24 y 28. “Las garantías de libertad son un conjunto de previsiones constitucionales por las cuáles se otorga a

---

<sup>62</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., pág. 164.

los individuos una serie de derechos subjetivos públicos para ejercer, sin vulnerar derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que no puedan tener más restricciones que las expresamente señaladas en la Constitución.”<sup>63</sup>

- ⊕ SEGURIDAD- corresponden los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. “El objetivo de las Garantías de seguridad jurídica es consolidar el Estado de Derecho; cuyo ausencia en cualquier sociedad preludia de descomposición de las relaciones humanas y, por ende, la anarquía.”<sup>64</sup>
- ⊕ PROPIEDAD- encuadradas en el artículo 27.

Por otra parte las denominadas garantías SOCIALES, se encuentran en los artículos 3, 4, 5, 25, 26, 27 y el celebre 123, todas estas garantías consagradas en nuestra Carta Magna.

Como hemos apuntado, los derechos humanos constituyen una serie de valores, elevados a la categoría de normas jurídicas, que regulan la vida humana, son por así decirlo, una serie de conclusiones prácticas a las que ha llegado la humanidad entera después de miles de años y de luchas concretas, que le han permitido vivir “civilizadamente”.

Al respecto, es muy elocuente el comentario del Dr. Jorge Carpizo, quien considera que: “A pesar de toda nuestra doctrina constitucional, hay autores que siguen pensando que el contenido de los artículos primero a veintiocho son derechos del hombre y no garantías. Como argumento en contra afirmamos que el derecho a la vida es un derecho pleno, que nadie tiene la facultad de privar de la vida a un ser humano; sin embargo, la Constitución sólo otorga este derecho en cierta medida, ya que permite en ciertos casos la privación de la vida, es decir, que

---

<sup>63</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Las garantías de Libertad, Colección Garantías Individuales.” 1ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, Pág. 27.

<sup>64</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. “Las garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales.” 1ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, pág. 17.

solo en cierta medida otorgo el derecho natural a la vida, que reconoce como un derecho humano.”<sup>65</sup>

El maestro Burgoa menciona que: “como imperativos de carácter moral y filosófico, los derechos humanos asumen positividad a virtud de dicho reconocimiento. Esta asunción les otorga obligatoriedad jurídica al convertirlos en el contenido de los derechos subjetivos públicos que son un elemento esencial integrante de las garantías individuales o del gobernado.”<sup>66</sup>

Aunque mas adelante retoma y amplía la idea al referir que: “los derechos públicos subjetivos, que traducen uno de los elementos de la garantía individual o del gobernado, son de creación constitucional conforme al artículo primero de nuestra Ley Suprema, sin que esos derechos se agoten en los llamados ‘derechos del hombre’ aunque sí los comprendan, pero únicamente con referencia a un solo tipo de gobernado, como es la persona física o individuo... Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en ‘términos generales’, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro.”<sup>67</sup>

---

<sup>65</sup> CARPIZO MCGREGOR, Jorge. *“La Constitución Mexicana de 1917.”* 1ª edición, Porrúa, México, 1986, págs. 153 y 154.

<sup>66</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. 1996, pág. 55.

<sup>67</sup> Ibidem, págs. 186 y 187.

## 1.6. Dimensión de los Derechos Humanos.

La palabra dimensión hace referencia a las caras, planos o puntos de vista desde donde pueden ser tomados en cuenta o contemplados los Derechos Humanos, ya que lamentablemente recurrimos a ellos por ser la mayor fuente de Derechos de las personas privadas de su Libertad, es decir, los derechos Humanos, son multidimensionales como lo dicen algunos autores, por lo que comentaremos algunas de las posturas que consideramos más importantes o correlacionadas con nuestro tema. El profesor Beltrán los toma en consideración bajo tres aspectos fundamentales, los cuales son:

- 1) “Un principio último de justificación de las leyes de cada país, que sería su fundamentación última y les proporcionaría legitimidad.
- 2) Un código de ética universal, mucho más amplio y detallado que muchos otros códigos.
- 3) Una fuente de legislaciones internacionales que da origen a múltiples instrumentos internacionales y regionales.”<sup>68</sup>

Dentro de la primera dimensión de los derechos humanos en nuestro país indudablemente es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde se concentran los derechos humanos elevados a garantías, y su reglamentación y defensa se encuentra en leyes reglamentarias, las que principalmente son la ley de Amparo y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Para el Código de Ética Universal, considero que se está trabajando en ellos, pues todavía no hay un código que tenga el catálogo de universal, excepto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que da entrada a la última

---

<sup>68</sup> BELTRÁN, Jordi, et al. “Guía de los Derechos Humanos.” 1ª edición, Alambra, México, 1996, pág. 29.

dimensión en la que principalmente se encuentra todo lo que ha hecho la Organización de la Naciones Unidas.

Como hemos visto, la expresión “derechos humanos” es usada de manera distinta en los diferentes ámbitos o dimensiones y en sus respectivos discursos, haciendo ilusión a prácticas diversas. La forma en que se usa el concepto derechos humanos depende de los objetivos que los hablantes aspiran a dichos ámbitos. Por ejemplo, el concepto dado por nosotros obviamente es un concepto jurídico, pero no es el único como lo veremos más adelante.

Por lo tanto, como otros conceptos, el de derechos humanos posee un carácter multidimensional, es decir, que se desenvuelve con personalidad propia y por ende con usos y efectos singulares en varias dimensiones. Entre las principales encontramos la Filosófica, Política y Jurídica.

#### **1.6.1. Dimensión filosófica.**

Esta dimensión principalmente busca establecer valores éticos que justifiquen comportamientos de individuos e instituciones sociales, entre sus características encontramos que “1) el discurso filosófico de los derechos humanos, se mueve en una dimensión teórica-axiológica, 2) busca resolver el problema del concepto y fundamento racional de los derechos humanos, 3) es la dimensión original en que surge este concepto: las teorías filosófico-políticas de los siglos XVII y XVIII. Se gesta en las teorías iusnaturalistas-contractualistas de autores como Hobbes, Locke y Rousseau.”<sup>69</sup>

Pues como lo vimos en líneas arriba y sobre todo en la clasificación anterior, no se tomo en cuenta esta dimensión, que como parte de la filosofía pretende dar explicación a un todo, siendo este todo los derechos humanos, que busca el ser totalizador de los Derechos Humanos; mismo que se basa en valores encontrados

---

<sup>69</sup> GONZÁLES MEDINA, Guillermo E. *“Derechos Humanos.”* s/edición, Universidad Anáhuac del Sur, México, 2002, pág. 6.

axiológicamente, también trata el concepto racional de los derechos del hombre, en base a su propio ser, siendo esta dimensión donde se considera nació o comenzó la idea del derecho del hombre, desde la corriente lusnaturalista como hasta ahora continua; sobresale entre los tratadistas de esta corriente, Juan Jacobo Rousseau, con su obra “el Contrato Social”, una clara teoría filosófica-política. Es en la dimensión donde se busca, no solo su concepto, sino su fundamento, origen y estructura, es decir, se busca ser totalizadora, encontrar el todo, el ser y el fin de los derechos humanos.

### **1.6.2. Dimensión política.**

La presente tiene como objetivo establecer principios o paradigmas de legitimidad política de Estados, gobiernos e instituciones sociales, dentro de sus principales características encontramos: “1) los derechos humanos en esta dimensión adquieren un carácter ideológico, 2) la dimensión y el discurso políticos tienen dos ámbitos espaciales de desarrollo: el nacional y el internacional, 3) se difunde a través de las declaraciones políticas o declaraciones de derechos del Siglo XVIII. A partir de 1945 se convierte en criterio de legitimidad políticas de los Estados modernos.”<sup>70</sup>

Como se comprende en esta dimensión, principalmente se abarca bajo dos aspectos: la justificación de leyes protectoras en cada país y sobre todo la fuente de instrumentos internacionales, siendo el máximo esplendor de ésta última, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1945, la que sin duda da origen a esta dimensión política, pues es el fundamento de todos los demás instrumentos de carácter internacional, como son los Tratados y Convenios, y que éstos a su vez se quieren ver reflejados en las Leyes y Reglamentos de cada país. Todo lo anterior, partiendo de la idea que cada país y/o región le quiera dar a la protección de los Derechos Humanos, siendo ésta, prácticamente la continuación

---

<sup>70</sup> Ibidem, pág. 7.

o segundo nivel de la dimensión de los derechos humanos, en la que se aplican o aterrizan las ideas desarrolladas por la dimensión filosófica.

### **1.6.3. Dimensión jurídica.**

Dentro de esta dimensión se establecen principios de justicia, como era de esperar, pero además como ya se menciona establece las garantías jurídicas de su efectiva aplicación, dentro de sus características encontramos, “1) el discurso jurídico posee, también, dos ámbitos espaciales de validez: el nacional y el internacional, 2) el discurso jurídico debe establecer los estatutos técnicos instrumentales en que se inserta la concepción filosófico-política de los derechos humanos en el discurso jurídico (derecho subjetivo, principios generales del derecho, garantías individuales, etcetera).”<sup>71</sup>

Esta dimensión como observamos, es el tercer nivel o último escalón, en la que las ideas filosóficas, le dan contexto a los instrumentos políticos, mismos que desembocan aquí, donde se lleva a cabo la real y verdadera aplicación de la protección a los derechos humanos, siendo el fin de la tarea de las dimensiones. Como se mencionó arriba, en los ámbitos espaciales de aplicación, a nivel nacional el máximo ejemplo con el que contamos es el juicio de Amparo, pero no es el único, puesto que las Comisiones de Derechos humanos trabajan en la protección de éstos últimos.

De esta manera podemos concluir que los derechos humanos según el enfoque dado en el discurso tienen varias visiones, pero es nuestro deber como juristas evocar en el concepto jurídico de derechos humanos el total de todas las acepciones posibles para que sea el más completo.

---

<sup>71</sup> Ibidem, pág. 8.

## CAPÍTULO II

### Marco Histórico.

“NO CASTIGAMOS POR QUE  
ALGUIEN HAYA DELINQUIDO,  
SINO PARA QUE LOS DEMÁS NO  
DELINCAN”

(PLATÓN)

#### ***Generalidades.***

El presente capítulo lo desarrollaremos para su estudio en cinco etapas en general pero, como en cada una de ellas hay puntos que sobresalen, es entonces donde enfocaremos el estudio e investigación a un punto en concreto, pero tratando de respetar el orden cronológico para su mejor comprensión, por lo que trataremos a los antecedentes nacionales en un punto aparte, ya que requieren una mención específica. Es importante resaltar que la gran mayoría de los doctrinarios, si no es decir que todos los que estudian los antecedentes de los derechos humanos, de las penas, de los derechos de las personas privadas de su libertad y de la historia en general, se enfocan en las mismas épocas y sobre todo en los mismos documentos a los que nosotros hacemos alusión, es así en que muchos doctrinarios fueron consultados, pero que en realidad al ser historia no se aportaba mucho, sino que todos hacen referencia a los mismos sucesos y es así que nuestro presente capítulo se enfoca en todas y en ninguna de las obras, es decir, es un complejo de todas las obras consultadas al haber prácticamente nula variación, sino solamente diferentes formas de contarlos.\*

#### ***2.1. Edad Antigua (s. XVIII a.C. a s. V. d .C).***

El tema histórico apuntado lo acotaremos de la siguiente manera, en cuánto a la situación del gobernado (persona presa o privada de su libertad por una sanción

---

\* Entre los autores consultados encontramos que Burgoa Orihuela, González Nazario, Padilla Miguel, Herrera Margarita, Beltrán Jordi, Bidart German, Terrazas Rodolfo, entre otros, hacen los mismos comentarios.

o pena), frente al poder público, con el fin de constatar si en alguna de ellas el hombre o la persona era titular de garantías individuales o derechos humanos y prerrogativas establecidas por el orden jurídico estatal legal o consuetudinario.

El antecedente más remoto que tenemos con relación de los derechos de las personas que se encuentran cumpliendo alguna pena lo encontramos en el Antiguo Oriente, donde se presenta una división de clases tajante: el Emperador es la personificación terrestre de la divinidad, y su relación con los demás hombres es de Amo-esclavo; su voluntad es la ley y la aplicación de las penas queda a su capricho, extendiéndose, incluso, a los familiares y más aún a los amigos o conocidos del infractor, es decir, no se contemplaba ninguna prerrogativa, pues se entendía que la voluntad divina era lo mejor y se aseguraba por lo menos el perdón. Pues cabe recordar que las penas, por lo general corporales, eran brutales, degradantes y feroces, llegando al extremo de desenterrar a los cadáveres para según se pensaba “juzgarlos y castigarlos”.

En la India, la situación era prácticamente igual, sólo que se presenta una variante, ya que la facultad de castigar no era exclusiva del Emperador, sino de toda una casta: los brahmanes. Se hace necesario recordar que la sociedad Hindú se dividía en clases, siendo éstas: los brahmanes, los guerreros, los comerciantes y los trabajadores.

También en la India se admite que el hombre no es virtuoso por naturaleza, pero que puede llegar a serlo solamente por el temor a los castigos, de ahí la gran importancia que tenían las penas.

“En el Código de Manú, en los libros VII, VIII y IX se narra que Brama creó al genio de la penalidad para que se encargara de enseñar justicia y de proporcionar protección a los hombres, para lo cual el genio se valía de las penas, que eran el instrumento a través del cual cumplía con su función; agregando que si dicho genio no cumpliera con su finalidad se llegaría al caos, además, garantizaba a los

delincuentes que si expiaban su pena en el mundo terrenal, podrían ir al cielo limpios de toda mancha, tan puros como el que más.”<sup>72</sup>

En los Estados Orientales, los derechos del hombre no solamente no existieron como fenómeno de hecho, sino que la libertad del hombre, del individuo como gobernado, fue desconocido, o al menos menospreciada, a tal grado que reinaba en aquellos el despotismo más acabado. El individuo tenía como consigna obedecer y callar, máxime que los mandamientos que recibía eran conceptuados como provenientes del representante de Dios sobre la Tierra, como ya se dijo anteriormente. Además puede afirmarse que todas las legislaciones primitivas tuvieron un origen divino (revelación) y por ello su aplicación se encomendó a una casta privilegiada (sacerdocio), esta casta tenía tal poder, llegando a prescribir lo que se debía comer y vestir.

En los primeros tiempos de la humanidad y al principio de esta época, la conocida como tiempos primitivos, la problemática de los valores del ser humano ya se veía reflejada en un documento normativo, lo que es el Código de Hamurabi de Babilonia, en el que se encuentra cierto contenido social, si por así se le podría nombrar a este contenido ya que establece límites a la esclavitud por deudas y regula precios, entre muchas otras cosas.

Es inconcuso que en estos tiempos, no es posible hablar no solo de la existencia de los derechos del hombre, considerados éstos, como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia obligatoria. En los regímenes matriarcales y patriarcales, en efecto la autoridad de la madre y del padre, respectivamente, era omnímoda, disfrutaban de absoluto respeto por parte de sus subalternos, sobre los cuáles en muchos casos, tenían derechos de vida o muerte. Además, como fenómeno consubstancial a los regimenes sociales primitivos, se observa invariablemente la existencia de la esclavitud, la cual presupone, al

---

<sup>72</sup> COSTA, F. “El delito y la pena en la historia de la filosofía.” 1ª edición, U. T. E. H. A., México, 1953, pág. 5.

menos en el orden a la libertad e igualdad humana, una negación de los derechos del hombre.

Por la misma época, el Decálogo judío, que luego sería incorporado al Libro del Éxodo del Antiguo Testamento, en el complejo libro de la Biblia, sostenía una forma particular de proteger a la dignidad del hombre, ya que al prohibir el homicidio, preserva el valor de la vida, son valores humanos y que más adelante se convertirían en los Diez Mandamientos, como uno de los primeros medios de proteger y reglamentar la dignidad humana.

Posteriormente, las culturas griega y romana, desarrollan el concepto del Derecho Natural, por el cuál se consideraba la igualdad de todo el género humano. Aunque hay que sobresaltar que en las épocas antiguas o primitivas no existían propiamente dicho los derechos humanos, pues esto es una concepción de tiempos futuros y ni que decir de los Derechos de las personas privadas de su libertad.

En Grecia, donde se divinizó lo humano y se humanizó lo divino, encontramos pensadores de la categoría de Sócrates, Platón y Aristóteles, entre otros, a cuyas ideas nos remitiremos, pues como se dijo líneas arriba en estos pueblos se empezó a desarrollar el concepto del Derecho natural.

“Para Platón y Sócrates, las leyes son de origen divino, donde justicia y ley son una misma cosa; por lo anterior coinciden que si un individuo, al cometer un delito y al morir, las almas de los delincuentes sufrirán las penas correspondientes a sus malas acciones terrenales, y esto sucederá en El HADES o en otro lugar adecuado para tal fin, que debe ser un lugar horrible.”<sup>73</sup>

En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis, su esfera jurídica estaba integrada casi

---

<sup>73</sup> Idem, pág. 12.

exclusivamente por derechos políticos y civiles. Más aún en Esparta, había una verdadera desigualdad social, estando dividida la población en: los ilotas o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio; y por último los espartanos que constituían la clase aristocrática y privilegiada, es inútil hablar de derechos de personas que se encontraran recluidas.

Una magistratura singular fue la de los éforos, entre otras cosas velaban sobre la educación de la juventud, podían pedir la acusación y destitución de los magistrados, incluso de los reyes, cuando ciertos fenómenos sobrenaturales indicaban, de acuerdo con su propia interpretación que los dioses no estaban satisfechos con el gobierno, incluso condenar a muerte a cualquier ciudadano, sin explicar los motivos de la sentencia.

Ahora pasemos a Roma, tan significativa para el Derecho, donde "... justificóse el derecho de castigar por la ejemplaridad intimidante de las penas."<sup>74</sup>

Sabemos que la venganza y la expiación religiosa constituyó, por mucho tiempo, el objetivo primordial de las penas, pero en "Roma en la simple venganza es imposible saber si la manifestación objetiva del delito concuerda con la voluntad subjetiva del delincuente, puesto que ya desde la Ley de las XII Tablas se distinguía el dolo bueno del dolo malo; esto quiere decir, que en Roma el individuo comienza, por decirlo así, a tener voluntad, a vivir por sí mismo; aquí la Ley toma ya en cuenta la intención o la voluntad del sujeto, aunque, claro, siempre está el ciudadano subordinado al Estado, y por esto mismo debía el hombre adhesión a la ley, esto alcanzaba tal magnitud que Cicerón llegó a decir que el hombre debía sacrificarse por la República siempre que ésta así lo demandase."<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano," 14ª edición, Porrúa, México, 1982, pág. 155.

<sup>75</sup> Ibidem, págs. 154 y 156.

Durante la época de los reyes, la población de los hombres libres se dividía en dos primordiales clases sociales: la de los patricios y la de los plebeyos. La célula primaria de la clase patricia era la familia, cuyos miembros componentes estaban colocados bajo la autoridad omnímoda y hasta despótica del paterfamilia. Este era el único libre e independiente (*sui juris*) y su poder era tan monstruosamente ilimitado, que podía, inclusive, privar de la vida no solo a sus esclavos sino a sus hijos, no es posible siquiera hablar de derechos de la persona humana oponibles a una verdadera autoridad.

La ley de las Doce Tablas, consagró algunos principios muy importantes que significaron una especie de seguridad jurídica, es así que consignó el elemento generalidad como esencial de toda ley, prohibiendo que ésta contrajese a un individuo en particular, antecedente directo que veda, que todo hombre sea juzgado por leyes privativas.

Pero el relato de la historia, nos lleva más que nada a la historia del reconocimiento de los derechos humanos, y este asume diferentes tesis según la dimensión que le den su fundamentación filosófica. Pues “mientras para el lusnaturalismo aquella se inicia de modo efectivo en el crepúsculo de la Edad Media, la doctrina Positivista en general, sostiene que recién comienza con la enunciación de dichos derechos, en las solemnes Declaraciones del siglo XVIII y en los posteriores Códigos Constitucionales.”<sup>76</sup>

Pero ya sea, se opte por una u otra postura, es importante siempre ver mas allá, es decir, retroceder más en el tiempo, ver lo que dio origen a esa circunstancia definitiva, lo que es un hilo casi imperceptible en su origen, pero conforme va pasando el tiempo es más visible, y que va evidenciando la permanente preocupación del género humano por definir y asegurar las libertades y derechos el hombre.

---

<sup>76</sup> PADILLA, Miguel M. “Lecciones sobre derechos humanos y garantías.” 2ª edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 1993, pág. 35.

Dentro de la época antigua es de vital importancia observar la era Precristiana y la Cristiana propiamente, pues en la primera se observó un desconocimiento total de los derechos del hombre y en particular de la libertad, el cual es uno de los fundamentales, pues en los tiempos primitivos el pensamiento entremezclaba y confundía por lo mismo, la religión, la costumbre y la ley, y por consiguiente no había distinción entre derecho y moral. Es así que encontramos justificación al despotismo político y religioso, aunque es verdad hubo un progreso de estas monarquías que negaban a los derechos humanos, y se llega a las concepciones de esto a los pensadores grecorromanos.

Ya en Roma es de resaltar un ordenamiento de mucha importancia, como lo fue la Ley de las Doce Tablas, en cuyo contenido encontramos algunos derechos que podemos considerar como cimiento de lo que ahora llamamos garantías, como sería la igualdad ante la ley. Por otro lado, el ciudadano romano entre sus diferentes grados o estatutos estaba en *libertis*, el cuál tenía derechos civiles y políticos, pero no públicos oponibles al Estado, lo que no le permitía al ciudadano defenderse de la autoridad si este cometía actos violatorios de los ciudadanos. Pero esta misma situación estaba en Grecia pues los ciudadanos tampoco tenían derechos oponibles al Estado, pero en esta civilización griega, sobre todo en Atenas, hubo adelantos como introducir el sistema democrático, no obstante que deben “rescatarse los conceptos de sus grandes filósofos, como Sócrates y Aristóteles y los estoicos, sosteniendo que los principios fundamentales del derecho y la justicia yacen en el seno de la naturaleza y se descubren fácilmente con la ayuda de la razón, es el concepto de un derecho natural superior al positivo.”<sup>77</sup>

Dentro de los pensadores romanos se encuentra Cicerón que si bien careció de originalidad, tiene el mérito de haber transmitido las ideas griegas a los romanos, afirmando así que “la ley positiva se sustenta en los principios de la razón natural y

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, pág. 36.

en cualquier disposición que aparezca en contradicción con las leyes de la naturaleza, carece de fuerza legal.”<sup>78</sup>

Es así como encontramos que su contribución más importante en relación con los derechos humanos, radica en la notable doctrina del derecho natural, es decir, que si bien en esta época no florecieron los derechos individuales, si había una serie de destellos de lo que son los derechos humanos y en general del derecho natural.

Muchos doctrinarios atribuyen a esta época que el acontecimiento más importante fue el cristianismo y obviamente la difusión de su doctrina en todo el mundo, ya que sobresalen la afirmación de la dignidad humana, pues es de todos los hombres y mujeres, hijos de un mismo Dios, de lo que desprendemos el derecho de la igualdad, siguiendo con esto, encontramos el valor de la libertad como atributo innato de todos los seres humanos, permitiéndoles decidir su camino hacia el pecado o hacia la virtud y el reino de Dios, por último rescatamos en el especial hincapié que el cristianismo hizo sobre la caridad y solidaridad, los deberes de brindar ayuda a los menos favorecidos por la naturaleza.

## **2.2. Edad Media (s. V a s. XV).**

La Edad Media es “... el periodo de la historia europea que comprende entre la caída del Imperio Romano en el año de 476 d.C. hasta la toma de Constantinopla por los turcos en el año de 1453 d.C., o bien el llamado Renacimiento, aquí la Iglesia surgió como la mayor fuerza unificadora y civilizadora, bajo el poder espiritual y temporal de los papas.”<sup>79</sup>

Es por lo anterior que la gran influencia religiosa, paso por los pensadores religiosos del aquel entonces. El primero de ellos es San Agustín (353-430 d.c.)

---

<sup>78</sup> Idem.

<sup>79</sup> SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. “Gran Diccionario enciclopédico ilustrado.” Tomo IV, 20ª edición, México, 1979, pág. 1208.

que, como puede observarse vivió antes de la época que tratamos; sin embargo, su influencia fue tanta que es considerado como uno de los pensadores más poderosos y característicos de esta época. “En su pensar el mundo estaba dividido en las ciudades divina y terrenal; en la divina solo estarían los elegidos y su objetivo sería el conocimiento y la afirmación de Dios; mientras que la terrenal, estaría integrada por los mortales y se orientaría únicamente hacia la felicidad temporal.”<sup>80</sup>

Por su parte Santo Tomas de Aquino (1225-1274 d.C.), conserva la citada división de ciudades, solo que considera a la segunda como un escalón que, para llegar a la primera, forzosa y necesariamente debe subir el hombre.

“Pero el pensamiento no iba de la mano con la realidad, basta recordar los juicios, mismos que eran terribles, en los cuáles la crueldad y la superstición iban de la mano. Las sabias reglas del derecho romano, sepultadas entre los incendios con los viejos Códigos, aunada a la olvidada equidad de los antiguos jurisconsultos, invocada sólo la religión para cohonestar las ferocidades más inauditas donde todo acto del proceso dirigido hacia el fin justificar la prevención y de impedir que la disculpa hiciese posible al acusado escapar de la pena.”<sup>81</sup>

En este periodo domina la filosofía del Cristianismo sobre cualquier otra. Se retoman las ideas del derecho natural romano impregnándolo de las ideas religiosas, lo que dará como resultado el llamado Humanismo Cristiano, que propugna entre otros temas, por la prohibición de la esclavitud y cierta elevación del estatus de las mujeres. Es donde se observan los principios del Derecho Natural (obra de Dios a través de la razón humana), del Derecho Divino (fruto de la revelación) y del Derecho de Gentes (conjunto de reglas aplicables a todas las naciones y derivadas del Derecho Natural).

---

<sup>80</sup> COSTA, F. Op. Cit., pág. 43.

<sup>81</sup> Ibidem, págs. 48, 49 y 50.

En la Edad Media, los derechos humanos se irán perfilando en un sentido comunitario. En este contexto, podemos mencionar la Carta Inglesa de 1215 que le arrancaron clérigos y nobles, al rey Juan sin Tierra. Esta carta, además de reivindicaciones feudales, contemplaba ciertas garantías de seguridad jurídica, restringiendo así el poder del monarca.

Simultáneamente aparecen en España los Ordenamientos legales llamados Fueros y Cartas Puebla, cuya principal implicación consistía en la capacidad, de cada villa o región, de gobernarse conforme a sus propias leyes; entre los principales se pueden mencionar el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Juzgo y el Fuero Real, todo esto para sintetizar lo que fue la Edad Media, pero mencionaremos más a fondo lo más importante.

Para su estudio en general la maestra Herrera prefiere dividirlo en tres periodos:

- ★ “En la época de las invasiones.- como su nombre lo indica, todas las tribus que se asentaban en un lugar, en algún momento a su vez eran invadidas a su vez por otras tribus, por consiguiente no había estabilidad política ni económica y por lo mismo ni derecho.
  
- ★ En la época feudal.- encontramos que el amo y señor de predios rústicos y urbanos, era el señor feudal, que tenía la propiedad de las tierras y se puede decir que de hasta las personas que se encontraban ahí. Esto por que los siervos debían obediencia ciega a los señores feudales, lo que les daba un poder incontenible y por lo mismo no habían derechos oponibles para los señores feudales.
  
- ★ En la época municipal.- vemos que el feudalismo se debilita y como resultado el señor feudal concede libertad a sus siervos, lo que hacia con una carta y su calidad de personas libres, lo que se denominaba

derecho cartulario, estas personas libres se unieron y formaron ciudades que se llamaron municipios, donde por fin se lograba el beneficio de ciertos derechos y que la autoridad principal debía respetarlos.”<sup>82</sup>

Muy atinada la división de la época medieval, pero para desarrollar más fácilmente el trabajo y hacerlo más digerible solamente mencionaremos lo que se puede rescatar de la Edad Media en su conjunto, sin hacer más divisiones de las hechas al principio.

De la época de las invasiones, en lo que los pueblos llamados bárbaros no estaban aún delineados perfectamente en su formación, se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad, pues en ese entonces existía la “*vindicta privata*”, la que consistía en que cada quién podía hacerse justicia por su propia mano.

La época feudal se caracterizó por el poder del dueño de la tierra, institución medieval de la servidumbre, cuyo régimen otorgaba a éste un poder soberano sobre los llamados siervos o vasallos, pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente, por lo anterior no era posible concebir siquiera un orden de derechos frente a los actos despóticos del señor feudal.

Las estructuras políticas y sociales que tuvieron vigencia durante buena parte de la Edad Media, es lo que se le denominó “Atomización del poder político, al coexistir monarcas privados de buena parte de poder efectivo con señores feudales que se consideraban verdaderos soberanos en sus respectivos dominios.”<sup>83</sup>

En tal contexto, era previsible y lógico que reyes y señores acordaran entre sí estipulaciones fijando sus respectivos derechos y obligaciones, estos acuerdos

---

<sup>82</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita. Op. Cit., pág. 30.

<sup>83</sup> PADILLA, Miguel M. Op. Cit., pág. 37.

son conocidos, como Pactos, Cartas o Fueros, los que sirven como precedentes de las declaraciones del siglo XVIII.

Es en Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, esto se consiguió a través de varios acontecimientos históricos que se fueron gestando y reafirmando. Como sucedía por lo general en las primeras épocas de la Edad Media, prevalecía el régimen de la *vindicta privata* en los comienzos de la sociedad inglesa, considerándose que en determinados periodos no podía ejercerse violencia alguna en aras del rey. En esta forma el régimen de venganza privada fue extinguiéndose paulatinamente, lo que a nuestro parecer aunque fuera limitado, se consagra un derecho de seguridad jurídica.

En Inglaterra encontramos en estos documentos, la más conocida, la citada Carta Magna Inglesa, impuesta por los barones al monarca en 1215, como ya anteriormente se mencionó, pero que se encuentran en ella precedentes de lo que es ahora nuestras garantías, consagradas “en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Federal.”<sup>84</sup>

Que consiste en no ser arrestado o sancionado sin un juicio legal, abundando es el marcado con el número 46, esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra.

Pocas decenas de años más tarde, la reforma protestante defendió como una de sus principales afirmaciones la de que los creyentes debían comunicarse en forma directa con Dios e interpretar libremente las sagradas Escrituras, desconociendo así la autoridad Papal.

---

<sup>84</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita. Op. Cit., pág. 31.

En otro orden de ideas, en España, otro país que contribuyó a la historia de los Derechos Humanos, que además como país que sufrió invariables invasiones, contaba con gran cantidad de legislaciones, regadas por todo su territorio, lo que ocasionó que las autoridades intentaran reunir todo en un solo cuerpo de leyes, con lo que nos encontramos con los Fueros mencionados al principio del título y otras más, coincidiendo todos en no existir algún derecho oponible al Estado, entre ellas las multiconocidas Siete Partidas, pero fuera de estas leyes podríamos encontrar ciertos antecedentes de garantías o derechos humanos, como serían los privilegios, que se concedían cuando se protegían los territorios de los moros y que consistían en:

- ⊕ “Fuero general. El que otorgaba el rey a los moradores de las villas o ciudades.
- ⊕ Fuero nobiliario. El que otorgaba el rey a algunos miembros de la nobleza.”<sup>85</sup>

Estos privilegios consistían en verdaderos derechos garantizados en recompensa de defender el territorio, y constituyo en principio lo que actualmente llamamos derechos humanos.

Continuando con España, antes de su formación social y política definitiva, podríamos decir que vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento, dentro de sus Códigos o Leyes encontramos el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, el que fue un ordenamiento que comprendía múltiples materias jurídicas, en donde destaca en su Libro Segundo que regula “juicios y causas”, derecho penal, delitos diversos, penas, tormentos etc., en donde aun no se ve reglamentación para proteger a los presos.

La unificación del derecho estatutario de los reinos de Castilla y León, es lo que logra las Siete Partidas, por lo que tenemos que en la primera partida explica

---

<sup>85</sup> Ibidem, pág. 32.

lo que debe entenderse por derecho natural, derecho de gentes; en la segunda partida del derecho político; en las demás partidas se regulan cuestiones de derecho procesal, civil y penal.

### **2.3. Humanismo Renacentista e Ilustración (s. XV a s. XVII).**

El Renacimiento comúnmente se tiene como el periodo cumbre en la historia de las bellas artes, es "...la época de transición de la Edad Media a la Edad Moderna, que se sitúa en los siglos XV y XVI.

Su inspiración dominante fue el humanismo, la especulación metafísica y la preocupación exclusiva por la salvación del alma cedieron a un nuevo interés por el hombre mismo y a un nuevo concepto de este como ser racional, sensitivo y dotado de voluntad..."<sup>86</sup>

A la Ilustración se conoce como el movimiento cultural que proclama la soberanía de la razón frente a la revelación y a la autoridad, época de la cultura europea y americana en que prevaleció este movimiento.

Como introducción a esta etapa, como se ha venido dando en las anteriores, se dará una idea general de lo que contribuyó a la idea de los derechos, de los Derechos humanos y de los que podrían constituir los inicios de los derechos de las personas privadas de su libertad. Durante esta etapa, en Inglaterra, como una reacción a la monarquía centralizada, se consolidarán algunas libertades y se producirá una importante *positivización* de los derechos humanos, en tanto que también algunos límites a la acción gubernamental, con el llamado Bill o Rights de 1689. Este documento postula la existencia de una serie de derechos y libertades frente al monarca, afirmándolos por el pueblo como inderogables. Asimismo, como resultante de las guerras civiles, impulsadas por motivos políticos ideológicos, se desarrollará la idea de la tolerancia religiosa, un ejemplo claro fue cuando fueron

---

<sup>86</sup> SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. Op. Cit. Tomo X, pág. 3216.

exaltados al trono el príncipe Guillermo de Orange y la Princesa María, después del movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II, “el Parlamento impuso a los nuevos monarcas en 1639 un estatuto que ampliaba las garantías individuales que ya se había reconocido en las legislaciones anteriores, insertando nuevas como la libertad de tribuna, Bill of Right, que en expresiones breves y vigorosas, declarando la ilegalidad de muchas prácticas de la corona mismo que, prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas por mencionar algo de lo más importante.”<sup>87</sup>

Sobresalen pensadores como Locke, Rousseau y Montesquieu, mismos que tenían diferentes matices al elaborar ideas como las de estado naturaleza, derecho natural inspirado en la razón y el Contrato Social, donde se postulan la existencia de potestades inherentes al hombre, que son previas a cualquier configuración política y que se encuentran por encima del Estado, entre ellas tenemos a la libertad, la propiedad y la seguridad.

Es en esta época donde encontramos lo concerniente a la contribución de la doctrina del derecho natural y del contrato social para dotar de fundamento filosófico a los derechos humanos que han sido anteriormente expuestos.

Interesa ahora indicar los instrumentos que reconocieron algunos derechos y sobretodo los movimientos sociales que las produjeron, de las que encontramos las tres grandes revoluciones: la Inglesa del siglo XVII, que culminó en 1688, que es la principal de la Ilustración, pues las otras dos serán estudio de la siguiente época, estamos hablando de la Norteamericana, que culminó con la independencia de las trece colonias, y la Francesa de 1789.

La revolución importante en este momento histórico, fue sin duda la Inglesa, la cual nació del antiguo y permanente conflicto entre el Rey y el Parlamento, que ganó el Parlamento con la Declaración de Derechos (Bill of Rights), de 1688,

---

<sup>87</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit., pág. 88.

emanada de la Cámara de los Lores y de los Comunes, para colocar en el trono a una nueva dinastía. Con esto se confirmaron anteriores instrumentos similares, de lo que desprendemos la ilegalidad real para suspender leyes o dispensar de su cumplimiento, entre otros derechos como el de petición al monarca, el de elegir libremente a los miembros del Parlamento y la prohibición de fianzas o multas excesivas, por citar algunos, de todos los antecedentes que encontramos en este documento.

#### ***2.4. Época Moderna (s. XVIII y XIX).***

No obstante que ya se perfilaba el ius-naturalismo como corriente política para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, en el sentido de que aquel debe siempre respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, de esta manera la realidad política presentó una notable oposición al pensamiento teórico. El despotismo y la autocracia siguieron imperando principalmente en Francia, cuyo régimen gubernamental, se cimentaba en un sistema teocrático, donde los reyes cometieron bajo estas condiciones arbitrariedades sin fin. Rousseau con su famosa teoría del Contrato Social, consideraba que el hombre en un principio vivía en un estado de naturaleza, su actividad no estaba limitada por ninguna norma, al ver esto concertaron todos los miembros un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad.

En Francia de manera súbita y repentina se destruye el régimen monárquico, absolutista y se implantó uno nuevo, el democrático, individualista y republicano. La Revolución Francesa se provocó consiguientemente por la convergencia de diferentes factores, entre ellos, el pensamiento filosófico político de ese siglo, el constitucionalismo norteamericano así como la realidad política.

“El documento más importante que se cristalizó fue la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.”<sup>88</sup>

En donde se manifiesta que todo hombre nace con derechos inalienables e imprescriptibles y el ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que aquellos que aseguran su goce a los otros miembros de la sociedad.

Se ha afirmado que la Declaración de lo Derechos del Hombre de 1789 tuvo su fuente de inspiración en la doctrina del Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau, pero no estamos del todo de acuerdo, sino que se basa en las constituciones coloniales norteamericanas y principalmente la federal, pues el Contrato Social se reduce a una sola cláusula, la alineación completa de todos los derechos del individuo a la comunidad.

“La declaración de Derechos pretende trazar entre el Estado y los individuos, la línea de demarcación eterna que el legislador debe tener siempre ante los ojos como límite, que una vez por todas, le es impuesto por los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, es evidente que las Teorías de Rousseau son lejanas y hasta contradictorias. En su artículo 4º menciona, la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro, aquellos que se refieren a la materia penal y que son análogos a los contenidos en los artículos 19, 20 y 21 de nuestra Constitución consignados en los preceptos 7º, 8º, y 9º, que se refieren a que ‘Ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso por más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que soliciten, expidan, ejecuten o hagan ejecutar ordenes arbitrarias, deben ser castigados, pero todo ciudadano llamado o detenido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, haciéndose culpable por su resistencia’; sin embargo, sabemos que la ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias por que nadie puede

---

<sup>88</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita. Op. Cit., pág. 33.

ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al hecho y legalmente aplicada.”<sup>89</sup>

Al surgir el pensamiento revolucionario en Francia, se extenderán por Europa hasta llegar al Nuevo Mundo, en el que darán origen a los movimientos de independencia y la aparición de las naciones americanas.

“Surgirán ahora las grandes ‘Declaraciones’, que abordan con nitidez el problema de los derechos humanos. Inicia esta tendencia la Declaración de Derechos de Virginia de 1714.”<sup>90</sup>

Que será la inspiración de la Primera Enmienda de la Constitución Estadounidense (1791), dicha tendencia la consolida la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. Lo importante de estos sucesos, es que por primera vez se declaran los derechos como pertenecientes al hombre, por el hecho de serlo, además que se les da el carácter de universales y se les incorpora a las Constituciones Políticas nacionales.

En otra serie de ideas, nos encontramos en esta época la multicélebre definición o concepto de “dignidad humana” desarrollado por el filósofo prusiano Emmanuel Kant, al postular la existencia del hombre como un fin en sí mismo, al que se deben conceder las mismas esferas de libertad individual, mismo que ha sido clave en la fundamentación de los derechos humanos.

En el siglo XIX, la guerra Civil de los Estados Unidos, cuyas raíces profundas se encontraban en los obstáculos al desarrollo de la economía capitalista por parte de los Estados sureños, tomarán su justificación en tanta lucha contra la esclavitud, propugnado así por la igualdad entre los hombres.

---

<sup>89</sup> TERRAZAS SALGADO, Rodolfo. Op. Cit.

<sup>90</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita. Op. Cit., pág. 34.

Pues había quienes acudían a América en busca de fortuna y con el propósito de fundar empresas explotadoras. Así una Compañía obtuvo de la corona inglesa la autorización para fundar una colonia en Virginia. Éstas autorizaciones que otorgaba el rey para fundar y organizar colonias en América recibieron el nombre de cartas, que eran documentos que fijaban ciertas reglas de gobierno para las entidades por formarse, concediéndoles amplia autoridad y autonomía en cuanto a su régimen interior; en 1776, la antigua colonia de Virginia adopta su Constitución particular, que fue una de las más completas de todas y que inspiró a la misma Constitución Federal norteamericana, y de lo más importante de esta Constitución particular consiste en el Catálogo de Derechos (Bill of Rights) que contenía, y en el que se consagraron las fundamentales prerrogativas del gobernado frente al poder público.

Durante el periodo de vigencia de la Constitución de los Estados Unidos, se le han practicado veintidós Enmiendas, entre las que se encuentran la que instituye la garantía de legalidad frente a actos que lesionen el domicilio y la persona del gobernado y la que dice que no habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto, sólo por mencionar las que podrían consistir interés a nuestro tema.

Continuando con este pequeño resumen de ideas que desarrollaremos más adelante, es aquí donde haremos un pequeño paréntesis para analizar lo que la historia de México contribuyó a los derechos de las personas que se encuentran privadas de su libertad en cumplimiento de alguna sanción o pena y que constituyen principalmente derechos humanos o a la dignidad humana.

Habremos de ocuparnos primeramente del momento histórico conocido como prehispánico, esto es, aquella etapa vivida por el pueblo Azteca hasta antes de la llegada de los conquistadores españoles. Pero hablaremos de esta etapa de nuestra historia, haciendo referencia únicamente al aspecto, por llamarlo así,

jurídico y de manera muy especial a lo que hoy conocemos como materia penal y penitenciaria.

Aun cuando se ha dicho que "...en lo penal, la historia de México comienza con la conquista, pues todo lo anterior esta por descubrirse todavía."<sup>91</sup>

La verdad es que con tal acontecimiento (La conquista) no comienza nuestra historia penal, sino que ésta ya existía con anterioridad, lo que sucede es que carecemos de información al respecto y esto como consecuencia, precisamente, de la actividad destructiva llevada a cabo por elementos españoles que, una vez conquistada la Gran Tenochtitlán, se dan a la inconsciente tarea de borrar todo vestigio de lo que fuera la gran Cultura Azteca, de lo que posteriormente se arrepienten y tratan de solucionar el perjuicio causado, lo que desafortunadamente no lograron sino en una mínima parte.

Entonces, obsérvese que tal conquista es la causa del desconocimiento parcial existente acerca del Derecho penal indígena y no el punto de partida de nuestra historia penal.

En "el México, prehispánico, entre los aztecas, el derecho penal se caracterizó por una severidad congruente con el régimen de tipo militar y religioso que imperaba, asimismo coincidente con un elevado nivel de desarrollo cívico del pueblo. En general la imposición de penas fue muy rígida y la pena que sin duda alcanzó la mayor aplicación fue la pena de muerte."<sup>92</sup>

Si profundizamos en el comentario anterior podremos percatarnos de que "la prisión o privación de la libertad, fue en general entendida como lugar de custodia hasta el momento de aplicación de la pena de muerte."<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *"Derecho penal mexicano Parte General."* 14ª edición, Porrúa, México, 1982, pág. 112.

<sup>92</sup> MALO CAMACHO, G. *"Manual de derecho penitenciario."* s/edición, Biblioteca mexicana de prevención y readaptación social, INACIPE, México, 1976, pág. 26.

<sup>93</sup> MALO CAMACHO, G. *"Historia de las cárceles en México."* 1ª edición, INACIPE, México, 1976, págs. 12 y 13.

“Podemos observar, también, la similitud en cuanto a la función con que cumplía esta misma institución en el viejo Continente.”<sup>94</sup>

Agréguese, además, el objetivo perseguido por la pena, que si bien es cierto que tendía fundamentalmente a la eliminación del infractor, también lo es, que toma en consideración una cuestión de prevención general como lo es la ejemplaridad de la pena, puesto que además de retribución por lo pasado, la pena debe ser un ejemplo para evitar delitos futuros.

“Démonos cuenta de que la prisión existe, pero no era importante; había, entre los aztecas, ausencia de reglamentación carcelaria.”<sup>95</sup>

Es decir, no había normas que resguardaran si es que los habían derechos para las personas presas, aun cuando solamente estamos hablando de los aztecas, debe entenderse que es en sentido genérico para toda la civilización del valle de México.

Ahora veremos los principales delitos con sus correspondientes penas en la sociedad Azteca:

<b>“DELITOS</b>	<b>PENAS</b>
Traición al rey o al Estado	Descuartizamiento
Deserción en la guerra	Muerte
Quebrantamiento de algún bando publicado en el Ejército	Degüello
Amotinamiento en el pueblo	Muerte
Dejarse un juez corromper con dones (cohecho)	Muerte

<sup>94</sup> MALO CAMACHO, G. *“Manual de derecho...”* Op. Cit., pág. 35.

<sup>95</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *“Derecho Penitenciario, Cárcel y penas en México.”* 1ª edición, Porrúa, México, 1974, pág. 18.

Hurto en el mercado	Lapidación en el sitio de los hechos
Privación de la vida de la mujer propia, aunque se la sorprenda en adulterio	Muerte
Adulterio (no se reputaba tal el comercio del marido con una soltera)	Lapidación o quebrantamiento de la cabeza entre dos losas
Pecado nefando (sodomía)	Ahorcadura
Prostitución en las mujeres nobles	Ahorcadura
Lesbianismo	Muerte por garrote
Homosexualidad en el hombre	Empalamiento para el sujeto activo; extracción de las entrañas por el orificio anal para el pasivo
Venta de tierras ajenas que se tienen en administración	Esclavitud y pérdida de los bienes
Vicio y desobediencia en los hijos jóvenes de ambos sexos	Corte del cabello y pintura de las orejas brazos y muslos
Hacer algunos maleficios	Sacrificio en honra de los dioses
Embriaguez en los jóvenes	Muerte a golpes en el hombre y lapidación en la mujer
Mentira grave y perjudicial	Cortadura parcial de los labios y a veces de las orejas; o muerte por arrastramiento
Riña	CÁRCEL. Si uno de los rijosos resulta herido, el heridor pagará gastos de curación y daños causados
Lesiones a tercero fuera de riña	CÁRCEL. Se pagarán además los gastos de curación y los perjuicios causados a la víctima.” <sup>96</sup>

Podemos observar que de la diversidad de penas, las que ocupan el primer plano son las corporales, sobre todo la de muerte y la prisión es relegada a un

<sup>96</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. “Derecho Penitenciario...” Op. Cit., págs. 27-33.

plano inferior; no obstante esto, se conocieron diversos tipos de prisión. Así tenemos:

“1.- El Teilpiloyan; fue una prisión... para deudores y para reos que no deberían sufrir la pena de muerte...

2.- El Cuauhcalli: cárcel para los delitos más graves, destinada a cautivos a quienes habría de serles aplicada la pena capital. Consistía en una jaula de madera muy estrecha y muy vigilada, donde se procuraba hacer sentir al reo los rigores de la muerte, desde el momento en que era hecho prisionero.

3.- El Malcalli... una cárcel especial para los cautivos de guerra, a quienes se tenía en gran cuidado y se obsequiaba comida y bebida abundante.

4.- El Petlacalli o Petlalco: cárcel donde eran encerrados los reos por faltas leves.

Tenían las cárceles dentro de una casa oscura y de poca claridad y en ella hacían su jaula o jaulas y la puerta de la casa que era pequeña como puerta de palomar, cerrada por fuera con tablas arrimadas y grandes piedras y ahí estaban con mucho cuidado los guardias y como las cárceles eran inhumanas, en poco tiempo se paraban los presos flacos y amarillos, por ser también la comida débil y poca, que era lastima verlos, que parecía que desde las cárceles comenzaban a gustar de la angustia de la muerte que después había de padecer.”<sup>97</sup>

Podemos afirmar que en esta etapa se uso la cárcel, pero en forma rudimentaria, como lugar de guarda o custodia, pero no con sentido propiamente penal o dar cumplimiento a una pena; además de que aparece siempre por debajo del nivel de aplicación de otras penas.

Es entonces cuando concluimos que por lo que respecta a la época precolombina, se advierte que los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana, no consagraron ninguna

---

<sup>97</sup> MALO Camacho, G. “Historia de las cárceles en México.” 1ª edición, INACIPE, México, 1976, pág. 23.

institución, derecho o prerrogativa de las personas privadas de su libertad o presas, ya sea de carácter consuetudinario o de derecho escrito, que acuse la existencia de ello.

En efecto, los regímenes sociales de los diversos pueblos prehispánicos observaron formas primitivas y rudimentarias, conforme a las cuáles la autoridad suprema, con facultades amplias, era el rey o emperador, de acuerdo con la concepción política de cada pueblo.

Pasemos a la época colonial, aquel periodo de nuestra historia que comprende desde la conquista de la Gran Tenochtitlán hasta la obtención de la Independencia (1519-1821). El primer problema que se presenta es saber cual fue el derecho vigente en esa época ¿El indígena o el español? Pues bien, de todos es sabido que la conquista representó un cambio radical en la vida de los aborígenes; se transformaron la religión, las costumbres, los trazos de la ciudad, la organización política y social, etcétera y por supuesto, el orden jurídico.

Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que integraban al derecho español.

“Durante la Colonia, la influencia del pensamiento renacentista y enciclopedista de Europa se hizo presente en la obra de Fray Bartolomé de las Casas, cuyas ideas quedan nítidamente expresadas en su ‘Memorial’ (1562/1563).”<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> TERRAZAS SALGADO, Rodolfo. Op. Cit.

Al defender la dignidad, la libertad e igualdad de los indígenas, condena la conquista, la guerra, la violencia y la opresión; justificando, por otra parte, la rebelión de los indios.

En el año de 1681, se expidió un Código que se le conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, cuyo objetivo era unificar todas las disposiciones que se dictaron en los dominios españoles en América, en tal recopilación se observa la tendencia de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, así como el designio de evangelizarla.

La legislación de Indias fue eminentemente protectora del indio, llegando al extremo de considerar al elemento indígena bajo un régimen de *capitis diminutio* restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos.

“En general, el régimen penitenciario de esa época encontró su fundamento principal en las partidas, cédulas, ordenanzas, provisiones reales, fueros, etc., varios de los cuáles se inspiraban en el humanitarismo español, preocupado por proteger la libertad de los indígenas, pero que difícilmente lograron dicho objeto.”<sup>99</sup>

Por el momento nos limitaremos a señalar algunos de los delitos con su respectiva pena, de los que fueron considerados como principales en esta época:

<b>“DELITOS</b>	<b>PENAS</b>
Judaizar	Muerte por garrote y posterior quemazón del cuerpo en la hoguera. A los judaizantes ausentes, relajación en estatua. A los judaizantes muertos tiempo atrás y cuya fe no se había

<sup>99</sup> MALO CAMACHO, G. “Manual de derecho penitenciario.” Op. Cit., pág. 27.

	descubierto, exhumación de los restos para convertirlos en cenizas.
Herejía, rebeldía y afrancesamiento	Relajamiento y muerte en la hoguera (proceso y ejecución de la pena a cargo del Santo Oficio).
Idolatría por medio del sacrificio de niños cuyos cadáveres se precipitaron en los cenotes.	Tormento tan severo que muchos indios quedaron mancos y lisiados, cuatro mil quinientos cuarenta y nueve colgados y atormentados, ochenta y cuatro ensambenitados. Múltiples penitenciados, azotados, trasquilados, penados con penas pecuniarias.
Poner a los hijos nombre, divisas y señales en los vestidos, donde se representan los demonios.	PRISIÓN y cien azotes.
Robo y asalto	Muerte en la horca, hacer cuartos el cuerpo y poner estos en las calzadas.
Homicidio	Sacar al reo, de la cárcel donde se encontraba, en una bestia de albarda, con una soga en la garganta y atado de pies y manos. Un pregonero debería manifestar su delito. Traído por las calles públicas sería llevado el reo hasta la casa de la víctima, enfrente de la cuál se le cortarían la mano derecha y se la pondría en exhibición en un palo. Posteriormente al reo lo llevarían hasta la plaza pública donde sería degollado.
Suicidio	Colocación del cuerpo en una mula de albarda, paseo del mismo por la ciudad y pregón de su delito a gritos, luego

	‘ejecución’ en la horca con idénticas ceremonias que a los vivos.
Costumbres homosexuales	En el caso de trato de un mulato vestido de mujer. Azotes.
Daño en propiedad ajena (en el caso un ‘lobo’ amestizado quemo la horca)	Muerte en la hoguera debajo de la horca.
Embriaguez	Azotes
Dar mal ejemplo	Azotes, trasquiladura y cárcel.” <sup>100</sup>

En conclusión, la penología colonial fue excesivamente cruel, aunque claro, pudo ser como consecuencia de las ideas penales imperantes en el mundo en esa época.

Podemos observar que en éstas dos etapas de la historia de México, Prehispánica y Colonial, no han influido positivamente en nuestros ordenamientos penales vigentes, de ambas etapas sólo queda el recuerdo, la historia, pues no trascendieron marcadamente.

La cárcel de la inquisición era el Tribunal de la Inquisición el cuál estuvo vigente en la Nueva España del 2 de noviembre de 1571 al 10 de junio de 1820, siendo una especie de tribunal eclesiástico que investigaba y castigaba los delitos cometidos contra la fe católica, de manera muy especial la herejía, pero aparte sobresalen los medios por los cuáles se valía para investigar y sentenciar.

“Para reunir pruebas, era habitual utilizar el tormento... La inquisición utilizó como medios regulares de tormento: los cordeles, el agua, el hambre, la garrocha, el braceró, la plancha caliente, el escarabajo, las tablillas y el potro.”<sup>101</sup>

<sup>100</sup> CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Op. Cit., págs. 183-190.

<sup>101</sup> MALO CAMACHO, G. *“Historia de las cárceles en México.”* Op. Cit., pág. 61.

Cabe preguntar ¿Qué derechos o garantías, que seguridad podría tener el individuo con un sistema semejante, carente de los más elementales principios jurídicos? Creemos que sobran comentarios sobre esta institución, en la cual no existían las mínimas nociones de lo que son los derechos a la dignidad humana, el derecho, la justicia y la misma vida humana.

A la par que se desarrollaban en Europa las estructuras tanto sociales como políticas y económicas, el pensamiento evoluciona con las ideas del Liberalismo y la Ilustración, las cuáles alimentaron las concepciones nacionalistas de la Nueva España, hacia el siglo XIX.

Dos acontecimientos impulsaron grandemente el movimiento de Independencia de México: la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776) y la Declaración Francesa de los derechos del hombre y el ciudadano (1789). El cura Miguel Hidalgo luchó por la abolición de la esclavitud en nuestro país e imprimió una dimensión de reforma social y de superación de las diferencias raciales, entonces existentes. En este orden de ideas, José Ma. Morelos, discípulo de Hidalgo, luchó por la misma causa que éste. Crea con otros insurgentes, los “Sentimientos de la Nación”, documento fundado en los más modernos principios de la filosofía jurídica y política, caracterizada por estar impregnada de una visión social y del más noble y generoso espíritu humanitario, al consignar la protección de importantes derechos como son la libertad, igualdad y seguridad de los mexicanos.

En este contexto, la invasión Napoleónica de España y los sucesos políticos que ello produjo, entre los que destaca la abdicación de Carlos IV y la indiscutible influencia que sobre el pensamiento jurídico-filosófico de la época ejercieron los principios que se sustentaban en el ideario de la Revolución Francesa, sobre todo lo que concierne a la soberanía popular.

De esta forma se advierte una evolución jurídica en el pensamiento político español y prueba de ello, es que antes de que rigiera la Constitución de Cádiz de 1812, se decretaron derechos de los cuáles los que más nos interesan son: la abolición de la tortura y la prohibición de la pena de horca.

Así, mientras que a nivel internacional se inicia la normativización de esos valores, haciéndolos ley, en nuestro país se avanza hacia la independencia. En una u otra forma, los derechos humanos se han contemplado en la mayoría de los documentos constitucionales mexicanos; tanto en la Constitución de Apatzingán de 1814, pasando por las Constituciones de 1824, hasta la de 1857, en la que se consigna en una sección especial denominada “De los derechos del hombre”; hasta llegar a la Carta Magna de 1917 que hoy nos rige, la cual fue la primera en el mundo que elevó a rango constitucional los derechos sociales: al trabajo y a la tenencia de la tierra y de la cual analizaremos lo que contiene para proteger a las personas privadas de su libertad.

Comenzando a desentrañar un poco más cada movimiento, nos enfocamos en el revolucionario de Francia, el cual se inicio a partir de 1784, en donde se difundían las ideas que llevaron al pueblo a tomar esta decisión, que culminó con la reunión de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual dicta, el 26 de agosto de 1789, la multicitada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que fue promulgada el 3 de noviembre del mismo año.

“Entre los ideólogos que motivaron el movimiento revolucionario, tenemos a Juan Jacobo Rousseau con su famoso Contrato Social; Voltaire quien pugnaba por el reconocimiento jurídico del derecho natural; los fisiócratas con sus teorías económicas liberales, los enciclopedistas, etcétera.”<sup>102</sup>

En la declaración mencionada ya, de tipo democrático, individualista y liberal, encontramos el más completo catálogo de garantías que se conoció en esta

---

<sup>102</sup> PADILLA, Miguel. Op. Cit., págs. 42 y 43.

época. Los artículos 8, 10 y 11, son antecedentes de las actuales garantías, consagradas en nuestra Constitución, en los artículos 14, párrafo tercero, 24, 6 y 7. Las cuales serán tema de otro capítulo.

Pero continuando con este aporte de los franceses, en donde muchas de sus disposiciones han sido recogidas en las declaraciones de derechos de otras Constituciones, incluso la nuestra, en donde después de este documento fundamental, el adelanto más relevante en materia de declaraciones de derechos se encuentran representado por las que revisten carácter internacional.

Mientras, en Estados Unidos nos encontramos con que las Trece Colonias inglesas nacen a la vida independiente cada una de ellas, como un Estado, independiente pero por necesidades de defensa pues tuvieron que permanecer unidas mientras lograban que Inglaterra las dejara en paz. Para alcanzar dicha unión formaron lo que conocemos como los artículos de la Confederación y unión perpetua. Posteriormente se reúnen en Filadelfia, las Trece Colonias, con la finalidad de deshacer el pacto; pero en lugar de separarse logran una unión diferente a la que tenían y lo que se realizó por primera vez, fue la creación de una Federación, en la cual se hace un gobierno central y las trece colonias le delegan a dicho Gobierno su soberanía y algunas facultades, reservándose para sí su autonomía.

En lo referente a la formulación de derechos humanos, son opiniones unánimes tanto de tratadistas de la materia como de historiadores, en el sentido de considerar a las diversas constituciones de las colonias inglesas de Norteamérica como el primer ejemplo de las modernas declaraciones de derechos.

Fueron varias las colonias inglesas que al emanciparse de Inglaterra formularon su declaración de derechos; pero quizá la más célebre fue la del Estado de Virginia, que data del 12 de junio de 1776. Por otro lado “Es digno de

comentarse que la Constitución Federal del 17 de septiembre de 1787, inicialmente careció de lo que llamamos parte dogmática, aunque en 1789 el Congreso propuso la anexión a su articulado mediante 10 Enmiendas, con lo que se formó la parte dogmática de lo que carecía.”<sup>103</sup>

Muchos autores y tratadistas dan a estas declaraciones las fuentes de las ideas filosóficas y enciclopedistas del siglo XVIII, que motivaron a la Revolución Francesa, aunque considero junto con Jellinek, que la raíz ideológica de las declaraciones vino con los ingleses que estaban en las colonias norteamericanas.

Entrando un poco en los antecedentes mexicanos, nos encontramos con la época precortesiana en que las tribus que habitaban al territorio nacional tenían una organización política y económica muy efectiva, el monarca que era elegido por los sabios de la tribu, era hasta cierto punto absoluto, pues se regía por la costumbre, y a la hora de tomar una decisión importante tenía que consultar con los sacerdotes, de lo que podríamos asegurar que se cometían mucho menos injusticias que en otras monarquías; llegando a la época Colonial destacan serias vejaciones y atropellos en que se colocó a los indios, parecido a una situación inhumana, similar a la de los animales, pues tenían muchas prohibiciones con respecto de los españoles, si encontramos una protección es que los indios menores de 15 años no podían ser ocupados como animales de carga, pero no se deja de violentar los derechos de los indios; en la época Independiente, en donde destacamos que España pierde poder al ser invadida por Francia, aunado a la independencia de Estados Unidos, en cuando Don Miguel Hidalgo organiza el movimiento de Independencia, que al ser fusilado continúa el movimiento José Ma. Morelos y Pavón, quien organizó la Constitución de Apatzingán, en donde hayamos ya una serie de garantías protectoras de los ciudadanos, muy parecida a la Declaración Francesa, pero esta Constitución como sabemos nunca entró en vigor; en 1823 después de ser derrocado Iturbide se convoca aun Congreso Constituyente, de donde nace la primera Constitución de México de 1824, en

---

<sup>103</sup> HERRERA ORTIZ, Margarita. Op. Cit., págs. 34 y 35.

donde solo menciona algunos derechos diseminados en su articulado, mientras que en la Constitución de 1836 de orden centralista, se crea el Supremo Poder Conservador y en donde ya había un Catálogo más o menos completo de la garantías individuales; de aquí es donde brincamos hasta la Constitución de 1857, en donde en un principio en sus primeros 29 artículos se encuentran esencialmente las que siguen rigiendo actualmente en nuestra Constitución.

### ***2.5. Época Actual (S. XX y XXI)***

En la primera mitad de este siglo, numerosas Constituciones ampliaron el ámbito de los derechos humanos, incluyéndose derechos económicos, sociales y culturales, tal es el caso de la Constitución de México de 1917, y luego las de Weimar (Alemania) de 1919, España de 1931 y la URSS de 1936, entre otras.

Después de la Segunda Guerra Mundial, lo característico de la evolución de los derechos humanos es su progresiva incorporación al plano internacional y el nacimiento de los grandes instrumentos multinacionales. Se desarrolla un sistema de protección de los derechos humanos, con procedimientos y órganos especiales, encargados de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas internacionalmente por los Estados nacionales. La regla de la igualdad se afirma al interior de los países, después de grandes luchas contra la discriminación.

Los derechos humanos extienden su protección a los derechos de los pueblos o derechos de solidaridad, tales como el derecho a la paz, al desarrollo económico y preservar el medio ambiente.

Llegamos así al año 1914, que se rasga definitivamente el velo que deja atrás un siglo que venía siendo una simple prolongación de si mismo, comenzando por la Constitución mexicana y marcado por dos guerras, que tienen el denominador común de su capacidad creadora-destructora. “La Revolución de octubre seguida

de la implantación de un régimen comunista primero en Rusia, más tarde en amplios territorios de los cinco Continentes hasta su final autodestrucción en 1989.”<sup>104</sup>

Es así como llegamos al documentó principal de los derechos humanos, estamos hablando, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 o de las Naciones Unidas, “es indudable que este documento es estrechamente ligado a la inmediata posguerra, que siguió al conflicto mundial iniciado en 1939; en otros términos, la Declaración mencionada es por así decirlo, hija de la segunda guerra mundial.”<sup>105</sup>

Es donde nos encontramos en una internacionalización de los derechos humanos, destacando varios documentos y tratados en orden internacional, como la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre, la Convención Europea de salvaguarda de los derechos del hombre y las libertades fundamentales, entre otras.

Pero es aquí donde debemos avanzar, pues a pesar de los logros indiscutibles que ha tenido la humanidad, aun nos falta mucho para proteger adecuadamente los derechos humanos, sobre todo en los pueblos donde el rezago social y precaria calidad de vida no ha alcanzado la protección debida de sus derechos fundamentales, por lo que es donde debemos trabajar más.

## **2.6. Taxonomía de los derechos humanos.**

En este inciso comprenderemos a las cuatro primeras generaciones de los derechos humanos, considerando que existen alguna más, pero será asunto de otra investigación, pues se trabaja en la quinta generación, sobre todo en el viejo Continente y solamente por considerar que en la actualidad México se encuentra

---

<sup>104</sup> GONZÁLEZ, Nazario. “Los derechos humanos en la historia.” 1ª edición, Alfa omega, México, 2001, pág. 166.

<sup>105</sup> NUÑEZ PALACIOS, Susana. “Actuación de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos.” s/edición, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1990, pág. 22.

en la tercera generación. La clasificación de los derechos humanos aceptada generalmente por la doctrina<sup>☆</sup> es la que a continuación se detalla:

### **2.6.1. Primera Generación:**

Se les conoce como derechos y libertades individuales que se ubican en los contextos civil y político, de los cuáles se pueden presentar esquemáticamente: Derechos civiles y políticos.

- A. Derecho a la vida y a la libertad
- B. Derechos de igualdad y seguridad
- C. Derechos de la personalidad
- D. Derechos de familia
- E. Derechos políticos
- F. Derechos a favor de los más desprotegidos

### **2.6.2. Segunda Generación:**

Encontramos a los derechos económicos, sociales y culturales, los cuáles han significado el advenimiento del Estado social, toda vez que son derechos otorgados a una persona o a un grupo, al formar parte de una sociedad, los cuáles puedan hacerse valer precisamente frente al Estado. Dentro de los cuáles resaltan los:

- A. Derechos socioeconómicos y culturales
- B. Derechos laborales

---

<sup>☆</sup> Dicha clasificación es aceptada por autores como: BONIFACIO BARBA, José. *“Educación para los derechos Humanos.”* 1ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1997; MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio. *“El juicio electoral ciudadano y otros medios de control Constitucional.”* 1ª edición, Delma, México, 2001; TERRAZAS SALGADO, Carlos. *“Los derechos humanos y las constituciones políticas de México.”* 1ª edición, Porrúa, México, 1996; BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *“Las Garantías Individuales.”* 26ª edición, Porrúa, México, 1996, entre muchos otros.

### **2.6.3. Tercera Generación:**

Corresponde a los derechos de solidaridad, recordando al efecto que algunos autores denominan como los derechos difusos, con lo que no estamos muy de acuerdo y que en la siguiente generación se contemplan solamente estos, es decir, los difusos.

El actual constitucionalismo social mexicano, ha podido incorporar diversos derechos en lo que no se expresa a un sujeto o a un grupo en particular como titular de los mismo. Tal es el caso de aquéllos en los que se expresa la protección en cuestiones políticas, educativas, culturales, laborales, económicas, deportivas, administrativas, agrarias, sociales, de salud, vivienda, descanso, información, relaciones iglesia-Estado, desarrollo del país, planeación y democracia integral, entre otros.

### **2.6.4. Cuarta Generación:**

Esta generación está constituida por los derechos difusos y la cual tiene por titular a toda la humanidad o agrupaciones desorganizadas que carecen de representación efectiva, así un derecho difuso sería el derecho a la paz o como el derecho a la salud consagrado en nuestro artículo 4º de la Constitución Política Mexicana. Se dice que son difusos por su alta complejidad para poder ser cumplidos; teniendo como tales a los siguientes:

- A. Derecho a la paz regional y mundial.
- B. Derecho a la propia visión del mundo.
- C. Derecho a la solidaridad internacional.
- D. Derecho al patrimonio común de la comunidad.

En forma tácita el artículo 3º Constitucional protege el derecho a la defensa y conservación del patrimonio artístico, arqueológico y cultural de México. Más

adelante en el artículo 4º Constitucional se incorporó el derecho a la planificación familiar, el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades así como a su salud mental y física, el derecho de toda persona a la salud en general, el derecho a la vivienda, el derecho de protección y promoción del desarrollo de las culturas, costumbres, lenguas, usos, formas específicas de organización social, recursos igual que el efectivo acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, los derechos de protección a la ecología y al medio ambiente así como cuestiones relacionadas con el desarrollo urbano y asentamientos humanos.

## **CAPÍTULO III**

### **Marco Comparativo.**

“...TODAS LAS CÁRCELES  
QUE CONSTRUYEN LOS  
HOMBRES ESTÁN HECHAS CON  
LOS LADRILLOS DE LA INFAMIA Y  
ASEGURADOS CON BARROTES  
PARA EVITAR QUE CRISTO  
PUEDA VER COMO TRATAN LOS  
HOMBRES A SUS HERMANOS”  
(OSCAR WILDE)

En toda investigación seria, se debe estudiar los avances y lo que se hace en las distintas regiones del mundo, esta no es la excepción, ya que las personas privadas de su libertad, existen en todos y cada uno de los países que conforman nuestro planeta; por lo anterior, es menester observar las formas de proteger a este grupo social, en las distintas regiones, pues los penados no son los mismos y los tratos a ellos tampoco; lo anterior va en forma directa con la idiosincrasia de cada país, de su entorno, de la importancia que se le de al tema y de los recursos que destinen y con los que se cuentan, es así que la siguiente tarea era sacar a relucir las leyes y reglamentos penitenciarios de los distintos países estudiados; comenzaremos con España, un país Europeo, de los llamados de primer mundo, dos Centroamericanos y un Sudamericano, ya de los llamados países en desarrollo. Encontrando muchas diferencias entre ellos mismos y sobre todo con nuestro país.

### **3.1. España.**

España al ser un país de Europa de primer mundo, es un claro ejemplo de que el sistema penitenciario puede llegar a tener un fin verdadero y no sólo como se maneja en nuestro continente, ser un medio de castigo.

Podríamos decir que todo inicia al aceptar que las personas privadas de su libertad cuentan con derechos y deberes en su carácter de internos.

“La población penitenciaria española es de cuatrocientos noventa mil internos, donde el aumento es de doscientos internos más por mes, esto se debe a un Código Penal rígido. Los extranjeros también influyen en el auge de la población en prisión, existen tantos presos preventivos como presos extranjeros. La población española es de 120 personas internas por cada cien mil habitantes. Cabe hacer mención que el país con mayor población penitenciaria es Estados Unidos, con unos 900 reclusos por cada cien mil habitantes.”<sup>106</sup>

Enseguida abordaremos, algunos de los derechos fundamentales que tiene toda persona privada de su libertad en el país ibérico. La prisión es una micro sociedad con una vida totalizadora y la ley penitenciaria no recoge expresamente los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en este país, remite al texto Constitucional y señala que serán los mismos que en la Constitución salvo los referentes a la libertad.

Y es así que la Constitución Española menciona en su artículo 25.2 CE: se estructura en tres niveles:

1- Señala cuáles son las orientaciones de las penas y las medidas de libertad.

2- Los derechos fundamentales de la Constitución Española se extienden a las personas privadas de libertad y sus límites.

3- Indica qué derechos son desde todo punto de vista inalienables y respetados en todo caso.

---

<sup>106</sup> [www.ley.com.es](http://www.ley.com.es) 16/08/2007

Este artículo es una norma de garantía de derecho y establece unos criterios también de limitación. La Constitución Española no dice que "*la reinserción y orientación será*"... Sino que "*podrá ser*"...

La Constitución Española no contempla que los derechos serán para los que estén en prisión sino a los que se encuentren con penas privativas de libertad, que no es lo mismo, vease los que tengan una medida de seguridad (que en capítulos anteriores se vio la diferencia).

Aunque se reconocen, no existen derechos fundamentales ilimitados, como por ejemplo sería el derecho a un trabajo remunerado. Los derechos fundamentales han de respetar unos principios si van a ser limitados, se ha de respetar el principio de necesidad, justificación, compatibilidad con el orden democrático, previsibilidad judicial, control y proporcionalidad, esto, a colación de lo que contiene el artículo 53 de dicha Constitución: artículo 53. "Los límites de los derechos fundamentales nunca podrán afectar a su esencia. Se limitan proporcionalmente pero nunca hasta anular su propia esencia."<sup>107</sup>

El fallo condenatorio puede limitar los derechos fundamentales en su visión cualitativa, como límite es sólo temporal el tiempo de privación de libertad, el sentido de la pena puede ser el fin de la pena (meta resocializadora) o el contenido de la pena (privación de libertad). La privación de libertad es el sentido de la pena y es la única fuente restrictiva reflejado por el artículo 25.2 CE, es decir, que sólo la privación de libertad puede restringir los derechos fundamentales, tal y como sucede en nuestro país, aunque no se tenga por escrito, los estudiosos se han dado a la tarea de investigarlo y por lo cuál tenemos:

\* Derechos directamente incompatibles con la condición de privación de libertad: derecho de libertad ambulatoria (artículo 17 CE), residencia, derecho a circular en el territorio nacional (artículo 19 CE).

---

<sup>107</sup> [www.gva.es/cidaj/pdf/constitución.pdf](http://www.gva.es/cidaj/pdf/constitución.pdf) 16/08/2007

\* Derechos indirectamente limitados: derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a la propia imagen (está expuesto a los traslados, en la cárcel, etcétera.), derecho a la inviolabilidad del domicilio, (la celda podría ser como el domicilio del interno a este efecto, en los registros deberían estar autorizados por un juez). El derecho al trabajo, a la propiedad, a la familia. Otro derecho limitado por este hecho de estar en prisión, es la reunión y la asociación.

El trabajo remunerado y el uso del dinero (no se niega), son derechos de progresiva aplicación. En la práctica no se ha cumplido ni siquiera esta teoría de progresiva aplicación, luego dicen que no es un derecho sino un principio programático. Por lo cual podemos mencionar que los derechos de los presos en España se dividen para su mejor estudio.

Los derechos son (se agrupan en tres criterios):

- 1) Derecho del recluso como persona.
- 2) Derecho de los internos como ciudadanos de un estado social de derecho.
- 3) Derechos de los internos en cuanto a tal (personas privadas de libertad).

Ahora veremos algunos ejemplos respecto a cada uno de ellos. En los derechos del recluso como persona tenemos: “a la vida, integridad moral, a la salud, derecho a la alimentación, derecho a la higiene, (artículo 221 y 222 del Reglamento Penitenciario español sobre derecho a la higiene), derecho a la salud y a la integridad física y moral; aquí se garantiza la asistencia sanitaria, el descanso nocturno de ocho horas, la prohibición de sufrir malos tratos y sobre todo la posibilidad de acceder a servicios médicos privados.”<sup>108</sup>

Otro problema latente son los malos tratos o lesiones causados dentro del establecimiento al interno, bien de golpes de los funcionarios o de otros internos.

---

<sup>108</sup> <http://usuarios.lycos.es/palnilla/presos/reglamento00.htm> 22/02/2008

El Código Penal español es muy restrictivo, pues sólo reconoce la legitimidad de los funcionarios en ejercicio de su cargo subsidiariamente; en la actualidad, los tribunales sólo reconocen la responsabilidad civil cuando las lesiones han sido ocasionadas por un funcionario y se debe decir que la seguridad ha de ser garantizada por la administración, podemos afirmar entonces que la autotutela no existe y la administración penitenciaria tiene el monopolio y el control de su seguridad.

El individuo cede la autoprotección a la administración y se le puede reclamar también los daños causados por otro interno, será "culpa aun vigilando" y será responsable la administración penitenciaria.

Respecto al derecho a la confidencialidad del historial médico, podemos hacer la siguiente interrogante ¿Tienen los mismos derechos de confidencialidad médica un interno que un ciudadano libre? El espacio penitenciario es muy acotado donde viven cientos de reclusos con enfermos y sanos, donde se mantiene la privacidad del historial clínico.

Otro derecho, es el del honor, tiene también una serie de derechos menores referentes al: derecho a ser designado por su propio nombre, respetar la dignidad en los traslados, cacheos (registrar a gente sospechosa, para quitarles armas que pudieran llevar ocultas) y requisas (Inspecciones hechas por la autoridad). El cacheo corporal directo integral se realiza de forma excepcional y el derecho a vestir las propias prendas según lo establece el artículo 20 de su ley penitenciaria.

Otro derecho importante, es la intimidad personal, que es frecuentemente lesionado por que la intimidad no se puede proteger al cien por ciento por el espacio limitado. No se respeta el derecho a las celdas individuales, pues lo señala la ley y propio reglamento así como las Normas Mínimas al Tratamiento del Recluso de la ONU de 1955: "Un hombre, una celda", no sólo por razones de

seguridad, pues supone una grave lesión realizar actividades privadas ante otros reclusos.

Según los internos, entre los derechos que más se violan está el derecho a la intimidad, que suponen las celdas dobles, lo que sin duda nos sorprende y es un gran logro de la administración de ese país, no se puede ocultar nada, sólo existen estanterías en las celdas a la vista de todos. En el Reglamento Penitenciario de 1996, se protegen los datos informatizados en las visitas de los reclusos, dado que ninguna administración sabe tantos datos de forma tan íntima como administración penitenciaria y de justicia.

El artículo 9 y los siguientes del Reglamento señalan que los datos informatizados han de ser protegidos y poder ser revisados por el interno para corregirlos.

El Derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, consideramos se lesiona también mucho, la ley en el artículo 73 regula que las condiciones no han de ser discriminatorias socialmente (la condición de interno). Así tenemos por ejemplo, que una ama de casa que está en prisión, no se le concede un permiso de salida, igualmente que a un hombre con un contrato de trabajo en la calle, pero que gran avance se observa en ese país, ya que se cumple con la norma de que se permite la salida por trabajo, por que a diferencia, en otros países se contempla como el nuestro, pero que realmente no se cumple, es letra muerta, realmente su problemática discriminatoria es muy sencilla comparada con México, lo que realmente significa un avance en la readaptación social, porque fuera se equipara el trabajo de ama de casa a la de cualquier oficio, las madres pueden estar con los hijos menores de tres años y los padres no tienen ese derecho a la paternidad. Un recluso no puede acceder a los medios de prensa igual que un hombre libre y esto, no tiene nada que ver con la privación de libertad.

Un violador no puede recibir suscripciones de revistas pornográficas y la Ley señala al respecto que se puede censurar y son publicaciones de curso legal, no se tasan, pues dice que tendrán acceso a la comunicación salvo que la administración no lo permita.

No podríamos dejar de revisar el derecho a la libertad religiosa donde se han de modificar la vida penitenciaria para ellos y esto es difícil sobre todo para la religión musulmana por el Ramadan, no comen cerdo, horas de misa, etcétera.

En el segundo punto, están como lo dijimos los Derechos como ciudadanos, entre ellos el derecho a la propiedad que es muy limitada en prisión porque no se pueden enajenar cosas o venderlas, se le priva de su patrimonio por el hecho de ser privado de libertad. Los peculios o cuentas en prisión son controladas por la administración y se viola el secreto bancario, pues la administración sabe la cantidad de la que dispone el interno en los peculios, es decir, el uso de dinero está prohibido y sólo se usan unas tarjetas de valor.

Otro es el Derecho a la familia, donde irradia en el derecho como a las relaciones íntimas con familiares, derecho a informar a la familia a los traslados, comunicarle del ingreso en el centro penitenciario; aquí consideramos que la mayoría de los permisos concedidos tienen carácter familiar como bodas, entierros, visita a un enfermo, etcétera.

Ahora se estudia la posibilidad de que marido y mujer compartan una celda. Los hijos pueden estar con las madres hasta con tres años de edad.

Tenemos el Derecho a la educación y cultura con oferta educacional mediante premio o recompensa y el derecho a la biblioteca, donde el interno hace sus cursos en prisión y luego se les certifica por el Ministerio. Además se reconoce el derecho a tener televisión en las celdas y en pocas ocasiones se acepta el derecho a tener computadoras.

El Derecho del trabajo y al deber, encontramos como premisa que para que uno pueda tener derecho al trabajo ha de haber un deber de la administración de suministrárselo. No se reconocen expresamente derechos políticos vinculados al estado democrático, salvo que el sujeto tenga inhabilitación absoluta no afecta por su estancia en prisión y no puede ejercer de jurado.

Para concluir, el tercer criterio refiere a los Derechos que tiene el interno en su condición misma: derecho a las comunicaciones (orales, escritas y telefónicas).

Derecho a la información penitenciaria, penal y procesal (todo lo referente a su expediente penitenciario y a las normas que se le aplica) y el Derecho a la participación en la vida del centro, que se articula a través de las comisiones de los internos, aunque aún no se ha puesto en marcha, pues el mecanismo es tan insignificante de cara a los funcionarios y a los propios internos.

Se reconoce el Derecho de asistencia terapéutica, a progresar de grado y mejorar sus condiciones como penitenciarios, buscando la mejora continua.

Derecho de los liberados, más allá de la condición de privado de libertad, el legislador español considera que la puesta en libertad ha de ser progresiva, paulatina y no brusca, por varios mecanismos como el régimen abierto, libertad condicional, asistencia social, prestación por desempleo, ayudas al viaje, encontrar viviendas, entre otros.

Continuando con el estudio de los derechos con los que cuentan las personas privadas de su libertad, en España tenemos la Ley Orgánica de Centros Penitenciarios, encargada de regular esta materia, donde observamos que es muy adelantada y vanguardista, sin duda sería un gran ejemplo no solo para nuestro país sino para toda Latinoamérica, por lo cual nos permitimos estudiarla un poco más a fondo por su gran enfoque humanista.

Todo sistema penitenciario se rige por el principio fundamental de la separación y clasificación de los reclusos, lo cual vemos plasmado de modo expreso en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Centros Penitenciarios, son las formas especiales de ejecución de la pena.

“La separación completa de los internos se realizará de forma inmediata, independientemente del centro asignado (de inserción laboral, unidades de madres, extrapenitenciarias...etc.) en el que tuvo lugar el ingreso. Los criterios de clasificación para los reclusos de nuevo ingreso serán los siguientes: sexo, emotividad, edad, antecedentes penales, estado físico y psíquico. Respecto de los penados en instituciones penitenciarias, se atenderá a las exigencias del tratamiento.”<sup>109</sup>

De los criterios mencionados habría que preguntarse qué significado tiene la referencia a la emotividad, la explicación se encuentra en el artículo 33 del Reglamento Penitenciario según el cual al mencionar los criterios de clasificación se ha sustituido el término de emotividad por el de personalidad, expresión más convincente con un mayor sentido y amplitud. De acuerdo con los criterios expuestos se establecen en consecuencia los siguientes grupos de internos:

☞ Departamentos mixtos: caracterizados porque pueden albergar de forma indistinta a penados de ambos sexos. Se regula entre los artículos 168 y 172, ambos inclusive, poseen carácter excepcional y sólo podrá acordarse su creación cuando así lo requiera el tratamiento o para evitar la fragmentación familiar.

☞ Centros distintos para jóvenes y adultos que sean detenidos, presos o penados. Se trata de un criterio de separación de manifiesta importancia puesto de relieve de forma unánime por la doctrina, donde los jóvenes tienen sus propios y específicos centros de cumplimiento hasta los 21 años, con carácter general; no

---

<sup>109</sup> <http://www.dgraj.mju.es/secretariosjudiciales/docs/penitencia.pdf> 22/02/2008

obstante, si concurren circunstancias especiales y extraordinarias, inherentes a la personalidad del interno que así lo aconsejaren, podrán permanecer en ellos hasta los 25 años de acuerdo a los artículos 16 de dicha Ley y 33 del Reglamento en comento.

☞ Establecimientos o unidades psiquiátricas que están destinados al cumplimiento de determinadas medidas de seguridad privativas de libertad acordadas por los tribunales (artículos 183 a 191 del Reglamento). Esta separación viene impuesta, no sólo por razones de carácter humanitario, sino porque su estancia en centros ordinarios entorpecería, sin duda alguna, el régimen penitenciario de estos.

☞ En los centros de cumplimiento de mujeres se prevé que puedan crearse en desarrollo del artículo 17 del Reglamento, unidades de madres (artículos 178 a 181 del Reglamento) destinadas a albergar a menores y a sus madres. En dichos centros, se admitirán a menores de 3 años, hijos de las internas, siempre que acrediten que se encuentran bajo su patria potestad.

☞ Los centros de inserción social se encuentran regulados en los artículos 163 y 164 del Reglamento. Esta clase de establecimientos se caracteriza por estar destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad en régimen abierto y de las penas de arresto de fin de semana, así como el seguimiento de las penas no privativas de libertad, previstas en la legislación penal y de la libertad condicional.

☞ Las unidades dependientes mismas que encontramos ubicadas, arquitectónicamente fuera del recinto del centro penitenciario, aunque administrativamente dependientes del mismo, cuya función es prestar servicios de carácter formativo y laboral a los penados.

☞ Las unidades extrapenitenciarias (artículo 182 del Reglamento) en las que se llevarán a cabo tratamientos específicos de deshabitación de

drogodependencias y otras adicciones, así como tratamientos educativos especiales o cualquier otra medida de seguridad privativa de libertad prevista en el Código penal.

Además de que existen los Servicios Sociales Penitenciarios, a lo que les corresponde el cumplimiento del objetivo social que la ley le atribuye, como es la administración de los custodiados y reinserción a la Administración penitenciaria, el cual es no sólo a los internos de los centros penitenciarios españoles, sino también trabajo social externo, como es atención social de las familias de los presos y el seguimiento de los internos en semilibertad y por último mencionar que a los internos, al ser excarcelados, se les facilita el viaje hasta su domicilio y se les entrega una ayuda económica para cubrir los primeros gastos del desplazamiento.

Las personas liberadas de prisión por cumplimiento de condena o libertad condicional, que acrediten encontrarse en situación de desempleo y hayan permanecido en prisión durante al menos seis meses, tienen derecho al subsidio de desempleo que reconoce el INEM (Instituto Nacional de Empleo), algo que cabría muy bien en nuestro sistema para evitar que los ex convictos regresen rápidamente por no encontrar oportunidades.

También es importante mencionar que hay llamados Departamentos para jóvenes, que son centros de cumplimiento especialmente diseñados para jóvenes de hasta 21 años, si bien en circunstancias extraordinarias inherentes a la personalidad del interno, la permanencia puede prorrogarse hasta los 25 años de edad.

Se caracterizan por una acción educativa intensa para la que se adoptan métodos pedagógicos y psicopedagógicos en un ambiente que se asemeje, en cuanto a la libertad y responsabilidad, al que vivirán los jóvenes cuando salgan en libertad. Por ese motivo, se intenta fomentar el contacto del interno con su entorno

social utilizando el máximo de recursos existentes y procurando la participación de las instituciones comunitarias en la vida de estos departamentos.

Cuentan también con Unidades de madres, donde anteriormente se preveía que las internas pudieran conservar consigo a sus hijos hasta alcanzada la edad de escolarización obligatoria. El nuevo precepto rebaja la edad del menor, y fija el derecho de las internas a preservar a sus hijos de una forma cronológica (hasta los 3 años de edad), y no en función de la edad de escolarización obligatoria del menor.

Se ha pretendido salvaguardar al niño de las graves disfuncionalidades que la estancia en prisión puede ocasionarle en su desarrollo emocional y psicológico, en la medida en que al hacerse consciente de la privación de libertad que sufre su madre el proceso de formación de la personalidad puede verse directamente influenciado por dicho hecho.

Todos estos derechos y administración de ellos, es sin duda, un gran ejemplo de administración penitenciaria para nuestro continente.

### **3.2. Panamá.**

En las leyes que reglamentan las Penitenciarías de este país encontramos algunas normas que protegen los derechos de los privados de libertad en el territorio panameño.

En el presente inciso, se ha pretendido recopilar la documentación que a Nivel Nacional Panameño se han emitido por las Autoridades de dicha República para preservar los derechos que se les deben a los privados de su libertad corporal, por la comisión de alguna falta o delitos, así como lo dictaminado para preservar el orden dentro de los precintos carcelarios.

De esta manera podemos mencionar que como Normas organizadoras y reguladoras de los precintos carcelarios tenemos:

*La Ley N° 8 del 1 de Junio de 1941, sobre establecimientos penales y correccionales, dictada por la Asamblea Nacional de Panamá la que decreta: disposiciones generales algunas de las más importantes como:*

En el artículo 1 que señala: “Los establecimientos penales tienen por objeto la reclusión de los condenados a sufrir penas privativas de la libertad, teniendo en cuenta que las cárceles son lugares de seguridad expiación, no de castigo cruel, por lo tanto, queda prohibida toda severidad que no sea necesaria para custodia y enmienda de los presos.”<sup>110</sup>

De este primer artículo podemos agregar que delimita el servicio de estos centros los cuáles deben ser exclusivamente para las personas que están cumplimiento una pena corporal, por lo que se entiende que es limitativo, además que dan el fundamento de las cárceles siendo “Seguridad expiación” no como una doble pena, pues se podría sufrir además de privación de la libertad de tratos crueles, degradantes e inhumanos, tratándose de cuidar la integridad de las personas.

En el artículo 3º: señala “Habrá en la República de Panamá todos los establecimientos penales y correccionales necesarios, creados por la Ley o por el Poder Ejecutivo, mediante facultad expresa que se le concede al efecto.”<sup>111</sup>

El anterior artículo, se complementa con artículo el 4º que señala: “Por ahora existirán los siguientes:

- a) Colonia Penal de Coiba para los varones mayores de dieciocho años de edad, que deban sufrir pena de prisión por más de tres años...

---

<sup>110</sup> [www.Binal.ac.pa/buscar/mujer/documento/php?cat=16](http://www.Binal.ac.pa/buscar/mujer/documento/php?cat=16) 16/08/2007

<sup>111</sup> [www.Binal.ac.pa/buscar/mujer/documento/php?cat=16](http://www.Binal.ac.pa/buscar/mujer/documento/php?cat=16) Op. Cit.

- b) Cárceles provinciales en cada una de las cabeceras de las Provincias en que se divide el territorio de la República, en las cuales se cumplirán las penas de prisión menores de tres años, y de arresto por más de treinta días;
- c) Cárceles distritoriales, en las que se cumplirán penas de arresto por menos de treinta días;
- d) Reformatorio de mujeres en la cual se cumplirán las penas privativas de la libertad. Las mujeres mayores de dieciocho años cualquiera que sea el término de la pena impuesta;
- e) Reformatorio de menores en el cuál cumplirán las penas que deban sufrir los menores de dieciocho años, cualquiera que sea su término.”<sup>112</sup>

Como podemos ver, en Panamá las cárceles se dividen no sólo por edad y sexo como sucede en nuestro país, sino también por los años de las penas privativas teniendo una cárcel exclusiva para penas mayores de tres años y otras para penas menores a treinta días.

Continuando en el análisis el artículo 8º: establece “Los reclusos, presos arrestados, confinados correccionados que trabajen en obras públicas o en los talleres e industrias, que se establezcan en los establecimientos penales y correccionales, devengarán el salario mínimo que fije el Poder Ejecutivo en el Decreto Reglamentario... con sujeción a las siguientes condiciones:

- a) De ese salario le corresponderá a la Nación el noventa por ciento como retribución por los servicios de alojamiento, alimentación, curación y los demás a que tienen derecho los penados;
- b) El diez por ciento restante se depositará en la caja de Seguro Social a nombre del penado o correccionado, para que le sea entregado al cumplir

---

<sup>112</sup> Idem.

su condena y le sirva de base para dedicarse al arte u oficio que le permita ganar honradamente lo necesario para su subsistencia y la de su familia, si la tuviere.”<sup>113</sup>

De este artículo podemos criticar que el trabajo realizado por el penado no debe llamarse “Trabajo”, pues toda vez que no cumple con las características de ser retributivo ya que un 90% de su salario, es absorbido por el sistema para salvaguardar los gastos que ocasiona su estancia en el centro penitenciario, lo que lo convierte en una doble pena, pues un 10% de su salario se va a una cuenta y es cuando estamos hablando que para gastos personales o para los de su familia el penado prácticamente no goza de salario alguno, lo que consideramos es una notable violación a los derechos de los penados de ese país centroamericano.

Es así que en el Capítulo número III; refiere a la Cárcel Provincial de Panamá, misma que expresa en el:

Artículo 36º: “La Cárcel Provincial de Panamá se dividirá en tantas secciones como sea necesaria para alojar con la debida separación a los que ingresen a ella a sufrir penas privativas de la libertad de los que ingresen como detenidos preventivamente.”<sup>114</sup>

Lo que constituye el anterior artículo en uno de los mayores derechos de los que debe gozar las personas privadas de libertad, que es estar separados los condenados de los presos preventivos o como se usa en nuestro país los procesados.

Dada en Panamá la ley y entrando en vigor el 27 de junio de 1941, podemos observar que esta Ley esta derogando otras leyes anteriores que datan de 1919.

---

<sup>113</sup> Idem.

<sup>114</sup> Idem.

De esta manera tenemos que en el año de 1942 fue emitido un decreto con el cuál se establecían grupos especiales para que se encargaran de la vigilancia de las cárceles. Es así, que el Ministro de Gobierno y Justicia establece un Grupo Especial según el Decreto número 548 (de 30 de septiembre de 1942). El cuál afirma que el Presidente de la República en uso de sus facultades legales, considera, entre otras cosas que:

“Que el encarcelamiento no persigue únicamente el aislamiento del delincuente sino también la observación de estudio y de los factores endógenos y exógenos que han hecho de él un infractor de la Ley, y la aplicación de un tratamiento que tienda a lograr su rehabilitación a efecto de que lleguen a ser ciudadanos útiles y respetuosos de las normas legales.”<sup>115</sup>

De todo ello se desprende que el fin del encarcelamiento de los delincuentes no es otra cosa que la readaptación social, como se pretende que sea en casi todos los países.

De esta manera no es hasta 1990 cuando después de la invasión a Panamá y producto del caos que se vivió en esos momentos, se dictan los siguientes resueltos y decretos:

Resuelto N° 126 publicado el 15 de mayo de 1990, donde el Ministro de Gobierno y Justicia en uso de sus facultades legales, considera:

Primero: Limitar el acceso a los visitantes de los Centros Penitenciarios del país, a las áreas establecidas para tal propósito.

---

<sup>115</sup> [www.legalinfo-panama.com/leyes.htm](http://www.legalinfo-panama.com/leyes.htm) 22/02/2008

Es decir, que anteriormente las visitas se hacían dentro de los dormitorios o donde se quisiera o pudiera, con esto se limita a un lugar previamente establecido y condicionado para recibir visitas familiares.

Segundo: Los visitantes de los internos serán revisados respetuosamente por los custodios designados para este propósito, por los Directores de los Centros Penitenciarios respectivos.

Esto para proteger la dignidad de los visitantes entre ellos de las mujeres y los menores que con las revisiones están expuestas a las mas grandes violaciones a la dignidad humana.

Tercero: Los abogados podrán visitar diariamente a sus clientes reclusos cuando lo estimen conveniente, dentro del horario designado para ellos en cada Centro Penitenciario.

Los abogados no podrán hacerse acompañar por más de una persona, quien deberá ser miembro del personal que trabaje con el abogado o perito acreditado ante el Ministerio Público o el Juzgado respectivo.

El Director del Centro Penitenciario fiscalizará la aplicación correcta de esta norma.

Cabe resaltar que la entrevista de los abogados con sus clientes dentro del Centro Penitenciario no podrá exceder de 30 (treinta) minutos.

Cuarto: La visita familiar de los internos se regulará según las disposiciones técnicas, de seguridad y de funcionamiento de cada establecimiento penitenciario.

El horario para visitas se desarrollará de 10:00 a.m. a 5:00 p.m. Cada visita no podrá exceder de igual manera 30 minutos.

Como se desprende, las visitas no sólo cuentan con horario, sino con límite de treinta minutos, ya sea para abogados o familiares, lo que consideramos que es muy poco tiempo para establecer vínculos afectivos reales en la visita familiar y además de todo indagar en los sucesos transgredidos por el penado, dificultando la búsqueda para una solución a su conflicto.

Quinto: Se impedirá el paso a personas que porten: zapatos de plataforma, joyas, prendas de vestir con forro, sombreros, gorras, paraguas, cosméticos y llaves de cualquier especie. La Dirección del Centro Penal deberá tener un área para depositar dichos objetos.

Esto no es otra cosa que detener los elementos sospechosos y que se consideren productos nocivos para realizar conductas indebidas dentro del recinto.

En el Resuelto 264 del 09 de septiembre de 1992 emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia se establece lo siguiente: tres capítulos principales en los cuáles se establecen Derechos, Obligaciones y Control en los Centros penitenciarios:

Derechos y obligaciones de la población penitenciaria

Capítulo I “sección de derechos”

Capítulo II “sección de obligaciones”

Capítulo III “generalidades y control penitenciario”

En el Resuelto 370 publicado el 5 de noviembre de 1993 del Ministerio de Gobierno y Justicia establece programas para la organización de asistencia educativa, laboral, atención profesional, disciplina, seguridad y otras; que les corresponde y tiene derecho la población penal;

“...se hace necesario reglamentar las actividades de los Centro Penitenciarios respecto a los derechos y obligaciones de los internos, para organizar debidamente los programas de asistencia educativa, laboral, atención profesional, disciplina, seguridad y otras; que les corresponde y tiene derecho la población penal.”<sup>116</sup>

El Decreto Ejecutivo N° 212 (de 13 de septiembre de 1996).

Refiere a “.....Que por mandato del artículo 28 de la Constitución Nacional (de Panamá), y el artículo 47 del Código Penal (Panameño), se establece la capacitación de los detenidos de manera que puedan reintegrarse útilmente a la sociedad. En consecuencia, se requiere elaborar y reglamentar una serie de programas y actividades de carácter educativo, laborales, profesionales, disciplinarios y de seguridad para los detenidos y sancionados, al igual que establecer y regular el funcionamiento del Consejo Técnico y de la Junta Técnica de establecimientos penitenciarios del país, con la finalidad de alcanzar los propósitos del Estado en esta materia.”<sup>117</sup>

Con esto se pretendió dar un fuerte impulso a la reintegración de los presos a la sociedad de la cuál fueron expulsados por haber cometido delitos en contra de la misma sociedad. Ya que al reintegrarse a ella nuevamente, sea siéndole útil, ya sea con una profesión, con educación y/o una disciplina para ello.

El capítulo Tercero contempla de los Permisos de Salida, en este capítulo se plasma un derecho muy delicado e importante, pero sobre todo inusual, por su complejidad para su disfrute y que a continuación veremos.

Por lo que respecta el artículo 8º. “El propósito del programa de salida es propiciar la readaptación social y la reinserción gradual del sancionado a la comunidad, como sujeto productivo.

---

<sup>116</sup> [www.legalinfo-panama.com/leyes.htm](http://www.legalinfo-panama.com/leyes.htm) Op. Cit.

<sup>117</sup> Idem.

Y en lo que se refiere el artículo 9º. El programa de servicio de salida se ejecutará en los Centros Penitenciarios que a juicio del Ministerio de Gobierno y Justicia, reúnan las condiciones adecuadas para su aplicación, lo cual será decidido mediante Resolución Ministerial.

En el artículo 10º. El programa de permisos de salida comprende:

1. Permiso de salida laboral: mismo que consiste en la salida del sancionado a su puesto de trabajo, sin custodio, dentro de la jornada, horario y condiciones establecidos en el permiso respectivo.
2. Permiso de salida de estudio: Consiste en salidas, sin custodio, con el propósito de iniciar o continuar estudios formales en el centro educativo autorizado, dentro de las jornadas, horarios y condiciones establecidos en el permiso respectivo.
3. Permiso de salida especiales: Consiste en salida del sancionado, con la vigilancia de custodia o sin ella, para obtener situaciones especiales, tales como eventos familiares relevantes, recibir asistencia médica especializada, entrevistas médicas, laborales o de estudio, o por cualquier otro motivo de fuerza mayor, dentro de las jornadas, horarios y condiciones establecidos en el permiso respectivo.

La concesión de este permiso está sujeto a la jornada, horario y condiciones fijadas en la resolución que concede el permiso”.

Esta figura está emprendida a tratar de reincorporar a las personas privadas de su libertad a la sociedad siendo esto de forma paulatina, ya que si bien es cierto en nuestro país tenemos algo parecido, siendo las visitas por urgencia o muerte de familiares, pero no dejando de ver la importancia del permiso de salida laboral, aunque se tendría que ver si es viable por lo arriesgado, aunque sean

personas a punto de cumplir su sentencia, sin duda un derecho que sería importante tomar en cuenta realmente en nuestro sistema mexicano.

Existe el Resuelto N° 411-R-163, del 27 de junio de 1997, por el cuál se reglamentan las visitas íntimas, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia en el cual se considera:

“Que el artículo 2544 del Código Judicial establece que el Órgano Ejecutivo por intermedio de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, le corresponde reglamentar las visitas íntimas en los Centros Penales del país, para los internos e internas de buena conducta.

Que en virtud de lo antes expuesto: resuelve

Artículo 1: Los establecimientos penales dispondrán de dependencias o locales para que se efectúen las visitas íntimas, con el propósito de ofrecer a los internos o internas que observen buena conducta la oportunidad de mantener la relación conyugal con su pareja.

Artículo 2: Estas instalaciones deben estar acondicionadas con la seguridad, limpieza e higiene necesaria, como también deben ser individuales y confortables para quienes las utilicen.”<sup>118</sup>

Se establece con estos artículos, el derecho y las condiciones de la visita íntima conocida en nuestro país como visita conyugal, de la cuál se observa que se considera como premio para los presos con buena conducta y a la vez como un derecho, el cuál deberá prestarse en lugares destinados exclusivamente para ello y en las mejores condiciones para los mismos fines.

---

<sup>118</sup> [www.Binal.ac.pa/buscar/mujer/documento/php?cat=16](http://www.Binal.ac.pa/buscar/mujer/documento/php?cat=16) Op. Cit.

Tenemos el Decreto Ejecutivo N° 154 del 9 de julio de 1998, por medio del cual se modifica el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 212 del 13 de septiembre de 1996, quedando entonces de la siguiente manera:

“Artículo 15. Si un interno en ejecución de sentencia, se encuentre en la fase terminal de una enfermedad o se halla en la presentación de una complicación aguda por cualquier enfermedad que ponga en peligro la vida del interno y las condiciones clínicas del mismo no son aptas para el medio carcelario certificada por el Instituto de Medicina Legal, se podrá conceder un depósito hospitalario institucional particular o domiciliario temporal, de recuperación del interno. Este depósito concedido estará sujeto a controles de observación y seguimiento por parte de la Dirección Nacional de Corrección y del Instituto de Medicina Legal.”<sup>119</sup>

Con lo anterior se puede ver, que la salud es un derecho con el cuál cuentan las personas privadas de su libertad y de las cuáles el interno con una enfermedad especialmente grave y/o contagiosa se permitirá su traslado a un hospital o en su domicilio, según el caso, en México se cuenta con el derecho de trasladarlo a Centros Médicos de Gobierno para su observación.

### **3.3. República Dominicana.**

El régimen legal Penitenciario Dominicano inicia a través de su Constitución y la Ley 224 de junio de 1984, con las cuáles se crea el régimen penitenciario, un régimen que trata de armonizar las penas privativas de libertad y los derechos fundamentales. El legislador Dominicano en el texto de la ley, establece como su principal fin que mediante las penas privativas de libertad se llegue a la protección social y la readaptación del condenado, para restituirlo a la sociedad en voluntad y capacidad para respetar la ley, como se pretende en casi todos los sistemas

---

<sup>119</sup> Idem.

penitenciarios del mundo. Es preciso que esto último sea visto no como un objetivo del régimen penitenciario, sino que sea un resultado de éste.

La Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 8 que “la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan al individuo perfeccionarse progresivamente.”<sup>120</sup>

En este fundamental artículo y en todos los Pactos Internacionales de Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana, en que el legislador Dominicano se inspira para establecer en el régimen penitenciario de su país todo un catálogo de derechos que permitan, como ya dice el citado artículo 8, proteger los derechos de las personas, y mantener los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente, en este caso, para ser devuelto a la sociedad en capacidad de respeto a la ley.

Para un estudio de los principales derechos de los reclusos es imprescindible comenzar con el artículo 8 de la Constitución Dominicana, que funge como su fundamento y en el que se establecen como derecho individual y social la inviolabilidad de la vida, en el cuál el Estado Dominicano deja garantizado que no se castigará a nadie con torturas, ni con la pena de muerte.

El Estado Dominicano prevé la Seguridad Individual, en el cual prohíbe entre otras cosas:

-La prisión por deuda

-Que la causa y modo de privación de la libertad es sólo con una orden motivada y escrita por un funcionario judicial, salvo delito flagrante.

---

<sup>120</sup> [www.procuraduria.gov.do/novedades/pgr-115.doc](http://www.procuraduria.gov.do/novedades/pgr-115.doc) 16/08/2007

-Que la prisión sin causas o formalidades legales es nula.

-Principio de *Non bis in Idem*, o dos veces por lo mismo, nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa.

El Principio de igualdad, principio por el cuál, toda persona tiene derecho a un trato igualitario, prohibiéndose diferencias en el tratamiento o discriminación fundadas en perjuicio de raza, religión, color, nacionalidad, clase social u opinión política. Pero antes de entrar de lleno en enumerar un catálogo de principios y garantías, que protegen a los reclusos Dominicanos consagrados por su sistema penitenciario; lo fundamental en el trato no es sólo que sea igualitario sino que sea un trato correcto y que sin duda nuestra Constitución Mexicana ha servido de ejemplo a todos los países Centro y Sudamericanos, como todos estos derechos se encuentran en nuestro sistema.

El trato correcto se pretende que sea el conjunto de actividades desarrolladas en los recintos penitenciarios, en respeto de los derechos de los reclusos, mediante el cual se busca como fin último del proceso, la preparación de la persona para su reinmersión social cuando salga en libertad.

Entre los derechos cuyo ejercicio el Estado Dominicano debe posibilitar a todos los reclusos se pueden citar:

- Derecho al trabajo.
- Derecho a la educación o instrucción.
- Derecho al libre ejercicio de su religión.
- Derecho al deporte, la recreación y la cultura.
- Derecho al contacto con el mundo exterior.
- Derecho a la información.
- Derecho a la relación con su familia.

Ahora todo recluso Dominicano cuenta con diversos derechos, entre ellos:

- A un trato igualitario.
- A su integridad física, quedando prohibido ejercer contra ellos torturas, maltratos, vejaciones o humillaciones.
- A su seguridad individual quedando, en consecuencia, prohibido al personal de vigilancia el uso de la fuerza o de la violencia, salvo en los casos en que circunstancias específicas en la ley lo permitan.
- Todo recluso tiene derecho de interponer sus quejas ante el alcalde o quien haga sus veces, cada vez que se considere que ha sido víctima de una arbitrariedad y de no ser atendida deberá presentarla ante la Dirección General de Prisiones.
- Derecho a salida luego del cumplimiento de un tercio de la pena y sujeto a las condiciones en la ley.
- Derecho a que en el establecimiento penitenciario haya un ambiente de higiene que le permita conservar y mejorar la salud física y mental.
- Al aseo personal, para lo que deberán existir instalaciones adecuadas para tales fines.
- A un alojamiento o dormitorio dentro del establecimiento penitenciario.
- A vestimenta uniforme sin que en ningún caso sea degradante o humillante. Fuera del establecimiento, el recluso usará sus ropas personales y en caso de no tener, deberá proporcionárseles.
- A cama individual con ropa adecuada y limpia.
- A recibir alimentación adecuada en cantidad y calidad para el mantenimiento de la salud.
- A salir diariamente al patio o dependencias al aire libre por un plazo no inferior de una hora.
- A que se le sean devueltos a su egreso, el dinero, objetos de valor, ropas, y otras pertenencias que quedaron en el depósito a su ingreso al establecimiento.

- Derecho de todo recluso a que se le mantenga debidamente informado de los acontecimientos más importantes de la vida nacional e internacional, permitiendo la circulación de periódicos, libros, revistas, así como a través de charlas, conferencias, programas de radio y televisión.
- A formular, dirigir peticiones y quejas a la dirección del establecimiento, autoridades administrativas y judiciales.
- A recibir visitas de sus parientes, abogado, amigos con la frecuencia que dispongan los Reglamentos.
- A despachar y recibir correspondencia.
- A que se de aviso a sus familiares o a la persona que él indique, de su ingreso, traslado o egreso de un establecimiento penitenciario.
- A ser escuchado previo a la aplicación de una medida disciplinaria en su contra.
- A comunicarse y mantener contactos con representantes de su religión, pudiendo permitírseles participar en los servicios religiosos organizados en el establecimiento, y tener libros piadosos y de instrucción religiosa.
- Derecho de asistir al lecho de enfermedad grave o funerales de algún pariente del recluso, siempre que fuese autorizado por el Director del establecimiento.
- Derecho de toda reclusa de conservar su hijo en el establecimiento Penitenciario por el tiempo estrictamente necesario, debiendo a tal efecto habilitarse Dependencias apropiadas en el Penal.
- Derecho de todo recluso encausado (o preventivo) a que se le presuma inocente debiendo ser tratado en consecuencia.
- Derecho del recluso preventivo, a usar, si es su deseo, sus propias prendas de vestir y ropa de cama, así como también a ser atendido por su propio medico y su dentista.
- Derecho de todo recluso egresado a recibir asistencia y protección moral y material, a fin de poder desarrollar normalmente su vida en libertad.

En el texto legal, el legislador Dominicano contempla todo lo que está prohibido realizar dentro de los recintos carcelarios, entre los cuáles voy a mencionar sólo los que consideramos más importantes:

- Están prohibidas las torturas, maltratos, vejaciones o humillaciones contra los reclusos.
- Toda forma de discriminación entre los reclusos.
- Prohibición absoluta de bebidas alcohólicas y sustancias alucinógenas.
- Prohibición en el establecimiento penitenciario de programas que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- Prohibición absoluta de que funcionen cantinas, pulperías, ventas o negocios en poder de los reclusos.
- De los juegos de azar y todas apuestas de dinero o especies en los juegos de destreza física y mental.
- El personal de vigilancia no puede apelar a la fuerza o a la violencia en el tratamiento de los reclusos, salvo en los casos en que fuere estrictamente indispensable para evitar una fuga u otras circunstancias.
- Prohibición al personal penitenciario de exigir, cobrar o recibir de los reclusos, familiares o amigos, derechos, gratificaciones o regalos de ninguna especie.

Por otro lado tenemos a los Recintos Carcelarios según la Ley 224-84, mismo que como mencionamos anteriormente, la finalidad de todo Estado con la aplicación de las penas privativas de la libertad del individuo es retornarlo a la sociedad como un ente capaz de cumplir la ley. Pero para poder llegar a este resultado es preciso que se lleve a cabo un cierto orden en los recintos carcelarios, por lo cual el legislador Dominicano ha establecido que el Estado debe disponer de diferentes categorías de establecimientos, conforme a las penas, contemplando diferentes secciones de acuerdo al sexo, edad y antecedentes, donde los detenidos preventivos deben estar separados de los condenados, ya que la ley establece también que deben existir celdas individuales, y si esto no es

posible entonces deben alojarse siempre un número impar de reclusos siendo preferible un máximo de tres reclusos por celdas.

En la política penitenciaria establecida por el Estado Dominicano se contempla que es una obligación fundamental del Estado, el mantener los recintos carcelarios en las debidas condiciones de higiene para la conservación y mejoría de la salud física y mental del recluso, es decir, atendiendo al clima, al volumen de aire y a la ventilación.

Además en todo recinto carcelario según la ley 224 debe “existir un baño y ducha adecuadas, debe haber un comedor e instalaciones de agua potable, como también terrenos e instalaciones para la práctica de actividades deportivo-recreativas, donde deben diseñarse y construirse lavanderías, bibliotecas, cocinas y enfermerías.”<sup>121</sup>

Al crear todas estas medidas, el legislador piensa que las personas allí recluidas enfrentan el mismo entorno día y noche, siete días a la semana, durante meses y años. Su vida entera se desarrolla en ese espacio, por lo que su diseño debe cumplir las múltiples funciones que para los ciudadanos libres cumple el variado espacio de la ciudad o el campo. Es obligación del Estado dominicano también el proporcionarles a los reclusos trabajo apropiado, a fin de procurarles una justa remuneración que les permita atender las necesidades de sus familias y formar un fondo de reservas para su egreso. Así mismo, el Estado hará lo que este a su alcance para enseñarle una profesión o labor que le permita ganarse la vida decorosamente en libertad. El trabajo de los reclusos será un medio de tratamiento penitenciario y no un castigo adicional, cuyo objetivo será la búsqueda de la rehabilitación del recluso y no un beneficio pecuniario del Estado.

---

<sup>121</sup> <http://georgetown.edu/Security/citizenssecurity/domrep/leyes/ley224.html> 16/08/2007

Su texto legal nos habla de que sólo los reclusos pueden portar uniforme y éstos no pueden ser degradantes ni humillantes, sino que estos tienen que ser proporcionados por el Estado.

En las ocasiones en que el recluso salga del establecimiento, independientemente de su calidad procesal, podrá usar ropas propias o de su elección. La razón principal por la cual la administración penitenciaria debe preocuparse de la vestimenta de los reclusos, tiene que ver con el autoestima y la dignidad de estos últimos.

También es política del Estado dominicano, proporcionar a los reclusos la totalidad de sus requerimientos alimenticios mientras dure su privación de libertad. Llevándose a cabo los aspectos dietéticos y de higiene, donde el Estado debe cubrir esta necesidad porque las personas solo están condenadas a perder la libertad, no el derecho de subsistencia.

Además para el Estado dominicano y los estándares mínimos del trato del recluso, el ejercicio del derecho de petición es algo fundamental en todo establecimiento carcelario, por lo cual el régimen legal contempla, que todo recluso tiene derecho a formular peticiones y quejas a las autoridades del establecimiento en el que están reclusos, así como las demás autoridades administrativas y judiciales.

El ejercicio del derecho de petición es, para los reclusos, la única manera de plantear sus necesidades, problemas y quejas en forma no conflictiva.

De acuerdo con las políticas del Estado Dominicano, los reclusos tienen derecho a recibir visitas de sus abogados, de personas relevantes para su protección y rehabilitación y de sus mismos parientes o amigos de buena reputación.

Respecto a las visitas íntimas o conyugales, debe tenerse presente que la ley 224 de 1984 no señala el derecho de los reclusos a recibir visitas conyugales reglamentadas; sino que su artículo 36 sólo indica que "se podrán autorizar visitas en departamentos privados cuando el establecimiento lo permita", por ello es que a la hora de ponerse en práctica, el Director de cada establecimiento deberá arbitrar las medidas que corresponda."<sup>122</sup>

El Estado Dominicano reconoce el derecho de los reclusos a recibir correspondencia y paquetes del exterior, con las limitaciones que derivan de su situación de reclusión y de las necesarias medidas de seguridad que se deben observar. Es preciso no confundir que la revisión de los paquetes por las autoridades competentes no incluye la lectura de estos, por la violación del derecho de correspondencia, de privacidad y de intimidad, establecidos en la Constitución Dominicana, por que consideramos que la revisión de los paquetes es algo vital para la seguridad del establecimiento.

De acuerdo a la política del Estado Dominicano el trabajo del recluso no es un castigo, sino un medio para preparar su reinmersión social, para ayudar a su familia mientras dura la reclusión y para mejorar las condiciones de su permanencia en prisión. El tipo de trabajo que el Estado privilegia para los reclusos es el trabajo productivo, aquel cuyo resultado es un bien o servicio, que efectivamente tiene demanda en el mercado. Al interior del establecimiento penal, ese trabajo debe desarrollarse en las mismas condiciones en que se lleva a cabo en el medio libre, incluyendo remuneraciones, seguridad industrial, previsión, control de calidad y otros. Tratándose de reclusos de probada buena conducta y que estén en calidad de condenados, se podrá autorizar salidas de grupos de ellos, con la adecuada custodia, para realizar trabajos remunerados por el ayuntamiento, por empresarios privados o por organizaciones sin fines de lucro.

---

<sup>122</sup> <http://georgetown.edu/Security/citizenssecurity/domrep/leyes/ley224.html> Op. Cit.

Ya, la ley 224 establece la forma en que se distribuyan los ingresos de los reclusos, agregando a los anteriores un 10% para contribuir a los gastos de permanencia en el establecimiento, permitiendo además que en casos calificados se aumente a un 30% el fondo de uso personal; es decir, que al trabajar, ayuda a solventar los gastos que su presencia en el penal causa al Estado, no siendo excesivo el 10%.

Es política del Estado Dominicano permitir y facilitar el libre ejercicio del derecho a la libertad de culto proclamada por la Constitución de la República. La administración penitenciaria debe permitir la entrada de sacerdotes, ministros o pastores de las diferentes denominaciones religiosas a los establecimientos penales. Al interior de cada establecimiento penal, deberá existir un recinto que podrá ser utilizado como lugar de culto por las diferentes religiones; para ello, ese recinto sólo estará provisto de los elementos comunes a todas ellas, debiendo cada religión alhajarlo con sus respectivos ornamentos e imágenes en cada ocasión en que lo utilice.

Es política del Estado Dominicano otorgar a las personas reclusas una atención en salud adecuada a sus necesidades, de tal suerte que la permanencia en prisión no afecte su estado general de salud, tanto en los aspectos médicos como dentales. A su llegada al establecimiento penal, cada recluso será objeto de un examen diagnóstico, destinado a establecer su estado de salud general y sus eventuales necesidades de atención o tratamiento médico, con especial atención a las enfermedades transmisibles. Para el cumplimiento de estas políticas y algunas otras más, que por el hecho de no mencionarlas no carecen de importancia, el Estado se compromete que en cada establecimiento penal deberá haber por lo menos una enfermería dotada de los recursos humanos, materiales y técnicos necesarios para atender emergencias penitenciarias, especialmente traumatismos y enfermedades infectocontagiosas. Los reclusos que presenten enfermedades de este tipo deberán ser aislados del resto de la población penal, si ellos significan un riesgo de contagio.

En el chequeo inicial al ingreso del estado de salud de los reclusos, se deberá llevar a cabo con el objeto de delimitar las responsabilidades en caso de que los reclusos lleguen golpeados o heridos a su ingreso al penal, con el fin de prestarles la atención médica o sanitaria que puedan requerir en forma más o menos inmediata, para separar o segregar a reclusos con necesidades especiales (enfermedades infectocontagiosas, subprograma SIDA).

Las funciones del área de salud en un establecimiento penal Dominicano son las siguientes:

- El mantenimiento del penal en condiciones de higiene ambiental que sean dignas y aceptables, pero sobre todo que permitan prevenir enfermedades o epidemias.

- La atención regular de salud a quienes la requieran (enfermedades y prestaciones normales o habituales, tanto médicas como dentales).

- La atención de urgencia en emergencias, sean éstas penitenciarias o no.

- La organización, operación y control de un sistema de derivación a hospitales externos cuando sea necesario (diagnóstico y pronóstico, incluyendo una primera evaluación de las medidas de seguridad necesarias).

Las estadísticas prueban que la población carcelaria está por encima de la capacidad de los establecimientos, lo que trae como resultado un constante crecimiento de los ya limitados recursos existentes y convierte a las cárceles en "espacios físicos regidos por la ley del más fuerte".

Pero como si todo esto no fuera suficiente, viene la agravante de la violación de los derechos de los reclusos por los guardias y administradores penitenciarios,

los cuáles someten a los presos a tortura, tratos inhumanos y degradantes, completando así el "combo" perfecto para denominar las cárceles Dominicanas como verdaderos infiernos terrestres.

En algunas ocasiones fue necesario, para prevenir que algunas cárceles explotaran por estar abarrotadas de presos, redistribuir a los mismos en las distintas cárceles del país, situación que esta peor aún, porque esto aumenta la "Pena", ya que un traslado de presos lejos de su jurisdicción, realizándose este traslado sin ningún procedimiento legal de traslado de presos, trae como consecuencia que en ocasiones los reclusos citados por los jueces a los tribunales no sean llevados a tiempo a estos, frenando aún más la lentitud judicial penal dominicana.

En las cárceles dominicanas se pueden apreciar, que la división de los internos por categorías es sólo una ilusión. En los establecimientos conviven en el mismo espacio físico presos condenados por diferentes delitos, detenidos en prisión preventiva y detenidos en flagrante delito, o si tienen una enfermedad infectocontagiosa, en algunos casos hasta menores de edad viven junto con los mayores, donde la única división que existe es sólo por sexo.

Las autoridades de las prisiones reconocen que no ha habido ninguna categorización de los presos, debido en parte, al plantel físico muchas cárceles del país, que se caracterizan por ser pabellones grandes sin divisiones suficientes para separar los reclusos. En la administración pasada, se le quería dar prioridad a la situación de los menores encarcelados junto con los adultos, que es claramente violatoria de los estándares internacionales.

Las visitas de los familiares son permitidas en los centros de detención, que en muchos casos son a dentro de las celdas con los reclusos. Estas personas son la mayoría de las veces objeto de una rigurosa inspección por los oficiales de las fuerzas de seguridad encargados de las prisiones, entre las cuáles encontramos

que, a las mujeres se les hace una "inspección" vaginal, indebida. No respetando reglas básicas como las cuáles sólo deben ser hechas por un profesional en salud, debe ser autorizada por un orden judicial, no debe existir alguna otra alternativa y debe ser sólo para las personas que estén visitando presos de narcotráfico; aunque todo esto, debe ser realizado por mujeres. Pero en la práctica las inspecciones se le hacen a todas las mujeres, son realizadas por los militares o policías hombres y sin orden judicial.

### **3.4. Venezuela.**

Como lo vemos casi a diario, Venezuela es un país *sui generis*, por la política en la que se encuentra sumergido, aunado a que los derechos de las personas privadas de su libertad no son la diferencia, pues viven en un atraso no digno de este siglo.

Tienen algunos derechos consagrados en su máxima ley, como derecho a la integridad personal y a un trato humano, es así que Venezuela tiene la obligación de respetar y garantizar la integridad personal y por supuesto, el trato humano en su jurisdicción.

De acuerdo al artículo 60 (3) de la Constitución de la República Venezolana y a los artículos 3, 5 de la Declaración Universal, 1, 25 (3) y 26 (2) de la Declaración Americana, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículos 7 y 10 y la Convención Americana, artículos 1 a 6; todos estos instrumentos jurídicos internacionales contemplan esta problemática, veámos.

Artículo 60 (3) de la Constitución de la República Venezolana señala que: "La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia como refiere el artículo: 3º que nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral, donde es punible todo

atropello físico o moral, inferido a personas sometidas a restricciones de su libertad."<sup>123</sup>

Elevando con esto a garantía individual, el derecho a no sufrir torturas o tratos inhumanos; pero esto, no es a fin con la realidad venezolana ya que Amnistía Internacional, en su informe dice "Venezuela. El eclipse de los derechos humanos" Los métodos de tortura más empleados en Venezuela son sencillos pero muy perfeccionados: están destinados a causar el máximo dolor dejando la mínima evidencia. Lo que se ve con ello, es que su texto constitucional no es realmente cumplido ni al más mínimo nivel.

Entre los procedimientos más utilizados se encuentran las golpizas, iniciadas en el momento de la detención o durante la fase investigativa. Como lo señala Amnistía Internacional en su precitado informe "Este método se compone de bofetadas, puñetazos, patadas y golpes con porras en las partes más sensibles del cuerpo, como el abdomen, los genitales y la cabeza. Una variante de esta modalidad consiste en propinar golpes simultáneos en los oídos, lo que produce un espantoso dolor y suele causar la perforación de los tímpanos. Otra variante es la denominada 'peinillazos o golpes con peinillas', un tipo de sable con el borde romo que suelen utilizar los miembros de la policía y los funcionarios de prisiones."<sup>124</sup>

Asimismo, se puede destacar otra forma de violaciones a la integridad personal, como la semiasfixia, producida por colocar una bolsa de plástico en la cabeza del individuo impidiendo la respiración e impregnando la misma de insecticidas, amoníaco o detergentes.

Como lo afirma Amnistía Internacional en el prenombrado reporte, una manera de torturar también, es mediante "las picanas eléctricas aplicadas en

---

<sup>123</sup> [www.analitica.com/bitblo/anc/constitución1999.asp](http://www.analitica.com/bitblo/anc/constitución1999.asp) 16/08/2007

<sup>124</sup> [www.amnesty.org/es/region/americas/south-america/venezuela?page](http://www.amnesty.org/es/region/americas/south-america/venezuela?page) 16/08/2007

partes sensibles del cuerpo, o colgar a la víctima de las muñecas durante largos períodos de forma que sus pies apenas toquen el suelo. Normalmente estos métodos de tortura se emplean en conjunción, casi siempre unidos a palizas a la víctima, durante o después de semiasfixiarla con una bolsa de plástico."<sup>125</sup>

Aunque suene absurdo, Venezuela ha asumido la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida, acorde con lo consagrado en la Constitución de la República Venezolana en su artículo 58, en la Declaración Universal artículo 3, Declaración Americana artículo 1, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 6 y Convención Americana en el artículo 4.

El artículo 58 de la Constitución de la República Venezolana señala que "El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla."<sup>126</sup>

En el mayor número de los casos, las violaciones al derecho a la vida se producen en supuestos enfrentamientos, en manifestaciones y por abuso de poder, pero lo más importante de este artículo impide que los sentenciados sufran la pena capital aún por delitos graves.

Pero entrando un poco más en materia, lo que nos interesa aún más son los derechos con los que cuentan los presos de las cárceles venezolanas, sobre todo, los que se encuentran cumpliendo alguna pena corporal.

En términos generales, se puede afirmar que en las cárceles venezolanas no existen criterios mínimos de clasificación de la población interna. En la generalidad de los recintos carcelarios no están separados los individuos condenados de los penados, ni existe una selección en relación a la gravedad de los delitos cometidos. Lo que realmente constituye un gran riesgo y sobre todo una grave

---

<sup>125</sup> Idem.

<sup>126</sup> [www.analitica.com/bitblo/anc/constitución1999.asp](http://www.analitica.com/bitblo/anc/constitución1999.asp) Op. Cit.

violación a los derechos de los internos, que es la separación mínima de procesados y sentenciados, ya no se diga alguna otra selección de clasificación.

La distribución de los internos es establecida por ellos mismos y se basa en religión, zona geográfica de origen o bandas y vínculos afectivos, familiares o amistosos; lo que constituye una gran incapacidad del sistema carcelario para mantener un orden y lo que fomenta la organización de presos.

La falta de celeridad en los procesos judiciales hacen que tomando las cifras más conservadoras, uno de cada siete procesados, tenga condena y el resto se encuentre a la espera de una decisión definitiva en su caso, la cuál en la generalidad de los mismos es inferior al tiempo de espera que ha permanecido el individuo privado de libertad.

La superpoblación carcelaria existente y la ausencia de centros adecuados para su reclusión, han hecho que los lugares actuales sean absolutamente inadecuados para prestar las condiciones mínimas que requieren estructuras de esta índole.

Además de lo antes expuesto, existen armas de fuego de alto calibre en manos de los reclusos, lo cuál se ha constatado a través de las requisas practicadas por los organismos de seguridad del Estado y por los actos de violencia que se han desatado en un elevado número de centros carcelarios de ese país.

Esto denota la corrupción que se ha generado en el interior de la gran mayoría de los centros carcelarios venezolanos y que involucra a una cifra destacable de funcionarios públicos, lo cual implica el cobro de altísimas sumas de dinero para garantizar la seguridad y los privilegios, así como el tráfico de estupefacientes y armas de fuego en las instalaciones carcelarias.

A continuación daremos la descripción de las condiciones generales de los Centros de Reclusión Venezolana o internados judiciales:

a) Condiciones sanitarias y servicios de salud:

El servicio de luz eléctrica en los internados judiciales y centros de reclusión no es regular y el Director puede tomar la decisión de controlar el mismo, lo que puede llevar a que haya actos de corrupción.

Hay filtraciones de aguas negras y blancas en la generalidad de las áreas de las edificaciones de los internados.

No existen separaciones formales entre las celdas, los internos han colgado sábanas para procurar una mínima privacidad, las camas son literas o inclusive algunas individuales, de metal, en algunas de ellas tienen colchonetas deterioradas, en el caso de que existan sino los internos se acuestan en periódicos o mantas.

Los baños generalmente constan de urinarios, letrinas (que en la mayoría no funcionan) y duchas que no sirven, al igual que las cañerías permanentemente están dañadas. En la mayoría de los casos, no existen lavamanos y los internos defecan en papel periódico, así como también se bañan con cubetas en el patio o en su respectivo baño. Es de destacar que en las instalaciones carcelarias no posee un suministro regular de agua corriente ni potable, haciendo que las condiciones de los centros sean insalubres.

Por otro lado las farmacias no están suficientemente dotadas de medicamentos; además que los insumos médicos existentes, son aportados por grupos cristianos o donados por diferentes laboratorios, no obstante, estos aportes no cubren el mínimo requerido para asegurar las condiciones de salud de los internos. Por la ausencia de personal médico y paramédico, en ocasiones existen

internos que realizan labores de enfermería, sin mayor preparación técnica. Los internos tienen enormes dificultades para tener acceso a un médico, esto sólo ocurre en el caso de una herida o enfermedad extremadamente grave, en el cuál el recluso es trasladado a un hospital, luego de varios trámites burocráticos y enredosos, que lo único que ocasionan es pérdida de tiempo.

Las posibilidades de aplicar primeros auxilios en el interior de las instalaciones carcelarias son precarias, toda vez que no se cuenta regularmente con personal médico ni paramédico en las mismas. Asimismo, no hay servicios especiales para enfermos de VIH ni de otras enfermedades contagiosas.

Las medicinas que les son recetadas a los internos en los hospitales deben ser adquiridas por los familiares de éstos.

#### b) Medidas disciplinarias:

Autorizadas: consisten en requisas y correctivos por parte de efectivos militares. Durante estos procedimientos, los funcionarios revisan las instalaciones, causando generalmente destrozos de importante magnitud en la pertenencias de los internos y propinándoles golpes con una regleta de metal con los bordes filosos (peinillas), posteriormente agrupan a los internos en las áreas descubiertas de los establecimientos carcelarios para exponerlos al sol sin ninguna prenda de vestir por aproximadamente cuatro o cinco horas.

En algunos casos como medidas disciplinarias se les suspende la visita o se les instruye un nuevo expediente.

Los internos no están confinados a sus celdas durante la mayor parte del día, sino que los internos, no tienen un programa regular de actividades deportivas,

educativas ni de trabajo, por lo que los reclusos pasan el tiempo conversando, durmiendo o deambulando por las instalaciones.

c) Actividades educativas: En algunos internados, se imparten clases en forma irregular, por lo que no se desarrolla un programa sistemático a nivel educativo, ocasionando que el número de internos que asisten a las clases sea bajo.

-Actividades deportivas:

Las canchas deportivas que tienen los internados están deterioradas, no poseen los canales de desagüe adecuados, presentando generalmente en toda la superficie el estancamiento de agua.

Los internos no disponen de facilidades para practicar deportes de manera adecuada.

Los internos practican básquet-ball improvisando una cancha e implementos para un mejor desarrollo.

En algunos centros, los internos entrenan improvisadamente a otros reclusos en aeróbicos y ejercicios de físico-culturismo, estos son grupos reducidos y esporádicos.

-Actividades recreativas:

Algunos internos poseen aparatos de televisión o sonido, mismos que pertenecen a los reclusos. Cuando el interno cumple su condena o sale en libertad, no le es permitido que se los lleven, sino que el Director los decomisa y reubica. En la mayoría de los casos antes de salir en libertad el recluso los vende o negocia con terceros de manera que no pasen a propiedad del penal, donde el artefacto únicamente sale para repararlo si así es autorizado por la dirección del internado.

El hecho de que sólo los que tengan posibilidades dispongan de televisores o aparatos de sonido constituye un elemento más de violencia entre los internos, para los que están en desventaja por no tener acceso a los mismos.

c) Contacto con el exterior:

-Régimen de visitas:

Las visitas para los internos generalmente son los días miércoles y domingos familiares. Los días miércoles, los internos tienen las denominadas visitas conyugales -posibilidades de relación sexual con su pareja-, las cuáles se desarrollan en sus celdas o en otras áreas del penal, lo cuál no es correcto, toda vez que las visitas conyugales deberían efectuarse en un lugar destinado exclusivamente para eso, es decir, por separado, no mencionando las condiciones mínimas para estos lugares. En estas visitas no existen medidas de prevención de enfermedades venéreas ni de transmisión sexual, su duración es de aproximadamente seis horas.

No existe restricción para el número de visitas ni para el parentesco, este puede ser directo, indirecto o simplemente puede tratarse de amigos.

Durante las visitas familiares, los internos pueden compartir con sus familiares en el horario establecido, los familiares pueden llevar a los internos comidas, cigarrillos, medicinas y artículos de cuidado personal, es en estas visitas que los internos tienen posibilidades de recibir a sus hijos.

-Acceso telefónico

Los internos no reciben ni se les permiten hacer llamadas telefónicas.

-Correspondencia

La correspondencia de los internos es llevada por familiares y amigos que los visiten.

No existen en el internado los mecanismos oficiales de correo para que los internos envíen su correspondencia.

#### d) Vestimenta

En los internados o centros de reclusión no se utilizan uniformes, los internos se visten de acuerdo a las posibilidades económicas de sus familiares; en cambio los que no reciben visitas de amigos y familiares o son de escasos recursos, utilizan prendas de vestir deterioradas, los cuáles configuran el mayor número de casos.

De las vestimentas de los internos se ocupan los familiares de éstos y no son asumidas por parte del Estado.

Cada interno es responsable del lavado de sus prendas de vestir y de que sus familiares o amigos le provean de los artículos que amerite éste, el lavado de la ropa es escaso, toda vez que los internados o centros de reclusión no poseen un suministro regular de agua.

Para el lavado de las prendas de vestir no existen máquinas (lavadoras-secadoras) éste debe hacerse a mano y en el piso, colocando la ropa en el suelo del patio del recinto carcelario para que la misma se seque al sol.

#### e) Alimentación

Los internos en su mayoría se alimentan de lo que les suministran sus familiares. En un número relevante de los establecimientos carcelarios la dieta diaria no es balanceada ni posee los requisitos mínimos de higiene.

La alimentación la suministra el Penal y ésta consta de tres comidas. En el internado no existen dietas especiales de carácter médico o religioso. La comida se les sirve en una bandeja en el piso, ésta es generalmente fría y principalmente está compuesta de pasta, arroz y pan.

En las instalaciones carcelarias no existen bebederos de agua potable para el consumo de los internos.

Usualmente existe una tienda, en la cuál los internos pueden comprar sus alimentos y artículos de aseo personal.

f) Asaltos y abusos sexuales:

Dentro de los internados judiciales o centros carcelarios existen asaltos diariamente entre internos o el dominio de bandas de distinta naturaleza. Estos incidentes no son denunciados o no llega al conocimiento de la Dirección de la Institución, por lo tanto, no se disponen de cifras o de factores de frecuencia.

Esto especialmente, ocurre en contra de los internos que tienen cargos o denuncias de violación o actos lascivos.

## CAPÍTULO IV

### Marco Legal.

“NO HAY MALVADO A QUIEN  
NO SE LE PUEDA HACER ÚTIL  
PARA ALGO”  
(JUAN JACOBO ROUSSEAU)

Es necesario hacer algunas reflexiones y aclaratorias respecto de los derechos de las personas privadas de su libertad, que al final no son otra cosa que Derechos Humanos. Hay opiniones de toda clase, que distorsionan el papel de la defensa de los derechos humanos de este grupo social vulnerable; estas versiones tienen en general un sustrato social muy intenso y siguen un curso creciente; curso que, en todo caso, dañaría únicamente la política de defensa de tales derechos en la que se han empeñado muchos gobiernos latinoamericanos, siguiendo con esto una enorme corriente universal en el mismo sentido.

En efecto, los policías, los agentes ministeriales, los jueces y cualesquiera otros agentes gubernamentales sienten en ocasiones ciertas resistencias para admitir que deben defender los derechos humanos de los criminales, de los delincuentes, de los presos preventivos o con sentencia condenatoria, amén de que también defiendan y protejan los derechos humanos de todas las personas; que no hay que confundir, que no queramos que se castigue el delito, pero esto no debe ser con otro delito, sino realmente con el resarcimiento del daño sí es el caso y sí éste es irreparable con otros mecanismos alternativos para no caer en el terror penal, castigando todas las conductas antisociales con pena corporal, como consideramos que es el camino en el que vamos, al querer castigar todas las conductas, habiendo otros medios de prevención del delito y no de castigar el delito.

Los tratos crueles y aberrantes a los que se cometen a dichos acusados, procesados o condenados, y según las estadísticas a casi todos los sistemas penales del mundo, como lo vimos en el capítulo anterior, parecen ser “aceptables” para cierto sector de la sociedad, que no es otra cosa que la búsqueda de la venganza, por que se trata justamente, de “reos”, personas que delinquieron.

La detención, procesamiento o condena de las personas, no autoriza a los responsables de tales procedimientos, a atropellar la integridad física o moral de éstas. Por el contrario, es responsabilidad de tales funcionarios respetar su integridad desde el momento en que fueron puestos bajo su custodia, pues no debe castigarse una conducta dos veces.

Es por lo anterior en que se insiste sobre la idea de defender los derechos humanos de los enemigos, esto pues, por que es muy sencillo defender los de los amigos e inocentes, defender los derechos de los enemigos como se dice en una muy conocida oración “perdónanos, como nosotros perdonámos a los que nos ofenden”, pero es realmente cierto, no es que ¿buscamos más venganza?

Se trata de una idea muy antigua, el Nuevo Testamento menciona “amarás a tus enemigos porque ¿Cuál es el mérito de amar a tus amigos, en lo que no has de poner ningún empeño?”, es indudable que la tarea del Estado, como poder de policía de seguridad, consiste en saber preservar los derechos de todos, aún de sus enemigos, pues así se cuidarán los derechos de todos, por que esto acaso no sería discriminación, pues no son menos humanos por ser nuestros enemigos, una muy fácil y a la vez difícil decisión.

Resulta inadmisibles que en la condición de “delincuente” pretenda verse una posibilidad para tortura, los apremios o las vejaciones, sería como regresar a la idea de la infamia y la pérdida de personalidad, como consecuencia de haber cometido ciertos actos, idea sepultada desde que el Derecho Constitucional y las

Garantías tienen la palabra respecto de la organización de los Estados, pero cabría la pregunta ¿Las cosas han cambiado?

Esto también califica el sentido de una sociedad democrática donde la tolerancia ha de ser una de las virtudes de una sociedad abierta y llamada realmente democrática, tolerancia y empeño para tratar al prójimo del mismo modo en todas las instancias, sean o no de nuestro agrado, compartan o no nuestro modo de vida, sean o no calificados por la justicia como procesados o condenados por delitos grandes o pequeños. Todos gozamos, ante la ley y ante la condición humana, de la misma “cantidad” de honra –aunque no pueda definirse nunca la honra con un “*quantum*”- de los mismos derechos a la personalidad, a la dignidad y a la integridad de la persona, tan decadentes en nuestra sociedad.

En cambio en sociedades democráticas no hay ciudadanos de segunda, y si hubiera caníbales, comérselos no sería finalmente ninguna virtud; tampoco es una solución, es más bien una complicidad con el delito, entonces no queda otro camino que respetar para ser respetado, aunque se considera que no es suficiente.

En verdad, los detenidos, procesados y condenados gozan de una enorme cantidad de derechos por ejemplo, los llamados “derechos a la garantías judiciales” que forman parte del derecho interno de nuestro país.

Pues a México le interesa preservar y recuperar al delincuente, no pretende eliminarlo, se anima la reconstrucción, se disuade o excluye la destrucción. De ahí que el país entre otras cosas, vea con recelo la pena de muerte y en cambio acoja con simpatía las medidas recuperativas, como la pena de prisión entendida bajo el título de readaptación social.

Pero con lo anterior llegamos a otro punto, la condena penal priva al individuo de su libertad, pero no de su dignidad; lo que aquí se pretende preservar, es

igualmente la dignidad del infractor, respetado como ser humano y la dignidad de la sociedad, pues para hablar de una sociedad hay que hablar de sus cárceles.

Pero un gran problema para el Gobierno es el que se observa con la sobrepoblación en los reclusorios, que es como el “cáncer de las prisiones”, mal que reduce o vence todos los bienes y que produce modificaciones en la composición y las características de la población penitenciaria, que al final hace de la readaptación social muy difícil.

#### **4.1. Análisis de los Derechos de las personas privadas de su libertad.**

Dentro de todos los derechos con los que cuentan este grupo vulnerable de las personas presas cumpliendo alguna pena, hay también tipos de violación a estos mismos derechos, a continuación desarrollaremos los derechos con los que cuentan estas personas y las principales violaciones de las que son presas:

En el Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a los derechos humanos de la CDHDF, los definen como “el derecho que tiene toda persona privada legalmente de su libertad a que se respeten su vida e integridad personal, y a ser tratada conforme a su dignidad y debido respeto de los derechos fundamentales.”<sup>127</sup>

Es decir, que definen primeramente al grupo vulnerable, que son los presos o reclusos en centros de readaptación social, y que se les respeten por el simple hecho de ser seres humanos no importando su calidad de reos o condenados, independientemente que se encuentran protegidos por una ley fundamental como es la Constitución Política de México.

##### *“Derechos Específicos:*

---

<sup>127</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. “Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.” 1ª edición, CDHDF, México, 2005, pág. 57.

- a) Derecho a ser recluso en un lugar de detención legalmente establecido para ello.
- b) Derecho de los procesados a ser separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y a ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- c) Derecho a que las penas privativas de la libertad tengan como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.
- d) Derecho a no ser sometido a aislamiento.
- e) Derecho a la información exacta acerca de su detención y/o encarcelamiento.
- f) Derecho a que se garantice el bienestar físico y psicológico de las personas privadas de libertad. Derechos de los reclusos a:
  - a. Ser tratados con dignidad por el personal de seguridad y custodia.
  - b. Que los locales o lugares de asignación sean dignos y tengan condiciones mínimas de higiene.
  - c. Tener agua caliente.
  - d. Recibir alimentos de buena calidad y en utensilios adecuados.
  - e. Que se les asigne ropas y cama.
  - f. Ofrecer a los sentenciados una verdadera readaptación social.
  - g. Ser ubicados en una estancia digna.
  - h. La salud física o mental.
  - i. Que se les proporcione atención médica.
    - i. Derecho a que el médico realice inspecciones regulares e informe al Director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión, derecho que no podrá ser suspendido en caso de huelgas de hambre.
    - ii. Derecho a recibir atención médica de un Doctor independiente o de confianza del recluso.

- j.** En los establecimientos para mujeres:
  - i. Derecho a ser separadas de los hombres en diferentes establecimientos.
  - ii. Derecho a que se les proporcione atención ginecológica periódica.
  - iii. Deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.
  - iv. Derecho a que se les proporcione atención médica pediátrica.
  - v. Cuando se permita a las madres reclusas conservar a su hijo, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.
- g)** Derecho a conservar, fortalecer o establecer relaciones familiares o de amistad.
  - a.** Derecho a la visita íntima
- h)** Derecho a que se les brinde una opción de trabajo y remuneración conforme a la ley.
- i)** Derechos de fundamentación, motivación y audiencia antes de cualquier castigo, sanción o amonestación.
- j)** Derechos de los presos con presuntos problemas psiquiátricos:
  - a.** Derecho a que se establezca un diagnóstico certero por especialistas y se les brinde el tratamiento integral adecuado que en su caso, si se requiere, incluya terapias de rehabilitación.
- k)** Derecho a que se otorguen beneficios de preliberación.

- l) Queda prohibida la suspensión de este derecho aun en caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado.
- m) Y los demás que puedan verse afectados, de acuerdo con la especificidad del asunto.
- n) Derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral.
- o) Derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura.
- p) Derecho a no ser sometido a cualquier tipo de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- q) Derecho a un uso proporcionado de la fuerza.”<sup>128</sup>

Continuando con el análisis de los derechos y violaciones, ahora enumeraremos las violaciones que con más frecuencia se cometen en contra de los derechos que estamos estudiando.

#### *“Violaciones*

- a) No separación de procesados y condenados.
- b) Negativa, retraso u obstaculización de atención médica.
- c) Eficiente atención medica.
- d) Negativa, restricción u obstaculización del trabajo.
- e) Negativa, restricción u obstaculización de las actividades culturales.
- f) Aislamiento o incomunicación.
- g) Insalubridad.
- h) Falta o deficiencia de agua.
- i) Deficiencia, restricción o negativa de los alimentos.
- j) Negativa, restricción u obstaculización de la visita familiar.
- k) Negativa, restricción u obstaculización a la visita conyugal.

---

<sup>128</sup> Ibidem, págs. 57- 59.

- l)* Negativa o abstención a proporcionar una respuesta adecuada, fundada y motivada a la petición de libertad anticipada.
- m)* Separación de la mujer presa y su hijo en los casos cuando tiene derecho a conservarlo con ella.
- n)* Obstaculización o injerencias arbitrarias en la comunicación confidencial con el abogado.
- o)* Abstención u omisión de brindar a una adecuada protección a la integridad física o psicológica de la persona privada de su libertad.
- p)* Negativa u obstaculización de dar libertad por compurgar de condena a las personas privadas de su libertad.
- q)* Negativa, restricción u obstaculización a que el detenido sea visitado en las condiciones prescritas en el Reglamento carcelario, salvo que esté cumpliendo una sanción de aislamiento temporal.
- r)* Negativa, restricción u obstaculización a que el detenido se dirija por escrito a los funcionarios superiores del orden judicial y a recibir correspondencia.
- s)* Tortura.
- t)* Tratos crueles e inhumanos o degradantes (malos tratos).
- u)* Uso desproporcionado o indebido de la fuerza.<sup>129</sup>

A primera vista, si la prisión y reclusión, tienen por objetivos reducir las posibilidades de actuación de los presos y reclusos, esa reducción queda satisfecha con la simple reclusión o prisión. Cualquier otra actitud coactiva adicional, sería una forma postmoderna del suplicio, por ejemplo, el trabajo forzado, las sanciones pecuniarias, etcétera, es decir, se castigaría dos o más veces por el mismo delito.

---

<sup>129</sup> Ibidem, págs. 59 y 60.

No es impensable que un preso o recluso quiera desarrollar actividades de cualquier orden y que dentro de la situacionalidad impuesta por la justicia pueda ejercer toda otra clase de libertad, luego que se ha obturado la libertad ambulatoria. De hecho, muchos condenados estudian y culminan carreras universitarias o técnicas en las sedes carcelarias donde se alojan o desarrollan un empleo por medio del cuál aun siguen manteniendo a sus familias que se encuentran en el exterior; sea este un ejemplo muy sencillo de toda otra enorme cantidad de conductas, que puede asumir un condenado a prisión, si no se le obliga a trabajos forzados.

Todavía en algunas prisiones del país y sobre todo de Latinoamérica se condena a trabajos forzados, una explicación del trabajo forzado puede encontrarse en la teoría de la sustitución de objetos: abolidas las torturas y los suplicios o por lo menos legalmente y convertido el Sistema Penal en todo lo decoroso que pudiere ser, el cuerpo dejó de ser el objeto del castigo y “que el castigo, si se me permite hablar así, caiga más sobre el alma que sobre el cuerpo.”<sup>130</sup>

El anterior un precepto que debe ser una máxima. La idea de un castigo del alma ronda como un fantasma alrededor de todo Sistema Penal moderno, se juzgan y condenan formas más íntimas que un delito y que no sea regresar a la infamia. Se someten a prisión y a extenuación los instintos, las pasiones, las dichas, la intimidad del delincuente es cuándo vemos que se trata de castigar más que al cuerpo, sino a lo que se encuentra a dentro del mismo, será esto el alma del delincuente. La idea de transformar su vida, de hacerla aceptable, hace admisible para los juristas la alternativa de someterlo a castigos suplementarios; el problema aquí sería ¿cuáles?, ¿puede haber alternativas?, una gran incógnita que tratamos día a día resolver o ¿ya las habremos resuelto?

---

<sup>130</sup> HERRENDORF, Daniel E, cita a G. de Mably, De la Législation, en. “Derechos Humanos y viceversa.” 1ª edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México D. F., 1991, pág. 44.

## **4.2. Régimen Mundial y Continental de los Derechos de las personas privadas de su libertad.**

América, ha decidido hace muchos años proteger los derechos humanos de la región con un sistema interrelacional, que otorga a los ciudadanos la posibilidad de acudir a una instancia internacional superior a los máximos Tribunales de los países miembros del Sistema Interamericano.

Una Corte y una Comisión Interamericanas de Derechos Humanos cumplen este papel. Hay también una instancia de investigación y difusión: el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, un cerebro lúcido que realiza actividades académicas del más alto nivel.

Y existen, por supuesto, los documentos constitucionales del Sistema: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros documentos anteriores y posteriores que completan el plexo de instrumentos americanos.

Distintas regiones del mundo intentaron soluciones al problema de las violaciones a los derechos humanos, donde una vez más se advierte que hombres distintos, intentan soluciones iguales ante problemas iguales.

Y así es como se crearon instancias supranacionales de apelación, queja y recurso para obtener el remedio a los agravios que no pudieran ser solucionados en sede nacional. La Corte Europea de Derechos del Hombre, establecida por la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, cumple esa función en Europa Occidental; la nombrada Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tiene ese papel en América -casi en toda ella-.

Los países europeos registran violaciones a los derechos del hombre en prisión muy tenues en comparación a los perplejos episodios que se dan cita en América Latina. Esta situación se ve agravada por la ineficiencia de los gobiernos latinoamericanos para controlar y erradicar definitivamente estas violaciones o, por lo menos, para reducir los niveles de violencia.

La escasa cultura política, las crisis económicas crónicas, la dependencia política y financiera de la región, el aventurerismo militar, una estratificación social apta para la provocación de disturbios sociales, la debilidad de los sistemas políticos, la dudosa legitimidad de sus democracias, las críticas condiciones de los sistemas jurídico-penales, la corrupción ampliamente difundida, entre otras desgracias similares, convierten a América Latina en región propicia para que las violaciones a los derechos sean parte de su naturaleza y funcionamiento. Asimismo los sistemas de control de la violencia -las grandes y las pequeñas violencias- son más difíciles de sustanciar, entre los que se encuentran los Reglamentos internos de los penales de las regiones.

A partir de los puntos señalados, encontramos de particular interés para nuestro propósito, el análisis de los más importantes documentos normativos de carácter mundial y continental de la región, esto es, las normas internacionales que regulan los derechos de las personas privadas de su libertad en México. Nos referimos a los siguientes documentos:

- ∞ Declaración Universal de los Derechos del Hombre (ONU-1948).- Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Ahí se enuncian los derechos básicos de todas las personas, en todas las partes del mundo, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento, opinión, actitud política o ideológica, o cualquier otra condición.
- ∞ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Protocolo Facultativo del mismo Pacto (ONU- 1966). Este pacto asegura los

derechos a la vida, a la seguridad de movimientos y de tránsito; reafirma la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión, de reunión y de asociación; repudia la tortura y la prohíbe, e igualmente la esclavitud y cualquier forma de discriminación; asegura el derecho a la presunción de inocencia y garantiza la celebración de un proceso legal sujeto a todas las garantías necesarias. Protege los derechos políticos, otorga garantías a los niños y a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.

- ∞ Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre Americano (OEA-1948).
- ∞ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- ∞ Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA-1969). Fue abierta a firma en 1969, misma que establece los derechos de la persona humana: la dignidad personal, la integridad física, psíquica y moral del hombre y el derecho a la vida; prohíbe la reimplantación de la pena de muerte en aquellos países que ya la hubieran abolido, e impide que la implanten los países que nunca lo hubieran hecho.
- ∞ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- ∞ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- ∞ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Estas reglas especifican los principios mínimos que se consideran viables para el tratamiento de las personas privadas de su libertad y contienen los elementos esenciales de los sistemas penitenciarios contemporáneos, acordes al ideario humanista de las actuales sociedades y al grado de desarrollo que han alcanzado a nivel mundial.
- ∞ Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- ∞ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

- ∞ Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- ∞ Salvaguardias para Garantizar la Protección de los Derechos de los Condenados a la Pena de Muerte.
- ∞ Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- ∞ Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.
- ∞ Principios relativos a la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- ∞ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
- ∞ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No privativas de la Libertad (Reglas de Tokio).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, refiere sobre Derecho de las personas privadas de su libertad lo siguiente:

Artículo 1º.- “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...

Artículo 5º.- Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos cruells, inhumanos o degradantes.

Artículo 6º.- Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7º.- Todos son iguales ante la ley...

Artículo 11.- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le haya asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”<sup>131</sup>

Por otro lado, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos nos habla sobre estos derechos al respecto:

“Artículo 11:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. (Título del artículo 11: “Protección de la honra y de la dignidad).

Artículo 5º:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.  
(Título del Artículo 5to:”derecho a la integridad personal”).

Artículo 6º:

2. (...) El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso. (Título del Art.6to. “Prohibición de la esclavitud y servidumbre”).

Artículo 10:

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

---

<sup>131</sup> [www.unhcr.ch/udhr/lang/spn.htm](http://www.unhcr.ch/udhr/lang/spn.htm) 16/08/2007

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados.”<sup>132</sup>

(Título del Art.5to: “Derecho a la integridad personal”)

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con relación a la dignidad personal se vincula, con el hecho de que los hombres son personas jurídicas, donde la dignidad y la honra son atributos de la personalidad; pero, aun siendo derechos inherentes a ella, es bueno que la Convención los especifique.

Asimismo, estas especificaciones no son inútiles abundamientos, sino que están explicadas por que la Convención no ha querido ignorar la plena vigencia de las vejaciones a la dignidad y la honra personales: las vulneraciones a la integridad psíquica, física y moral; el sometimiento sistemático o eventual a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. No ignora tampoco la Convención, la vigencia en algunos países del ultraje a la dignidad de los presos, reclusos y detenidos y el sometimiento que se pudiera hacer de ellos a trabajos forzados.

El derecho a la dignidad es el centro de todos los demás enunciados en estos artículos de la Convención.

El problema está centrado en las torturas y los tratos crueles que han sido actualizados por las dictaduras latinoamericanas. Esta repugnante vigencia hace que la enunciación detallada que hace la Convención no sea una mera tautología del reconocimiento de la personalidad.

---

<sup>132</sup> [www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html](http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html) 05/05/2008

Si bien en el sentido de la “titularidad” de estos derechos, puede afirmarse que se trata de cláusulas operativas -y que todos los hombres tienen acceso automático a esos derechos-, no podemos decir que el acceso a esos derechos haya implicado un cese efectivo de la práctica de la tortura. De hecho, con demasiada frecuencia los detenidos, presos y reclusos se quejan de los ultrajes que se han cometido contra su dignidad, con vejaciones físicas, psíquicas y morales.

En su artículo 7º:

“Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles o degradantes.

En particular, nadie será sometido sin su consentimiento a experimentos médicos o científicos.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a. Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

2. b. Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los Tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados. Los menores delincuentes, estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”<sup>133</sup>

En lo relativo a la prohibición de torturas, tratos crueles o degradantes, el Pacto añade que nadie puede ser sometido a experimentos médicos o científicos sin su libre consentimiento.

---

<sup>133</sup> [www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhcr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm) 16/08/2007

La declaración de que la pena no puede trascender de la persona del delincuente, reafirma el principio penal de la no transitividad de la pena, que en forma clásica se expresaba diciendo que la infamia no se transmite por sangre. Pero de hecho, pueden verificarse, en casos seguramente aislados, que los familiares de los presos, reclusos o detenidos llegan a ser maltratados en las sedes correspondientes. En un caso aislado, la esposa e hija de un recluso eran sometidas a revisiones vaginales, que consumaba el personal de seguridad del establecimiento penitenciario en abierta violación de la integridad física y moral de la mujer y la niña y en su caso transfiriendo la pena del reo a sus familiares directos.

Respecto de la separación de los procesados y condenados, y la separación de los menores procesados o delincuentes de los adultos, en la misma condición personal es recomendable que los organismos penitenciarios observen con rigidez y firmeza las disposiciones de ambos instrumentos internacionales. Tenemos opinión igual respecto de la disposición que establece que las penas privativas de libertad tienen como finalidad la reforma y la readaptación social del condenado.

### **4.3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte dogmática en su Título Primero, Capítulo I denominado De las Garantías Individuales, encontramos por así decirlo, el fundamento constitucional de los Derechos de las personas privadas de su libertad, específicamente en los artículos 18 y 19 a continuación a desarrollar, aunque éstas personas cuentan con casi todas las demás garantías individuales que contiene nuestra Carta Magna.

“Artículo 18.- Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

(Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo mas breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden Federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinaran centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren

internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresara: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

(Reformado en su integridad mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008).

El ministerio público solo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenara la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley, la prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que

dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”<sup>134</sup>

#### **4.4. Ley y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.**

Con la reforma del artículo 102 Constitucional publicada el 28 de enero de 1992, que establecía que “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que

---

<sup>134</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO. 142ª edición, Porrúa, México, 2002, págs. 22 a 24.

conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”<sup>135</sup>

Se dió el primer paso para consolidar un sistema de organismos públicos locales de derechos humanos; los que se han convertido en un instrumento de todos los ciudadanos contra los abusos de la autoridad y un medio muy eficaz con lo que cuentan las personas privadas de su libertad para proteger sus derechos como personas con esa calidad de presos, sobre todo de su dignidad, pues el final de la jornada siempre es lo que se busca: la protección y el respeto a la dignidad de la persona.

Por lo anterior, la Ley y el Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su texto manejan situaciones expresas para las personas privadas de su libertad y en donde se busca la protección de sus derechos y el procedimiento mínimo para ello, para esto mencionaremos los artículos más importantes sobre ello y haremos un breve análisis.

Así tenemos primeramente que, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, menciona en el artículo 2.- “La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.”<sup>136</sup>

---

<sup>135</sup> Ibidem, pág. 97.

<sup>136</sup> LEY Y REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, Serie Documentos Oficiales 2, s/edición, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2003, pág. 11.

Es así que en este artículo menciona la naturaleza de la Comisión pero aún más importante, establece los instrumentos internacionales como contenedores de derechos a proteger; así como la discriminación y exclusión por algún acto de autoridad en la que se encuentran todas personas privadas de su libertad como grupo social fácilmente vulnerable.

Continuando en el artículo 3.- “La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conocerá de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal.”<sup>137</sup>

En el texto anterior se maneja claramente la competencia de este organismo, qué son las denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, qué incisos anteriores mencionamos, por autoridades del Distrito Federal.

Artículo 6.- “La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el desempeño de sus funciones, en el ejercicio de su autonomía y en el ejercicio del presupuesto anual que se le asigne por ley, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.”<sup>138</sup>

Se menciona una autonomía la cual se ve reiterada al no recibir indicación alguna, esto también para poder darle libertad en el desempeño de su labor que es la protección de los derechos humanos, y sobre todo que ninguna autoridad pueda influenciar en la investigación de alguna presunta violación de derechos humanos.

---

<sup>137</sup> Ibidem, pág. 12.

<sup>138</sup> Idem.

Es así como llegamos al Capítulo III denominado De las atribuciones y competencia de la Comisión, y en su artículo 17 menciona.- “Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local del Distrito Federal a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley.

b) Cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del Distrito Federal o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

IV.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

X.- Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentren en los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal, estén apegadas a derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos, pudiendo solicitar el reconocimiento médico de reos o detenidos cuando se presuman malos tratos o torturas, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas. Estas atribuciones se entienden sin perjuicio de las que en la materia correspondan también a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y para su ejercicio se promoverá la instrumentación de los mecanismos de coordinación que sean necesarios al efecto. El personal de la Comisión en el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso irrestricto a los centros de detención, de internamiento y de readaptación social del Distrito Federal...”<sup>139</sup>

---

<sup>139</sup> Ibidem, págs. 16 y 17.

De este artículo mencionamos solo cuatro incisos de los catorce con los que cuenta, ya que para la materia que estamos analizando, son los que consideramos importantes; en el primer inciso menciona qué atribuciones son con las que cuenta entre ellas la más importante, el de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, continua con la investigación que puede ser a petición de parte o de oficio haciendo énfasis cuando afecte la integridad física de las personas, de las cuales sabemos son muy factibles de recibir estos daños los presos por su calidad; continua con el fin del procedimiento que es la formulación de Recomendaciones, que no es la única forma de terminar con una investigación pero sí la más destacada, las cuales subrayamos son no vinculatorias, que no es otra cosa que no es obligatoria, jurídicamente hablando que la autoridad que cometió la falta éste la acepte aunque en la realidad vemos que la fuerza es social.

Ahora en el inciso X, notamos claramente la protección que se le pretende dar a las personas privadas de su libertad, al dar la facultad a la Comisión a través de sus Visitadores, de supervisar las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de su libertad, que debe ser siempre respetando su derecho a la dignidad como persona.

En el Capítulo V del Procedimiento tenemos al artículo 27, el cuál señala que.- “Toda persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quejas contra dichas presuntas violaciones, ya sea directamente o por medio de su representante. Cuando se trate de menores o incapacitados podrá hacerlo a quien la Ley faculte.”<sup>140</sup>

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona, aun cuando sea menor de edad.

---

<sup>140</sup> LEY Y REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit., pág. 23.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos podrán acudir ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para denunciar las presuntas violaciones de derechos humanos”, como podemos observar el procedimiento de queja se puede iniciar fácilmente por cualquier persona, aun por organizaciones civiles, que son personas morales, teniendo la salvedad de menores quienes tendrán que formularla respecto de quien tenga su patria potestad o tutela, pero esta salvedad se ve cubierta cuando se trata de salvaguardar o proteger los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, esto por su condición, ya que no cuentan con todos los medios para poder denunciar estas violaciones, por lo anterior la ley abre la posibilidad y no pone atenuantes a que cualquier persona denuncie las probables violaciones a sus derechos de las personas reclusas en las prisiones del Distrito Federal.

Continuando con el artículo 28.- “Las quejas y denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de los mismos, el plazo podrá ampliarse en casos graves a juicio de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal.

En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de lesa humanidad, es decir, que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, no contará plazo alguno.”<sup>141</sup>

Aquí se pretendió proteger a los grupos sociales más vulnerables que estando a la merced de las autoridades que cometen las violaciones y que aunque hay un término para denunciar una presunta violación a los derechos humanos,

---

<sup>141</sup> Idem.

cundo es a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las persona o lesa humanidad, es muy clara y tajante no contará plazo alguno.

Artículo 30.- “Las quejas se presentarán por escrito con firma o huella digital o datos de identificación y en casos urgentes o cuando el quejoso denunciante no pueda escribir o sea menor de edad, podrán presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según corresponda, por los encargados de los centros de detención, internamiento o de readaptación social del Distrito Federal o por la autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren los quejosos, asimismo, podrán ser entregados directamente a los visitadores, de igual modo podrán presentar su queja por vía telefónica.”<sup>142</sup>

Como podemos apreciar, continuando con el procedimiento se menciona que podrá ser mediante cualquier medio electrónico si es caso urgente y ratificarse posteriormente, pero cuando una persona se encuentra presa, por obviedad no podrá ratificarse y por lo anterior con el segundo párrafo se pretendió cuidar a las personas privadas de su libertad, poniendo la obligación de las autoridades administrativas del centro de reclusión que los escritos de queja o denuncia deberán ser remitidos por las propias autoridades a la Comisión sin dejar de lado los medios electrónicos, aunque menciona solamente vía telefónica, siendo estos los artículos de esta ley que mencionan el procedimiento para personas privadas de su libertad salvaguardando los derechos con los que cuentan y que líneas arriba fueron mencionados.

---

<sup>142</sup> Ibidem, págs. 23 y 24.

Esta ley cuenta con un Reglamento interno el cuál cuenta con algunos artículos interesantes para nuestro estudio; siendo así que en el artículo 4 señala: “Para el desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende por derechos humanos, los derechos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuáles no se puede vivir con la dignidad que corresponde a toda persona, reconocidos en:

- I. La Constitución, como garantías individuales y sociales, en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen;
- II. La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- III. Los tratados suscritos por la o el Presidente de la República, aprobados por el Senado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IV. Otros instrumentos internacionales de derechos humanos.”<sup>143</sup>

En este artículo del Reglamento, podemos observar los mecanismos de los cuales se vale la Comisión para funcionar y de los cuáles todos los hemos tratado en el presente trabajo, siendo la Constitución y los Tratados Internacionales entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, siendo el Tratado rector de toda esta materia.

En el artículo 70 establece que cuando se requiera realizar acciones de investigación para estar en aptitud de emitir resoluciones, “las o los visitadores(as) contarán con las facultades siguientes:

- I. Realizar personalmente o a través del personal bajo su adscripción, visitas o inspecciones en los lugares que estén relacionados con los hechos motivo de la investigación;
- II. Solicitar por escrito los informes a las autoridades involucradas en los procedimientos de investigación que se inicien en la Visitaduría, para su debida integración y resolución;

---

<sup>143</sup> Ibidem, págs. 48 y 49.

- III. Solicitar informes a las autoridades que, aunque no estén involucradas directamente como responsables, puedan ofrecer datos que ayuden a esclarecer los casos que se investigan;
- IV. Solicitar la comparecencia de los servidores públicos a los que se imputen violaciones a los derechos humanos y de aquellos que tengan relación con los hechos motivo de la queja;
- V. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos;
- VI. Entrevistar a los testigos presenciales sobre los hechos motivo de la investigación y realizar las diligencias de inspección ocular, auditiva y de identificación cuando el caso lo amerite ya sea directamente o por medio del personal bajo su adscripción y,
- VII. Todas las demás necesarias para la debida investigación de los hechos.”<sup>144</sup>

Como podemos visualizar del anterior artículo hay varios elementos que nos importan en demasía, como en primer lugar el acceso que se podría tener a los Reclusorios y Centros de Readaptación Social para que los visitantes pudieran realizar diversas diligencias como serían visitas, inspecciones u otras; cabe resaltar la facultad que tiene la Comisión de solicitar informes a las Autoridades responsables y que no solamente deberán responder las autoridades directamente involucradas sino hasta terceras, como podría ser el caso del personal de guardia y custodios y, en su caso hasta solicitar su comparecencia ante la Comisión si es que ésta lo considera pertinente para integrar la investigación de las probables violaciones de derechos; en un inciso también abre la posibilidad de peritos pudiendo ser estos médicos o psicológicos, cuando se trate de lesiones, tortura o malos tratos.

En el artículo 71 menciona que “Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, las o los Visitadores(as) tendrán, además, las siguientes atribuciones:

---

<sup>144</sup> LEY Y REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit., págs. 71 y 72.

I...

II. Solicitar que se analice la posible responsabilidad de los servidores públicos que obstaculicen la investigación. Para ello, la Comisión denunciará ante los órganos competentes estos hechos, con el objeto de que se impongan las sanciones correspondientes;

III. Solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos de que tenga conocimiento;

IV. Solicitar en casos urgentes a las autoridades federales y a las entidades federativas, que de manera inmediata se tomen las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos de que tenga conocimiento;

V. Allegarse con apoyo del personal médico adscrito a la Comisión, del certificado médico de lesiones y, si es necesario los análisis clínicos, tanto de laboratorio como de gabinete, cuando la parte quejosa refiera haber sido objeto de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes...”<sup>145</sup>

Este artículo como podemos ver, nos deja una muy amplia visualización de la protección que se pretende dar al grupo vulnerable que estamos estudiando; pues al tener la facultad de denunciar ante el órgano competente de las probables comisiones de violaciones de derechos humanos, cabe la posibilidad de una sanción ya sea impuesta por un jefe jerárquicamente superior de carácter administrativo o hasta la constitución de un delito lo que cabría la posibilidad de la intervención del Ministerio Público; además de tener la posibilidad de que a las autoridades, ya sea locales o federales, se les pueda solicitar medidas precautorias para que las probables violaciones a los derechos puedan ser detenidas, mediante algunas medidas precautorias de conservación y si fuera el caso de restitución, tomando en cuenta que el aislamiento o la prohibición de visitas son violaciones a los derechos de los presos y que bien son objeto de estas

---

<sup>145</sup> Ibidem, pág. 72.

medidas; continuando y tomando en consideración algo muy importante y que debemos tomar en cuenta es que la Comisión puede en cualquier momento solicitar y tener acceso de los certificados médicos que se le hayan practicado a las personas privadas de su libertad para observar si es el caso que tengan lesiones actuales, si estas fueran encontradas antes de su llegada u ocasionadas por otros medios que no hayan sido tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que constituye un gran avance para una sociedad civilizada.

Continuando con el artículo 88, éste tiene gran relación con el artículo 30 de la Ley de la Comisión, ya que en el primero se detalla y se precisa lo contenido en el segundo, pues además abre la posibilidad de que cómo éste grupo social se encuentra privado de su libertad ambulatoria el visitar es el que se desplazará al centro de reclusión a que la queja sea ratificada si esto no sucede por motivos del preso el expediente será concluido.- “Cuando la queja se presente por vía telefónica o por alguno de los medios a los que se refiere la fracción III del artículo 85 de este Reglamento, independientemente de lo establecido en el artículo anterior (el cual establece que la queja sí se presenta de forma oral se levantará acta circunstanciada), se hará la prevención a la parte quejosa para que dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se levante el acta comparezca a ratificarla, señalándole mediante acuerdo que de no comparecer se tendrá el asunto como concluido por falta de interés, enviándose el expediente al archivo.

Lo previsto en el párrafo anterior no se aplicará a la parte quejosa que se encuentre privada de su libertad o materialmente impedida por otra causa para acudir a la Comisión. En estos casos, la o el visitador(a) adjunto(a) a quien se le asigne el caso, a la mayor brevedad acudirá al centro de reclusión o detención, o al lugar donde se encuentre la parte quejosa, para que ésta manifieste, si ratifica o no la queja. Si no la ratifica, el asunto se tendrá por concluido por falta de interés y el expediente se enviará al archivo.”<sup>146</sup>

---

<sup>146</sup> Ibidem, págs. 78 y 79.

Continuando en el artículo 114 menciona que.- “Las o los Visitadores (as), las o los visitadores(as) adjuntos(as) o los servidores públicos de la Comisión que sean designados para investigar los hechos motivo de la queja, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar datos, hechos o circunstancias relacionadas con la queja. Las autoridades deberán proporcionar a las o los investigadores(as) de la Comisión la información que soliciten y darles acceso a los documentos, lugares o personas que se señalen.

Si la autoridad se niega a colaborar con la Comisión, en los términos a los que se refiere el párrafo que antecede, se levantará acta circunstanciada de los hechos para, en su caso, formular la denuncia ante las autoridades competentes...”<sup>147</sup>

Lo anterior permite que el visitador que está designado, pueda comprobar que los informes solicitados sean de acuerdo a la realidad o revisar documentos o instalaciones según el caso y si la autoridad se negara esta actividad tendrá consecuencias hasta poder presentar denuncia por ello.

Ya tenemos en el artículo 117 lo que según el Reglamento debemos entender por medidas precautorias, de conservación y restitutorias.-“Son medidas precautorias aquellas que en términos del artículo 39 de la Ley, se soliciten a la autoridad responsable para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamadas o la producción de daños de difícil reparación.

Son medidas de conservación, en términos del artículo 39 de la Ley, aquellas que se soliciten para que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentran, evitando la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos humanos denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

---

<sup>147</sup> Ibidem, pág. 80.

Son medidas restitutorias aquellas que tiendan a resarcir a la parte quejosa al estado en que se encontraba hasta antes de la consumación de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o de la producción de daños de difícil reparación...”<sup>148</sup>

Como podemos ver hay una gran similitud, pero trataremos de diferenciarlas sencillamente, las primeras se encargan de evitar que acto continué hasta terminar y no se puedan reparar las cosas; el segundo de ellos, que no se produzca el daño, es decir, que las cosas sigan como hasta antes del momento que se presume violatorio; y las terceras, son tendientes a reparar, es decir, que las probables violaciones sean de este caso y puedan quedar como hasta antes de sufrir el daño.

Para finalizar, en el artículo 118 menciona que.- “Las medias precautorias, de conservación o de restitución solicitadas por la Comisión, no prejuzgan sobre la veracidad de los hechos. Sin embargo, deberán acatarse por el servidor público o por la autoridad presuntamente responsable, de forma inmediata, informando de ello a la Comisión dentro de las 48 horas siguientes a su recepción, plazo que podrá reducirse discrecionalmente por la Comisión, en casos graves.

La autoridad o servidor público que haga caso omiso de las medidas precautorias solicitadas por la Comisión, podrá ser denunciado por la o el Presidente o el servidor público que ella o él designe ante las autoridades respectivas, independientemente de la responsabilidad administrativa que corresponda.”<sup>149</sup>

Pues en la Comisión se rige y se presume la buena fe de las denuncias, por lo anterior, en lo que se investiga sobre la realidad de los hechos las medidas se

---

<sup>148</sup> LEY Y REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit., pág. 87.

<sup>149</sup> Idem.

deberán tomar y sobre todo informar sobre lo mismo dentro de 48 horas o menos si así lo solicita la Comisión y si es el caso que la autoridad se llegará a negar o hiciera caso omiso cabría la denuncia ante el Ministerio Público, como vemos la Comisión cuenta con mecanismos para poder hacer cumplir los derechos de los privados de libertad, aún que no tengan carácter vinculatorio.

#### **4.5. Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.**

Como estuvimos estudiando en el Capítulo anterior los diferentes países, los cuáles en su mayoría cuentan con una Ley y un Reglamento encargados de regular las actividades relacionadas con las prisiones y las personas privadas de su libertad, es decir, los reclusos y/o presos; donde México no es la excepción y por lo anterior, cuenta con una Ley sobre Readaptación Social siendo ésta de carácter Federal y Reglamento de Centros de Reclusión del Distrito Federal, el cuál estudiaremos mas adelante, con lo cual nos dimos a la tarea de recopilar lo más importante de cada uno de ellos y que está relacionado con la materia que nos ocupa.

Por lo anterior continuaremos primeramente con la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, referente a los derechos de las personas privadas de su libertad, esta ley es pequeña pues solo contiene 18 artículos pero cada uno de ellos tiene un gran contenido jurídico, véamos:

En sus artículos 1 y 2 nos expone la finalidad de la ley, la cual es organizar el Sistema Penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente en la República.

En el artículo 3 hace la mención de celebración de convenios entre Estados y Federación, para la creación y manejo de instituciones penales y al tratamiento de adultos delincuentes y menores infractores.

En caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito, además del derecho de purgar su sentencia en el Reclusorio más cercano a su domicilio ya sea Federal o Local, independientemente de que el delito cometido haya sido en cualquier ámbito, sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional.

Continuando con el artículo 6, refiere a que “El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros Penitenciarios más cercanos a aquél...

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos...”<sup>150</sup>

De los párrafos anteriores transcritos como resalta, se encuentran dos derechos como es la separación de hombres, mujeres, menores infractores y condenados de procesados, sin duda una base para la protección de sus derechos; y en el segundo, el tratamiento a que se refiere, no es otra cosa que la readaptación social a que tienen derechos los condenados y que deberán ser individualizados, pero realmente habrá una readaptación social, ya ni hablar de la individualización.

---

<sup>150</sup> <http://cgsejccp.df.gob.mx/prontuario/index> 22/02/2008

En el artículo 8 menciona el tratamiento preliberacional, dentro del cuál se contienen, permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana, la cual conocemos todos es letra muerta, y que consideramos sería una buena medida la aplicación real de este derecho. Este artículo tiene su desarrollo en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 43, 44 y 45 en los que menciona que es “el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta”; los requisitos que requiere y lo que comprende el tratamiento preliberacional.

En el artículo 10 se refiere a que “La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como la posibilidad del reclusorio...”<sup>151</sup>

En el primer párrafo no señala los elementos a tomar en cuenta para el trabajo de los internos dentro del Penal y en párrafos adelante hace la separación de los porcentajes en que se dividirá el ingreso por este trabajo y a dónde debe ir a parar dicho porcentaje al señalar “... treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo...”<sup>152</sup>

Pero esto tiene su vínculo con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en el artículo 17, donde manifiesta lo mismo.

En el artículo 12 se hace referencia al derecho de las persona privadas de su libertad a recibir visitas familiares, pues esto conlleva a fortalecer las relaciones

---

<sup>151</sup> Idem.

<sup>152</sup> Idem.

familiares; a la visita familiar como derecho, como premio y como consecuencia para el fortalecimiento de la vida en pareja, el cuál lleva un procedimiento y estudio para tener acceso a él, al señalar, “En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior...”

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuáles se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

En el artículo 13.-...Se prohíben todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión.”<sup>153</sup>

Un artículo muy importante para nuestro estudio, pues manifiesta categóricamente la prohibición de conductas indebidas, lo que constituye violaciones a la dignidad de la persona humana, a sus derechos como tales, pero que lamentablemente no se observa frecuentemente pues a causa de estas actividades la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tiene muchísimos casos de castigos crueles, inhumanos y denigrantes.

Para finalizar con la ley tenemos en su artículo 16 que “Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de

---

<sup>153</sup> Idem.

la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.”<sup>154</sup>

Un derecho muy poco difundido, el de la remisión de la pena, que es a cambio de días de trabajo haciendo mención en este artículo de las condiciones para tener acceso a este derecho; y que en la Ley De Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, concretamente en el artículo 50, tiene su desarrollo más completo y detallado.

#### **4.6. Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.**

Ahora tenemos que hacer referencia al Reglamento de Reclusorio y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y paralelamente del Nuevo Reglamento de Centros de Reclusión del Distrito Federal de reciente creación y de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, en lo que tenga referencia; regresando a los Reglamentos, los cuales cuentan con un extenso contenido al contar con cerca de 170 artículos el primero y más de 150 artículos el segundo, pero que sin duda contiene una variedad de derechos de las personas privadas de su libertad; por lo que analizaremos los más importantes; el por que analizar los dos es que contienen prácticamente los mismos derechos de las personas privadas de su libertad y sólo cuentan con algunas modificaciones, haciendo referencia en el artículo segundo transitorio. “Se derogan las disposiciones relativas a los Centros de Reclusión del Distrito Federal contenidas en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 1990.”<sup>155</sup>

---

<sup>154</sup> <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/index> Op. Cit.

<sup>155</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05/2008

Es decir, no lo derogan por completo, pero como veremos más adelante se puede decir que es prácticamente lo mismo.

Comenzando con el artículo 5 del primer Reglamento, en cual hace referencia al nombre con el que se designará a los presos al señalar “se estiman sinónimos los vocablos "Internos" y "Reclusos" con que se designan a las personas privadas de su libertad”, el cuál tiene su sinónimo en el artículo 4 del nuevo Reglamento. Ahora en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en su artículo 2 menciona lo que se debe entender por interno siendo la “persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria.”<sup>156</sup>

En el artículo 7 del primero y 8 del segundo, nos explica los fines y la organización, la cual nos habla de la protección de la dignidad humana, de la familia y los valores del país, sin dejar de lado la readaptación del interno como fin ultimo al mencionar “La Organización y el funcionamiento de los Reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la Nación.

El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.”<sup>157</sup>

Pero en el nuevo Reglamento se amplía y modifica agregando... “y culturales de la Nación; lo que implica prohibición total a cualquier tipo de discriminación por motivo de raza, credo, nacionalidad, preferencia sexual, origen étnico, capacidades físicas y mentales y condición económica o social. El tratamiento a los internos tiene como finalidad evitar la desadaptación social en el caso de

---

<sup>156</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 22/02/2008

<sup>157</sup> [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) 05/05/2008

indiciados y procesados, y su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva, en el caso de los sentenciados y ejecutoriados.”<sup>158</sup>

Lo anterior con relación al artículo 9 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales al mencionar que “A todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una Institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia.”<sup>159</sup>

El cuál también se relaciona con el siguiente artículo. El artículo 9 del primero y 10 del segundo, nos son muy importantes y útiles, pues es el fundamento en el Distrito Federal de la prohibición de la tortura, tratos crueles y denigrantes para los internos de los Reclusorios, así como las posibles discriminaciones o privilegios dentro de los recintos carcelarios al señalar “Se prohíbe toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o menoscaben la dignidad de los internos; en consecuencia, la autoridad no podrá realizar en ningún caso, actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas o exacciones económicas.

Igualmente está prohibido al personal de los Centros de Reclusión, aceptar o solicitar por sí o por interpósita persona de los internos o de terceros, préstamos o dádivas en numerario o especie, así como destinar áreas, zonas o estancias de distinción o privilegios.”<sup>160</sup>

El artículo 12 de ambos Reglamentos hace mención de las Instituciones en donde se restringirá la libertad de los individuos, como son:

“ ...

---

<sup>158</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05 Op. Cit.

<sup>159</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 22/02 Op. Cit.

<sup>160</sup> [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) Op. Cit.

- I.- Reclusorios Preventivos;
- II.- Penitenciarías o Establecimientos de Ejecución de penas privativas de libertad;
- III.- Instituciones abiertas;
- IV.- Reclusorios para el cumplimiento de arrestos; y,
- V.- Centro Médico para los Reclusorios.”<sup>161</sup>

Y en el segundo:

- “...I. Centros de Reclusión Preventiva;
- II. Centros de Ejecución de Sanciones Penales;
- III. Centros de Rehabilitación Psicosocial;
- IV. Centro de Sanciones Administrativas, y
- V. Centros Médicos para el Sistema Penitenciario.”<sup>162</sup>

Por que es siempre importante conocer cuales son los sitios destinados para tal fin.

En el artículo 15 de ambos Reglamentos encontramos otro de los derechos principales de las personas privadas de su libertad en cumplimiento de una sentencia, como lo menciona en el primer Reglamento referente a que “Los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de los destinados a sentenciados y de aquellos en que deban cumplirse arrestos.

Las mujeres serán internadas en establecimientos diferentes de los destinados a hombres.

Los internos sentenciados y ejecutoriados, no permanecerán en un Reclusorio Preventivo por más de 15 días para realizar los trámites relativos a su traslado a las Instituciones destinadas a la ejecución de penas.

---

<sup>161</sup> Idem.

<sup>162</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05 Op. Cit.

En ningún caso los indiciados y procesados podrán ser trasladados a las penitenciarías. Así también los sentenciados y ejecutoriados, que se encuentren en las penitenciarías, por ningún motivo, podrán regresar a los Reclusorios Preventivos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito.”<sup>163</sup>

Que no es otra cosa, que el derechos de ser separadas las mujeres de los hombres, los procesados de los sentenciados y éstos separados de los que sólo cumplan con arrestos. En el segundo hay una pequeña diferencia, primeramente cambian para todos los artículos no sólo para éste, el vocablo de “Reclusorios” por el de “Centros de Reclusión” y al señalar, “... Los Centros de Reclusión contarán con un espacio específico para la instrumentación del Programa de Rescate y Reinserción para Jóvenes Primodelincuentes.

Los internos a los que se les dicten sentencia y ésta haya causado ejecutoria, a la brevedad posible deberán ser trasladados a los centros destinados a la ejecución de penas.

Los indiciados y procesados no podrán ser trasladados a los Centros de Ejecución de Sanciones Penales. Los sentenciados ejecutoriados que se encuentran en los Centros de Ejecución de Sanciones Penales, no podrán regresar a los Centros de Reclusión Preventiva, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito, excepción hecha de los casos en que así lo determine el Director General por haberse acreditado plenamente el riesgo en la seguridad institucional o de los propios internos.”<sup>164</sup>

Como podemos observar se modifica en cuanto al término de 15 días que se tenía anteriormente y se pone en su lugar el término de “a la brevedad posible”, que un tiempo libre para realizar el traslado. La anterior clasificación viene también

---

<sup>163</sup> [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) Op. Cit.

<sup>164</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05 Op. Cit.

contemplada en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en sus artículo 24, 25 y 26.

En el artículo 19 de ambos Reglamentos, nos explica que en los Centros Carcelarios se contará con una clasificación de internos para que su convivencia no sea pretexto de propagación de habilidades delictuosas, contando con un Centro de Observación y Clasificación; lo que no estamos muy de acuerdo en que se cumpla, pues la población en estos lugares ya rebasa a las autoridades y lo que contribuye a que no se pueda cumplir al 100% con este preámbulo con la sobrepoblación que existe, con lo que vemos que muchas de las personas que se encuentran recluidas son por delitos menores o que es mas perjudicial para la sociedad que continúen ahí pues realmente salen como verdaderos delincuentes y no sólo como infractores, cómo es que entraron y por delitos que deberían tener otro medio de castigo y como se menciona en el artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales: “se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad, en base a su construcción y régimen interno.”<sup>165</sup>

En el artículo 20 de ambos Reglamentos coinciden en la obligación del Gobierno del Distrito Federal a proporcionar a los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, los recursos económicos suficientes para que los internos vivan dignamente y reciban alimentación de buena calidad; y proporcionar a los internos gratuitamente: ropa de cama, zapatos, uniformes, agua caliente, fría y jabón, así como los elementos necesarios para el aseo personal y de dormitorios; pero en el nuevo Reglamento, se elimina lo de proporcionar gratuitamente a los internos los elementos arriba señalados.

En el artículo 21 de ambos Reglamentos refiere a explicar la obligación de los internos de usar uniforme y las condiciones de éste, el cuál no debe ser

---

<sup>165</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 22/02 Op. Cit.

“denigrante ni humillante, sus características serán determinadas por la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.”<sup>166</sup>

El artículo 40 del antiguo Reglamento menciona que “Al ingresar a los Reclusorios preventivos, los indiciados serán invariablemente examinados por el médico del establecimiento, a fin de conocer con precisión su estado físico y mental.

Cuando por la información recibida, el estudio y la exploración realizada en el interno, el médico encuentre signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director de la Institución para los efectos de dar parte al Juez de la causa y al Ministerio Público, a los que remitirá certificaciones del caso y asentará los datos relativos en el expediente que corresponda, el cuál quedará a disposición de los defensores del interno, quienes podrán obtener certificación de las constancias que figuren en el expediente. Si como resultado del exámen médico fuere conveniente un tratamiento especializado, el Director del Reclusorio dictará las medidas necesarias para que el interno sea trasladado al Centro Médico de los Reclusorios, lo que comunicará por escrito a los familiares, defensores o personas de su confianza dentro de las 24 horas siguientes.”<sup>167</sup>

Como se desprende observamos dos cosas, una que es la obligación del Centro de Reclusión, de examinar y hacer certificados médicos a los internos, para ver su estado de salud; y como segundo caso, que si se desprende de ello trasladarlo al Centro Médico para su tratamiento y/o si hay rasgos de tortura o malos tratos, hacer el procedimiento interno para llegar al Ministerio Publico; pero en correlativo del nuevo Reglamento, en el artículo 39, encontramos prácticamente lo mismo salvo que se elimina la obligación de informar la situación

---

<sup>166</sup> [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) Op. Cit.

<sup>167</sup> Idem.

dentro de las 24 horas siguientes por el término de “inmediatamente”, lo que consideramos sea para agilizar y no sacar provecho y tardar la información.

En el artículo 63 del primero y 110 del segundo Reglamento nos habla de un derecho y una obligación, la del trabajo, ya que se “tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.”<sup>168</sup>

Continuando más adelante se dan las limitaciones ya que no es una medida correccional sino parte de la readaptación social como se menciona en el artículo 65 del antiguo Reglamento. “El trabajo en los Reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación por otros internos.”<sup>169</sup>

Pero en el nuevo Reglamento, específicamente en su artículo 112, se dice, “El trabajo y la capacitación para el mismo en los Centros de Reclusión, son elementos del tratamiento para la readaptación social del interno, sin los cuáles no podrá determinarse plenamente ésta.”<sup>170</sup>

Como se desprende se toman los mismos elementos pero se limita hacer indicación del fin del trabajo, pues ya en otro artículo regula las actividades laborales, así tenemos en el artículo 67 del primero y 114 del segundo Reglamento las normas en las que se ajustará el trabajo, pero la fracción IV es la que realmente nos importa pues menciona:

“IV.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo...”<sup>171</sup>

---

<sup>168</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05 Op. Cit.

<sup>169</sup> [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) Op. Cit.

<sup>170</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05 Op. Cit.

<sup>171</sup> [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) Op. Cit.

Es decir, que se protege a los internos o al menos eso se pretende, al poner esos límites al trabajo de los presos; y en un artículo del anterior Reglamento se prohibía la “fajina” que no es otra cosa que la limpieza de los sanitarios, en el artículo 69 al mencionar “Queda prohibida la práctica de la "fajina", debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes, por los internos de manera voluntaria, en horarios diurnos y se tomarán en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados..., queda prohibido realizar estas actividades de las 20:00 a 6:00 horas.”<sup>172</sup>

Es decir, la limpieza se hará si lo desean los internos y en un horario establecido. En cambio, en el nuevo Reglamento en su artículo 116 hace referencia del cómputo de días laborados, como en el anterior Reglamento, pero no hace mención a la fajina ni mucho menos su prohibición; además modifica el horario de labores, pudiéndose trabajar excepcionalmente fuera de éste horario, si las condiciones de seguridad lo permiten, es decir, que en el fondo el artículo comprende los mismo elementos, solamente que se modificó en cuánto a la indicación de la prohibición de la fajina y la ampliación del horario de labores. Todo lo anterior teniendo vinculación con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en sus artículos 8, 13, 14, 17 y 19, donde desarrolla lo referente al trabajo y que coincide plenamente con el Reglamento.

Como ultimo artículo que regula el trabajo de los centros de reclusión tenemos que en el artículo 74 del primer Reglamento que refiere del derecho de las mujeres, exclusivamente de las madres y del tiempo post y pre parto, al señalar en él, que “Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.”<sup>173</sup>

---

<sup>172</sup> Idem.

<sup>173</sup> Idem.

Así tenemos en el artículo 118 del nuevo Reglamento que “Las madres internas que se encuentren en estado de gravidez o que den a luz durante su reclusión y que trabajen, tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los períodos pre y postnatales en los mismos términos que establece la Ley Federal del Trabajo.”<sup>174</sup>

Aunque la redacción cambio, el derecho quedo intacto.

En otros artículos más adelante, se menciona el derecho a la visita familiar y en otros casos el de visita íntima, este derecho y a la vez estímulo se menciona en los siguientes artículos, en el 81 del anterior Reglamento establece “La visita íntima se concederá únicamente cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios, y se hayan cumplido los demás requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. En todos los casos, será gratuita la asignación y uso de las instalaciones para la visita íntima.”<sup>175</sup>

Que no es más que los requisitos mínimos médicos para tener acceso a este servicio gratuito; pero en el nuevo Reglamento, este derecho y premio se ha desarrollado y desmenuzado en tres artículos, así tenemos en el artículo 124 mismo que menciona “De conformidad con el Manual correspondiente, el interno tendrá derecho a registrar como visita familiar hasta 15 familiares, dentro de los que se incluirá a los menores y a personas que no tengan parentesco con él. Sólo se permitirá el ingreso de menores de edad a los Centros de Reclusión, cuando se acredite su relación descendiente con los internos, salvo aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario en caso de no tener hijos. En ningún caso el interno podrá tener más de 5 visitas simultáneamente.”<sup>176</sup>

---

<sup>174</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05 Op. Cit.

<sup>175</sup> [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) Op. Cit.

<sup>176</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05 Op. Cit.

Como observamos se pone como limitante a la visita familiar al tener que registrar a sus visitantes siendo este un límite de 15 y solo 5 personas simultáneamente.

Continuando en el artículo 125, éste hace referencia a “La visita íntima se concederá cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales que se estimen necesarios y se hayan cumplido los requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General, que en ningún caso podrán hacer discriminación alguna. Los procedimientos para su regulación se establecerán en los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros y Direcciones de Área de los Centros de Reclusión.”<sup>177</sup>

Que como se desprende quedo muy parecido al antiguo artículo que regulaba la visita familiar, teniendo como anexión la “no discriminación”, suponemos que para quienes se encuentran unidas con personas de su mismo sexo y quienes cuenten con discapacidades, sobre todo haciendo referencia a los manuales de organización.

Y finalizando en el artículo 126 donde se menciona la gratuidad de los servicios. “Los servicios que se presten en los Centros de Reclusión relacionados con el ingreso de la visita familiar, íntima y demás a que tengan derecho serán gratuitos.”<sup>178</sup>

En el artículo 82 del anterior Reglamento menciona que “Las autoridades de los reclusorios darán facilidades a todos los internos desde su ingreso para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores. Para tal efecto los establecimientos contarán con las líneas suficientes. En todo caso las llamadas serán gratuitas.”<sup>179</sup>

---

<sup>177</sup> Idem.

<sup>178</sup> Idem.

<sup>179</sup> [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) Op. Cit.

Esto, es el derecho de comunicación y del uso de medios electrónicos para entablar conversaciones con amigos, familiares o defensores si así lo deseara el interno. Pero en el nuevo Reglamento, en el artículo 127, se amplió el contenido teniendo, hasta la primera oración quedando idéntica pero la continuación se modificó de la siguiente manera: “De conformidad a la capacidad presupuestal y operativa, al interior de los Centros de Reclusión se adoptarán las medidas necesarias para crear el Registro de llamadas telefónicas al exterior, mismo que deberá actualizarse diariamente, y contar al menos con los siguientes datos: fecha, hora y duración de la llamada; nombre del interno y dormitorio en el que se ubica, así como el número telefónico desde el que se realiza la llamada; nombre y número telefónico del destinatario, así como el tipo de relación con el interno.”<sup>180</sup>

Todo esto, por la creciente oleada de extorsión telefónica que ha privado en el Distrito Federal y que se tienen datos que la mayoría de estas llamadas han salido del propio Reclusorio, por lo anterior se hizo necesario este registro, pero que en ningún caso consideramos se viola el derecho de hacer llamadas a sus familiares.

Pero hay ocasiones en que el preso tiene la necesidad de salir del establecimiento carcelario, para visitar o asistir algún evento familiar de gran importancia, como es el caso de fallecimiento o enfermedad grave de familiares del interno o en hechos del orden civil como sería casamientos ya sea del interno o de sus familiares, lo que es un derecho y que donde se valuarán los hechos para autorizar la salida con la custodia debida como se señala en el artículo 85 del anterior Reglamento y 129 del nuevo Reglamento, véamos “El interno será autorizado por el Director del Centro de Reclusión o el funcionario de guardia, previo acuerdo con el Director General, a salir de la institución en los casos de fallecimiento o enfermedad grave debidamente comprobados, de los padres, hijos,

---

<sup>180</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05 Op. Cit.

hermanos o de quienes constituyeran en la vida en libertad el núcleo familiar del recluso.”<sup>181</sup>

Pero en el nuevo Reglamento se aumentó un renglón que dice “siempre y cuando su externación no represente un riesgo para la Institución y la sociedad.”<sup>182</sup>

Pero luego continúa igual “...En estos casos, el Director de la institución bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuáles deba realizarse la salida y el regreso”. Hasta este momento el artículo había quedado casi idéntico pero más adelante se encuentran las diferencias, pues en el antiguo Reglamento concluía así “...El Consejo Técnico Interdisciplinario, podrá otorgar a los internos autorización para externaciones individuales bajo custodia, para asistir a los actos del estado civil, tanto del recluso, cuanto de sus más cercanos allegados.”<sup>183</sup>

Ya en el nuevo Reglamento en el referido artículo, termina diferente siendo esto “...En caso de que no se autorice la salida del interno, se podrá permitir el acceso momentáneo del cuerpo del familiar fallecido al área que el Director determine.”<sup>184</sup>

Como se observa se otorga otro medio para que el interno pueda ver a su familiar fallecido si se le negó la externación.

En el artículo 88 del primer Reglamento y 132 del Segundo nos menciona del servicio médico y explica un derecho de las personas privadas de su libertad al señalar que a “...solicitud escrita del interno, de sus familiares o de la persona

---

<sup>181</sup> [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) Op. Cit.

<sup>182</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05 Op. Cit.

<sup>183</sup> [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) Op. Cit.

<sup>184</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05 Op. Cit.

previamente designada por aquél, podrá permitirse a médicos ajenos al establecimiento que examinen y traten a un interno...”<sup>185</sup>

Que no es más que, el derecho de los penados a recibir otro diagnóstico médico o que un médico de su confianza lleve el cuidado de su enfermedad.

Más adelante al señalar lo referente al servicio médico, encontramos varios artículos reglamentando el servicio médico de las mujeres, es así como tenemos en el artículo 96 del anterior Reglamento “...en los centros de reclusión para mujeres, se proporcionará a éstas atención médica especializada durante el embarazo y servicios ginecológicos, obstétricos y pediátricos de emergencia.”<sup>186</sup>

En el 138 del nuevo Reglamento “...en los Centros de Reclusión para mujeres, se proporcionará atención médica especializada en ginecología y obstetricia.”<sup>187</sup>

De los que se desprende el derecho de las mujeres a recibir atención médica especializada para ella y su producto, no obstante de encontrarse privada de su libertad, aunque en el nuevo artículo no se menciona atención pediátrica para el menor, en éste artículo, si lo hace en otro más adelante.

Continuando con el proceso natural después del embarazo y nacimiento del menor, el cual todo esto debe estar cuidado y vigilado médicamente; se encuentra una nueva problemática, lo del registro del menor, pues esto se resuelve en el artículo 97 del antiguo Reglamento donde “En los libros, actas y constancias de Registro Civil de los niños nacidos en las instituciones de reclusión a que se refiere este Reglamento, no se hará constar en ningún caso, el nombre ni domicilio

---

<sup>185</sup> [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) Op. Cit.

<sup>186</sup> Idem.

<sup>187</sup> Idem.

del establecimiento como el lugar de nacimiento. El Juez del Registro Civil asentará como domicilio del nacido, el Distrito Federal.”<sup>188</sup>

Pero en el nuevo Reglamento en el artículo 139 se ha modificado para bien, pues se intenta que los menores no nazcan en los Centros de Reclusión, evitando así que en sus actas se trate de ocultar esta situación al mencionar “La Dirección General dictará las medidas necesarias para que los hijos de las internas nazcan en instalaciones de 2° nivel de los Servicios de Salud del Gobierno del Distrito Federal o instituciones médicas distintas a las localizadas en los Centros de Reclusión.”<sup>189</sup>

Aunado a lo anterior en el artículo 98 del anterior Reglamento nos refiere “Los hijos de las internas del Reclusorio para mujeres, en caso de que permanezcan dentro de la Institución, recibirán atención pediátrica, educación inicial, y preescolar hasta la edad de 6 años. En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias infantiles de los reclusorios...”<sup>190</sup>

En el nuevo Reglamento al respecto de esta idea en su artículo 140, sólo modifica un poco y comienza en la redacción diciendo “Los hijos de las internas que nazcan durante el periodo de reclusión, en caso de que permanezcan dentro de la Institución, recibirán atención nutricional...”<sup>191</sup>

De lo que se desprende que estos niños nacidos dentro del tiempo de reclusión de sus madres en las instituciones carcelarias de reclusión permanecerán con ellas hasta una edad prudente que se considera de 6 años; ya después tendrán que dárselo a los familiares más cercanos y sino es el caso a Instituciones de asistencia social.

---

<sup>188</sup> Idem.

<sup>189</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05 Op. Cit.

<sup>190</sup> [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) Op. Cit.

<sup>191</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05 Op. Cit.

En el siguiente artículo del anterior Reglamento encontramos una falacia o utopía, pues menciona el artículo 133 que “Los internos de los establecimientos se alojarán en dormitorios generales divididos en cubículos para el acomodo de tres personas como máximo. En la estancia de ingreso, en el Departamento de Observación y en los dormitorios destinados para tratamiento especial en aislamiento, los cubículos serán individuales. Cada uno de los cubículos dispondrá de las instalaciones sanitarias adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales, higiénica y decorosamente. Los dormitorios tendrán comedores anexos y servicios generales para baño de regaderas en condiciones tales que el interno pueda utilizarlos con agua caliente y fría. La limpieza general de los dormitorios se realizará en horas hábiles por los propios internos.”<sup>192</sup>

Pues como vemos, en todos los medios masivos de comunicación, la queja más constante son las condiciones de los internos pues en una celda diseñada para hasta cinco personas se encuentran veinte individuos, los cuáles duermen sentados en los mejores casos, aunado a que otra de las mayores quejas sea por la sobre población, ya que muchas personas ahí recluidas podrían salir por que sus delitos no ameritarían pena corporal y así tendríamos mejor control sobre los centros de reclusión.

Lo anterior se ve reflejado en el nuevo Reglamento de los Centros de Reclusión, pero lamentablemente no para dar una solución, sino simplemente para escabullirse de la responsabilidad vía ley, al hacer una descripción muy somera de los dormitorios, no como se hizo en el anterior Reglamento, pues en este nuevo artículo hace referencia sólo a las áreas mínimas y no a la de los dormitorios y personas como máximo que deben ocuparlo, con esto pudiendo violar las condiciones mínimas de los dormitorios de los internos. El artículo 80 establece que “Los internos se alojarán en dormitorios generales divididos en estancias, en el área de ingreso, en el área de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento y en los dormitorios destinados para tratamiento especial en

---

<sup>192</sup> [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) Op. Cit.

aislamiento. Los dormitorios tendrán como mínimo, comedores y servicios generales. La limpieza general de los dormitorios y áreas comunes se realizará en horas hábiles por los propios internos.”<sup>193</sup>

En los últimos artículos del anterior Reglamento y de nuestra investigación, tenemos el fundamento de cómo deben regirse las relaciones entre el personal y los internos, pues no debe hacerse con familiaridad pues caería en un mal uso del empleo, pero tampoco con vejaciones o injurias como señala el artículo 135 del anterior Reglamento: “En las relaciones entre el personal y los internos se prohíbe cualquier muestra de familiaridad, o el uso del tuteo, las vejaciones, la expresión de ofensas e injurias, la involucración afectiva y en general, la adopción de actitudes que menoscaben el recíproco respeto.”<sup>194</sup>

En 83 del nuevo Reglamento menciona que “En las relaciones entre el personal de los Centros de Reclusión y los internos, está prohibida cualquier muestra de familiaridad, las vejaciones, las expresiones de ofensas e injurias, las relaciones afectivas y en general, la adopción de actitudes que menoscaben el recíproco respeto.”<sup>195</sup>

Es decir, debe buscarse el orden con el mayor respeto entre personal y presos; pero más adelante menciona la prohibición de toda violencia física o moral para salvaguardar la dignidad de las personas ahí reclusas, que es el fin de toda la protección, el respeto a la dignidad humana.

En el artículo 136 del primer Reglamento “Queda prohibido el empleo de toda violencia física o moral, o procedimiento que realizado por cualquier autoridad, o por otras personas a instigación suya, ataque la dignidad de los internos.”<sup>196</sup>

---

<sup>193</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05 Op. Cit.

<sup>194</sup> [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) Op. Cit.

<sup>195</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05 Op. Cit.

<sup>196</sup> [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) Op. Cit.

Donde sólo se pretendía salvaguardar a los internos de todo tipo de violencia, pero lamentablemente en el nuevo Reglamento se pretende disfrazar con palabras al prohibir y luego tolerar agresiones para mantener el orden dentro de las Instalaciones del Centro de Reclusión, pues en ningún otro instrumento, existen los valores para determinar la “medida exacta”, para repeler una agresión, quedando al libre albedrío. En el artículo 84 también se prohíbe al personal de los Centros de Reclusión, “el empleo de la violencia física o moral, y cualquier otro acto que tengan como fin lesionar la dignidad e integridad física de los internos. El uso de la fuerza, sólo podrá emplearse en la medida estricta y necesaria para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona dentro del Centro de Reclusión, o se altere el orden o la seguridad del mismo, informando inmediatamente al Director del Centro y a su inmediato superior jerárquico.”<sup>197</sup>

Por último tenemos en el Artículo 138 del anterior Reglamento que “El sistema de tratamiento que se imparta a los internos, debe complementarse con las siguientes medidas de vigilancia que serán establecidas por el servicio de Seguridad y Custodia...

Observancia de un trato amable, justo y respetuoso de la dignidad de los internos y de sus familiares y, registro delicado y cuidadoso de los visitantes y de sus pertenencias a la entrada y salida de la Institución.”<sup>198</sup>

Como violaciones a la dignidad humana no sólo se encuentran vulnerables las personas privadas de su libertad como ya lo vimos anteriormente, sino que queda pendiente la protección para los visitantes ya que al estar bajo estricta revisión, son fácilmente vulnerables a ser víctimas de violación a su intimidad, honra y recibir tratos denigrantes a su persona humana por encontrarse dentro de un grupo social vulnerable. En el nuevo Reglamento se conservó casi en su

---

<sup>197</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05 Op. Cit.

<sup>198</sup> [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx) Op. Cit.

totalidad estas medidas, veámos el artículo 86. “Las medidas de seguridad serán establecidas por la Dirección de Seguridad de la Dirección General y por el Director del Centro de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, las que comprenderán:

...

III. Observancia de un trato amable, justo y respetuoso a los internos y a sus familiares, y

IV. Registro cuidadoso y con respeto de los visitantes y de sus pertenencias al entrar y salir de los Centros de Reclusión.

En caso de que exista un riesgo fundado para los internos, la visita familiar, personal de seguridad o para la propia Institución, la Dirección General impondrá las medidas de seguridad que juzgue necesarias.”<sup>199</sup>

Para finalizar es importante mencionar un par de artículos del nuevo Reglamento que contienen derechos de las personas privadas de su libertad, como tenemos en el artículo 2 el derecho de igualdad y de no discriminación, “...Sus disposiciones son de observancia general para todo el personal, visitantes e internos del Sistema y se aplicarán bajo una base de igualdad y respeto a los derechos humanos, sin distingo o preferencias de grupo, religión, orientación sexual o de individuos en particular.”<sup>200</sup>

En el artículo 70 encontramos que “En el interior de los Centros de Reclusión para mujeres, el personal de seguridad que por sus funciones requiera tener contacto físico con las internas, será exclusivamente del sexo femenino. Ésta misma disposición deberá observarse en los casos de revisiones a internas y a visitantes mujeres en todos los Centros de Reclusión.

---

<sup>199</sup> [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes) 05/05 Op. Cit.

<sup>200</sup> Idem.

En el caso de la implementación de acciones preventivas y correctivas de revisión, el personal de seguridad, indistintamente de su sexo, podrá realizar revisiones físicas a estancias y espacios comunes.”<sup>201</sup>

Como se desprende, este artículo lo podríamos dividir en dos partes, en donde la primera, tiene la indicación que las mujeres internas deben estar bajo custodia de personal de su mismo sexo también en donde las visitantes sean mujeres deben ser revisadas solamente por mujeres; en la segunda parte, hace mención a las revisiones de seguridad a las instalaciones, donde estas pueden ser realizadas por personal no importando el sexo.

Para concluir cabe resaltar que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales tiene vinculación con la anterior legislación, pero su principal tarea se encuentra en los modos de cumplir con una pena; como es el caso del tratamiento en externación, que como su propio nombre lo dice la sanción penal se cumplirá fuera de los recintos carcelarios. En el capítulo II bis menciona la Reclusión Domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia. En el capítulo III de la Libertad anticipada; en el Capítulo IV del Tratamiento Preliberacional; en el Capítulo V de la Libertad Preparatoria y en el Capítulo VI de la Remisión Parcial de la pena, no olvidando que en todos los capítulos anteriores son pequeños, al constar de dos o tres artículo donde hablan de los requisitos y lo que comprende cada beneficio; los cuales son muy parecidos entre si sobresaliendo los requisito que: Sea primodelincuente; Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos; Cuente con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado; Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando; Cubra o garantice en su totalidad la reparación del daño o de manera proporcional, cuando haya sido

---

<sup>201</sup> Idem.

condenado en forma solidaria y mancomunada y sea determinada dicha reparación; entre los mas importantes y que se repiten frecuentemente.

Ahora para cerrar éste último capítulo, hace bien reflexionar un poco de todo lo estudiado, pues si bien es cierto en México las personas privadas de su libertad cuentan con prácticamente casi todos los derechos, que como personas le son reconocidos, éstos tienen poca difusión y se encuentran dispersos en muchas Leyes y Reglamentos, lo que hace difícil su comprensión por parte de los penados y sentenciados, por ser parte de esta clase social, por lo que se deben incluir todas estas prerrogativas en un mismo cuerpo normativo el cuál sea sencillo para su fácil comprensión de los presos; esta dispersión, lo que provoca es que los privados de libertad, al no tener conocimiento de sus derechos, como reclusos caigan fácilmente en violaciones a sus derechos fundamentales y lo que lastima más a la sociedad, al menoscabo de la dignidad humana. Pues la privación de la libertad es el castigo, no los suplicios que se le dan por ese sólo hecho.

Al encontrarnos en una sociedad moderna y democrática, debe quedar atrás la idea de la venganza, es decir buscar utilidad a los delincuentes comenzando por una real y verdadera readaptación y resocialización, pues al no darse esta hipótesis, el penado al cumplir con la pena de privación de la libertad y reencontrarse con la sociedad cuenta con un ánimo de venganza hacia la misma sociedad, pues la considera como culpable de haber sufrido más de un suplicio por un delito, convirtiéndolo en un círculo vicioso.

El recluso al entrar a los Centros de Readaptación social y no tener la readaptación de ésta como fin, lo que encuentra es una academia del crimen y que al salir busque la forma de hacer más daño a la sociedad que lo rechaza; aquí observamos que estos Centros Penitenciarios, no cumplen con su función primordial siendo creados como su nombre lo indica, a readaptarlo a la sociedad.

Por todo lo anterior, debeos comenzar por respetar para ser respetados; perdonar y cuidar a nuestros enemigos, pues al hacer esto estaríamos protegiendo a nuestra propia persona, ya que no estamos exentos de caer en algún Centro Penitenciario o por lo menos tener certeza de que se respete la dignidad de la persona.

## **PROPUESTA.**

Es por lo anterior que mi propuesta va encaminada a varios cambios que considero deben hacerse, en el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal y en la política carcelaria; primeramente el Catálogo de derechos de las personas privadas de libertad, es simplemente un manual, no es ni siquiera un ordenamiento, por lo anterior se propone la creación de un Reglamento de Derechos y Obligaciones que tengan los privados de libertad, anotando los derechos con los que cuentan, las violaciones más comunes a ellos, el ordenamiento en el que se encuentren estos derechos y sus mecanismos de defensa, un verdadero ordenamiento de protección, que es claro y sencillo, encaminado a la comprensión de las personas que los sufren, el cuál deberá ser entregado a todos los internos; pues como se observa, los derechos se encuentran distribuidos a lo largo de todo el Reglamento, de la Ley y de la propia Constitución, mencionando como ejemplo de puntos a tratar en el Catálogo propuesto:

### *Catálogo de derechos de las personas privadas de su libertad.*

1. Cuentan con el derecho a ser reclusos en un lugar de detención legalmente establecido para ello, teniendo como fundamento en el artículo 18 de la Constitución y como principal violación a ser recluso y/o detenido en otro lugar que no sean los separos de las Agencias del Ministerio Público o en uno de los Centros de Reclusión con que cuenta el Distrito Federal.

2. Derecho de los procesados a ser separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y a ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de persona no condenada. Con sustento legal en el artículo 18 de la Constitución y 15 del Reglamento de Centros de Reclusión del Distrito Federal. La principal violación a este derecho es la no separación de procesados y condenados...

Y así subsecuentemente con todos los derechos con los que cuentan los privados de libertad.

Continuando, como se observó en el desarrollo del Capítulo referente al marco comparativo, en España se tiene la idea que la readaptación social en un largo camino, el cuál debe ser paulatino, como la propia integración del ex penado a la sociedad, verbigracia los internos que cuentan con un contrato de trabajo o para estudiar fuera del recinto carcelario; por lo anterior se propone la creación en el Reglamento de Centros de Reclusión del Distrito Federal y en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, de un artículo en el cuál se permita la salida a los internos próximos a obtener la libertad, que cuenten con una buena conducta para que trabajen fuera de las instalaciones de los Centros de Reclusión al salir de éste en el horario establecido para desarrollar el trabajo; todo ello para generar en el preso, un ambiente de libertad paulatina, para que su ingreso a la sociedad no sea intempestivo. Hay que diferenciar esto del tratamiento en semilibertad, pues aunque los dos comparten la alternación de períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad, consisten en un régimen de transición entre prisión y la vida libre; el beneficiado podrá salir de prisión por la mañana e ir a su lugar de trabajo reinternándose por la noche, pero la diferencia cabe en que mientras la semilibertad es un beneficio que se puede dar tempranamente en la vida del interno, y que de éste su delito no debe ser grave; la salida temporal busca la integración paulatina del penado, no distingue tiempo de condena y lo mas importante se ve como un medio de reinserción gradual del privado de libertad a la sociedad. Por lo que se propone la creación del siguiente articulado:

Artículo \*.- El propósito del programa de salida temporal, tendrá principalmente a propiciar la readaptación social, fin último de la pena corporal y la reinserción gradual del sancionado a la comunidad como sujeto productivo.

Artículo \*\*.- El programa de permisos de salida deberá comprender:

1. Permiso de salida laboral: Consiste en salida del sancionado a su puesto de trabajo, sin custodio, dentro de la jornada, horario y condiciones establecidos en el permiso respectivo.
2. Permiso de salida de estudio: Consiste en salidas, sin custodio, con el propósito de iniciar o continuar estudios formales en el centro educativo que la autoridad señale, dentro de las jornadas, horarios y condiciones establecidos en el permiso respectivo.

El Gobierno tratará en todo momento de tener una bolsa de trabajo con distintas empresas, a fin de que este derecho sea de fácil aplicación; así como tener distintos convenios, con diversas instituciones educativas, que faciliten la terminación de estudios de los reos.

La concesión de este permiso está sujeta a la jornada, horario y condiciones fijadas en la resolución que concede el permiso”.

Artículo \*\*\*.- Los beneficios de salida temporal, no se concederán a los sentenciados por los delitos de: homicidio calificado, desaparición forzada de personas, violación agravada, secuestro, pornografía infantil, robo agravado, asociación delictuosa, delincuencia organizada, tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces y tortura.

Artículo \*\*\*\*.- El programa de salida temporal se otorgará a los sentenciados que al menos hayan cumplido un a 40% de la pena privativa de libertad impuesta y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. La sentencia haya causado ejecutoria;

II. Técnicamente acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable, durante dos periodos de valoración consecutivos; y

III. Cuento con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado.

Esta figura está emprendida a tratar de reincorporar a las personas privadas de su libertad a la sociedad siendo ésto de forma paulatina.

Para finalizar, el Gobierno establece en el artículo 140 del Reglamento de Centros de Reclusión del Distrito Federal en su último párrafo que “La Dirección General garantizará, en la medida de lo posible, los espacios adecuados y las condiciones necesarias para la estancia de los menores en los Centros de Reclusión”, lo cuál consideramos es muy ambiguo y debería modificarse, quedando de la siguiente manera, a fin de lograr una estancia digna de los menores, que en ningún caso se encuentran cumpliendo con alguna pena, para salvaguardar sobre todo los derechos del niño.

“Si se ha autorizado que el menor se quede con su madre, se tomarán las disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde permanecerán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres”.

Por que todavía han tanto que hacer con las cárceles mexicanas...

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** Los Derechos Humanos tuvieron sus inicios con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, tratando de conseguir mejorar las condiciones de vida del hombre, a su dignidad de ser humano, no importando su condición.

**SEGUNDA.** Las personas privadas de su libertad han existido desde la antigüedad y por muchos más criterios en la actualidad, pero la protección a este sector de la sociedad es una implementación de nueva creación, prácticamente del siglo pasado, por lo cuál en la actualidad hay mucho que hacer para proteger la dignidad de ser humano con la que cuentan todas las personas.

**TERCERA.** Por otro lado, se puede acudir ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para reclamar la posible violación a los derechos de los penados, a través de la queja, la cuál se puede presentar por varias formas incluida la telefónica, es importante mencionar, que hay un plazo de un año para presentar la queja, pero hay la excepción cuando se trata de lesa humanidad.

**CUARTA.** Se critica considerablemente, que la única forma de reclamar los derechos de estas personas sea ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual tiene limitantes en su competencia y que sus resoluciones son de carácter no vinculatorio, lo que deja al libre albedrío de la autoridad causante de la violación, obedecer las observaciones hechas.

**QUINTA.** La creación del nuevo Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, no significó un gran cambio en los derechos de los penados, pues sólo en casos aislados se puede ver un avance, pero considero que prácticamente es una copia del anterior.

**SEXTA.** La visita a los reclusos, es el mayor acontecimiento en la vida de un penal, mismo que puede afectar en la vida de un penado; así como en la seguridad del mismo, en el desarrollo de los programas de apoyo a la reinserción; y en la actualidad constituye además una oportunidad para que los reclusos reciban, de sus familiares o amigos, alimentos u otros bienes que puedan requerir para su subsistencia. La frecuencia y duración de las visitas varía de un sistema a otro y depende de la respectiva realidad cultural, pero se considera en general adecuada una frecuencia de dos veces por semana y una duración de tres horas. El trabajo de los reclusos debe cumplir básicamente tres finalidades, de similar importancia relativa: prepararlos para ganarse la vida en forma honrada a su egreso del penal, permitirles obtener ingresos para mejorar las condiciones de vida de sus familiares y las suyas propias, y proporcionarles una actividad que contribuya al orden y tranquilidad cotidiana.

**SÉPTIMA.** Como consecuencia del excesivo trabajo que tienen las autoridades penitenciarias por la sobrepoblación en los Recintos de reclusión, casi nunca son cumplidos los fines para los cuáles fueron creados estos últimos y las leyes que les dan sustento, teniendo como resultado la falta de un verdadero Estado de Derecho, de la misma manera podemos observar que la administración de justicia en México en materia Penal, tienen grandes deficiencias por las irregularidades que en la práctica se presentan, ya que en los Reclusorio no están todos los que deberían y en cambio hay muchos más que no deberían estar ahí; de ahí que las cárceles se han vuelto para los pobres.

**OCTAVA.** Las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, pero sobre todo los artículos 18 y 19 en su último párrafo, son el pilar de los derechos de las personas privadas de su libertad, debido a que en dichos numerados se encuentran protegidos en su condición de penados.

**NOVENA.** Del estudio y evolución del Sistema Penitenciario, se deduce que en México dicho sistema dio la espalda al pasado y señaló la orientación futura

que debía seguir el país en cuestiones penitenciarias, a través del trabajo, la capacitación y la educación para la readaptación social de los hombres que han delinuido; sin embargo los esfuerzos son nulos.

**DÉCIMA.** Por lo anterior sería de gran utilidad que se establecieran mecanismos dentro del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, para proteger los derechos de las personas privadas de su libertad y que dejen de ser sólo derechos humanos y que dentro del mismo se señalen derechos y obligaciones de los reclusos.

# BIBLIOGRAFÍA

## LIBROS

1. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto y Levene. **“Derecho Procesal Penal”**. tomo III, 1ª edición, G. Kraft, Buenos Aires, 1945.
2. ARÉVALO ÁLVAREZ, Luis Ernesto. **“El concepto jurídico y la génesis de los Derechos Humanos”**. 2ª edición, Lupus- Magíster, México, 2001.
3. BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel. **“Una mirada al Sistema Carcelario Mexicano”**. 1ª edición, INACIPE, México, 2002.
4. BARROS LEAL, César. **“Prisión: crepúsculo de una era”**. 1ª edición, Porrúa, México, 2000.
5. BELTRAN, Jordi, et al. **“Guía de los Derechos Humanos”**. 1ª edición, Alambra, México, 1996.
6. BIDART CAMPOS, German J. **“Teoría General de los Derechos Humanos”**. 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989.
7. BONIFACIO BARBA, José. **“Educación para los derechos Humanos”**. 1ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.
8. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. **“Las garantías Individuales”**. 1ª edición, Porrúa, México, 1978.
9. \_\_\_\_\_ . **“Las Garantías Individuales”**. 28ª edición, Porrúa, México, 1996.
10. CARBONELL, Miguel. **“Los Derechos Fundamentales de México”**. 1ª edición, UNAM, Porrúa, CNDH, México, 2005.

11. CARPIZO MCGREGOR, Jorge. **“La Constitución Mexicana de 1917”**. 1ª edición, Porrúa, México 1986.
12. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. **“Derecho Penal Mexicano”**. 14ª edición, Porrúa, México, 1982.
13. CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. **“Derecho Penitenciario, Cárcel y penas en México”**. 1ª edición, Porrúa, México, 1974.
14. CARRILLO FLORES, Antonio. **“La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos”**. 1ª edición, Porrúa, México, 1981.
15. CASTRO, Juventino. **“Lecciones de Garantías y Amparo”**. 1ª edición, Porrúa, México, 1974.
16. CIENFUEGOS, David. **“Historia de los Derechos Humanos”**. 1ª edición, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, México, 2005.
17. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. **“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”**. 18ª edición, Porrúa, México, 2002.
18. CORCUERA C., Santiago y José A. Guevara B. **“México ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”**. 1ª edición, CDHDF, México, 2003.
19. COSTA, F. **“El delito y la pena en la historia de la filosofía”**. 1ª edición, U. T. E. H. A., México, 1953.
20. COUTURE, Eduardo J. **“Fundamentos del derecho procesal civil”**. 3ª edición, Depalma, Buenos Aires, 1958.
21. CUELLO CALÓN, Eugenio. **“Derecho Penal”**. Tomo I, volumen II, 18ª edición, Bosch, Barcelona España, 1980.

22. DE LAMO RUBIO, Jaime. **“Penas y medidas de seguridad en el nuevo Código”**. 1ª edición, Bosch, Barcelona España, 1997.
23. DEL VALLE SIERRA LÓPEZ, Maria. **“Las medidas de seguridad en el nuevo Código Penal”**. 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia España, 1997.
24. FERNÁNDEZ FONSECA, Jorge. **“La vida en los Reclusorios”**. 2ª edición, PAC, México, 1994.
25. FIX ZAMUDIO, Héctor. **“Protección jurídica de los derechos humanos”**. 1ª edición, CNDH, México, 1999.
26. GALINDO GARFIAS, Ignacio. **“Derecho civil”**. 10ª edición. Porrúa, México, 1990.
27. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **“Introducción al Estudio del Derecho”**. 32ª edición, Porrúa, México, 1980.
28. \_\_\_\_\_ . **“Introducción al estudio del Derecho”**. 46ª edición, Porrúa, México, 2003.
29. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **“La Prisión”**. 1ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
30. GONZÁLEZ MEDINA, Guillermo E. **“Derechos Humanos”**. s/edición, Universidad Anáhuac del Sur, México, 2002.
31. GONZÁLEZ, Nazario. **“Los Derechos Humanos en la historia”**. 1ª edición, Alfaomega, México, 2002.
32. GROS ESPIELL, H. **“Estudios sobre derechos humanos”**. 1ª edición, Civitas, Madrid, 1988.
33. HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. **“El proceso Penal Mexicano”**. s/edición, Porrúa, México, 2002.

34. \_\_\_\_\_ . **“El programa de Derecho Procesal Penal”**. 2ª edición, Porrúa, México, 1997.
35. HERNÁNDEZ SILVA, Pedro. **“Procedimientos Penales en el Derecho Mexicano”**, 1ª edición, Porrúa, México, 2006.
36. HERRENDORF, Daniel E. **“Derechos Humanos y viceversa”**. 1ª edición, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México D. F., 991.
37. HERRERA ORTIZ, Margarita. **“Manual de derechos humanos”**. 4ª edición, Porrúa, México, 2003.
38. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **“La Ley y el Delito”**. s/edición, Sudamericana, Argentina, 1990.
39. LANDROVE DÍAZ, Gerardo. **“Las consecuencias jurídicas del delito”**. 3ª edición, Bosch, Barcelona España, 1984.
40. MALO CAMACHO, G. **“Historia de las cárceles en México”**. 1ª edición, INACIPE, México, 1976.
41. \_\_\_\_\_ . **“Manual de derecho penitenciario”**. s/edición, Biblioteca mexicana de prevención y readaptación social, INACIPE, México, 1976.
42. MARTINEZ PINEDA, Ángel. **“Libertad y Derecho”**. 1ª edición, Porrúa, México, 2002.
43. MASSINI, Carlos Ignacio. **“El Derecho, Los Derechos Humanos y el Valor del Derecho”**. 1ª edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 1987.
44. MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio. **“El juicio electoral ciudadano y otro medios de control Constitucional”**. 1ª edición, Delma, México, 2001.

45. NIKKEN, Pedro. **“El concepto de Derechos Humanos”**. 1ª edición, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1994.
46. NORIEGA CANTÚ, Alfonso. **“Lecciones de Amparo”**. 1ª edición, Porrúa, México, 1975.
47. NUÑEZ PALACIOS, Susana. **“Actuación de la Comisión y la Corte interamericanas de derechos humanos”**. s/edición, Universidad Autónoma Metropolitana, México, 1991.
48. PADILLA, Miguel M. **“Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías”**. 2ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.
49. PÉREZ LÓPEZ, Miguel. **“Estudios Jurídicos sobre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”**. 1ª edición, Porrúa, México, 2002.
50. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. **“Programa de Derecho Penal”**. 2ª edición, Trillas, México, 1990.
51. REY CANTOR, Ernesto y María Carolina Rodríguez. **“Acción de cumplimiento y Derechos Humanos”**. 1ª edición, Temis, Colombia, 1997.
52. RODRÍGUEZ MANZANERA, Carlos. **“Apuntes de la materia Teoría del Derecho”**. 2002.
53. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **“La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la Prisión”**. 1ª edición, INACIPE, México, 1984.
54. ROJINA VILLEGAS, Rafael. **“Derecho Civil Mexicano”**. 6ª edición, Porrúa, México, 1990.
55. SANABRIA, José Rubén. **“Filosofía del hombre: Antropología Filosófica”**. 2ª edición, Porrúa, México, 2000.

56. SILVA SILVA, Jorge Alberto. **“Derecho Procesal Penal”**. 2ª edición, Oxford, México, 1995.
57. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **“Las garantías de Libertad, Colección Garantías Individuales”**. 1ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
58. \_\_\_\_\_, **“Las garantías de Seguridad Jurídica, Colección Garantías Individuales”**. 1ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
59. TERRAZAS SALGADO, Carlos. **“Los derechos humanos y las constituciones políticas de México”**. 1ª edición, Porrúa, México, 1996.
60. TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, **“Apuntes de la materia Garantías Individuales”**. 2003.
61. VILLALOBOS, Ignacio. **“Derecho Penal Mexicano. Parte General”**. 4ª edición, Porrúa, México, 1983.
62. ZIVS, Samuel. **“Derechos humanos, Prosiguiendo la discusión”**. s/edición, Progreso, Moscú, 1981.

## LEGISLACIÓN

1. ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***. 142ª edición, Porrúa, México, 2002.
2. ***Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal***. s/edición, CDHDF, México, 2006.

3. ***Ley y Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal***. Serie Documentos Oficiales 2, s/edición, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, 2003.
4. ***Código Penal para el Distrito Federal***. 12ª edición, Sista, México, 2006.
5. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL. **“Catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal”**. 1ª edición, CDHDF, México, 2005.

#### DICCIONARIOS

1. AAVV. **“Glosario de términos básicos de Derechos Humanos”**. 1ª edición, Universidad Iberoamericana, México, 2005.
2. BOBBIO, Norberto, Nicola Matteucci y Gianfranco Pasavino, **“Diccionario de Política”**. a-j, 7ª edición, siglo XXI, México, 1991.
3. CABANELLAS, Guillermo. **“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”**. Tomo III, 20ª edición, Heliasta, Argentina, 1998.
4. CAPITÁN, Henri. **“Vocabulario jurídico”**. 7ª edición, Desalma, Argentina, 1979.
5. GAMORE, José Alberto. **“Diccionario Jurídico Albeledo-perrol”**. tomo I, 1ª edición, Albeledo-perrol, Buenos Aires Argentina, 1986.
6. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. **“Diccionario Jurídico Mexicano”**. Tomo III, s/edición, Porrúa, México, 1985.
7. **“LA ENCICLOPEDIA”**. Volumen 12, s/edición, Salvat, Colombia, 2004.

8. MORENO RODRÍGUEZ, Rogelio. **“Diccionario Jurídico”**. 1ª edición, La Ley, Argentina, 1998.
9. MORENO RODRÍGUEZ, R. **“Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales”**. 1ª edición, Desalma, Argentina, 1976.
10. OSORNIO, M. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”**. 1ª edición, Heliastira, Argentina, 1978.
11. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. **“Diccionario de la Lengua Española”**. s/edición, Espasa-Calpe, Madrid, 1980.
12. SELECCIONES DEL READER'S DIGEST. **“Gran Diccionario enciclopédico ilustrado”**. Tomo IV, 20ª edición, Selecciones del Reader's Digest, México, 1979.
13. \_\_\_\_\_ . **“Gran Diccionario enciclopédico ilustrado”**. Tomo X, 20ª edición, Selecciones del Reader's Digest, México, 1979.
14. **“VOCABULARIO JURÍDICO”**. 1ª edición, Desalma, Argentina, 1975.

#### OTRAS FUENTES.

1. [www.ley.com.es](http://www.ley.com.es)
2. [www.qva.es/cidaj/pdf/constitución.pdf](http://www.qva.es/cidaj/pdf/constitución.pdf)
3. [www.Binal.ac.pa/buscar/mujer/documento/php?cat=16](http://www.Binal.ac.pa/buscar/mujer/documento/php?cat=16)
4. [www.legalinfo-panama.com/leyes.htm](http://www.legalinfo-panama.com/leyes.htm)
5. [www.legalinfo-panama.com/leyes.htm](http://www.legalinfo-panama.com/leyes.htm)
6. [www.procuraduria.gov.do/novedades/pgr-115.doc](http://www.procuraduria.gov.do/novedades/pgr-115.doc)
7. [www.analitica.com/bitblbio/anc/constitución1999.asp](http://www.analitica.com/bitblbio/anc/constitución1999.asp)

8. [www.amnesty.org/es/region/americas/south-america/venezuela?page](http://www.amnesty.org/es/region/americas/south-america/venezuela?page)
9. [www.unhchr.ch/udhr/lang/spn.htm](http://www.unhchr.ch/udhr/lang/spn.htm)
10. [www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html](http://www.oas.org/Juridico/spanish/tratados/b-32.html)
11. [www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a\\_ccpr\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm)
12. [www.df.gob.mx/leyes](http://www.df.gob.mx/leyes)
13. [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx)
14. <http://georgetown.edu/Security/citizensecurity/domrep/leyes/ley224.html>
15. <http://usuarios.lycos.es/palnilla/presos/reglamento00.htm>
16. <http://www.dgraj.mju.es/secretariosjudiciales/docs/penitencia.pdf>
17. <http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/index>